PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nº 17

OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE

2022

Aprobado por Acordada 10281 del 30.03.2023

JURISPRUDENCIA PENAL

ARRESTO DOMICILIARIO. Pedido fundado en que la concubina del imputado detenido está embarazada, sola y padece de un problema psiquiátrico, por el que habría intentado suicidarse en dos oportunidades. El Juez de grado rechaza el pedido. Apelada la resolución, ante Cámara la defensa técnica acompaña certificado médico psiquiátrico y testimonial de la médica tratante de la pareja de su representado, además de un informe socio ambiental elaborado por ATAJO. La representante de Fiscalía de Cámara dictamina favorablemente, con pedido de medidas de seguimiento del estado de salud de la concubina embarazada. La Sala "A" de la Alzada resuelve hacer lugar al recurso de apelación y concede su arresto domiciliario, bajo medidas asegurativas y manteniendo la intervención y supervisión de áreas de protección y asistencia.

VOCES:
Arresto domiciliario. Pedido fundado en problema psiquiátrico de la concubina del detenido, la que se encuentra sola y embarazada, con dos intentos de suicidio.
Dictamen fiscal favorable.
Admisibilidad.
Medidas asegurativas y de supervisión.

HECHOS:
El defensor del imputado solicita se conceda prisión domiciliaria a su representado, invocando que su concubina de sólo 20 años de edad, que se encuentra sola y embarazada, padece de problemas psiquiátricos, los que la habrían llevado a intentar suicidarse en dos oportunidades. El Juez de grado rechaza el pedido. Apelada la resolución, ante Cámara la defensa técnica acompaña certificado médico y ofrece testimonial de la médica tratante de la pareja de su representado, además de solicitar se pondere el informe socio ambiental elaborado por ATAJO. La profesional médica psiquiatra declara que la paciente sufre de un cuadro depresivo ansioso, con trastorno de la personalidad de base, es inestable, tiene una depresión reactiva con rasgos de personalidad inmadura, que se acentúa en situaciones de estrés que la desbordan; que por ello ha tenido severas crisis, que la madre y sus hermanos la maltratan y que la única que la cuida es su abuela, que por su edad no puede ejercer esa función. Agrega que su pareja era continente, que la ordenaba y con quien se sentía bien; que no ha respondido bien a la medicación indicada, además que hubo que suspender su suministro por estar embarazada, lo que puede acarrear una recaída. La representante de Fiscalía de Cámara dictamina que podría otorgarse la prisión domiciliaria del imputado, dado lo declarado por la médica y el contenido del informe de ATAJO, que fue incorporado después de que el Juez de Instrucción rechazara el pedido, aunque solicita la imposición de ciertas normas, como el seguimiento del estado de salud de la concubina del encartado, en cuanto a su evolución y a su embarazo. La Sala "A" de la Alzada resuelve hacer lugar al recurso de apelación y disponer la morigeración de la privación de la libertad del imputado, concediendo su arresto domiciliario, atento las peculiares circunstancias de salud por las que atraviesa su concubina (joven de 20 años de edad, embarazada, que vive sola, alejada de su grupo familiar directo, manteniendo mala relación con su progenitora y sus hermanos, con episodios de crisis y estados de

inestabilidad permanentes, con intentos de suicidios), y que el imputado le brindará contención y ayuda. El arresto domiciliario se otorga bajo estrictas y detalladas medidas asegurativas y manteniendo la intervención y supervisión de áreas de protección y asistencia

SUMARIOS:
Arresto domiciliario procedente. Razones de salud de concubina del detenido.
Dictamen fiscal favorable. Incorporación de nuevas pruebas en Cámara.
Admisibilidad de la apelación.
Concede prisión domiciliaria, bajo medidas asegurativas y de supervisión.

FMZ 14362/2021/15/CA10
"Incidente de Prisión Domiciliaria de ALANDI, Julio César p/ Infracción art. 303"
03-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Acción interpuesta a fin de obtener atención médica. Luego de recibir informes médicos del Penal, el "a-quo" rechaza el H.C.. Apelada la resolución por el interesado "in pauperis parte", la acción es elevada. El Fiscal ante Cámara dictamina que la resolución debe ser confirmada, lo que es seguido en el fallo del Tribunal de Alzada. Pondera los informes médicos recibidos del Penal, de los que se desprende que el interno ha sido atendido y tratado por médicos profesionales de diferentes especialidades de la salud, en fechas continuas y muy recientemente, por lo que sostiene que no se verifica que haya habido, por parte del servicio penitenciario federal, un agravamiento de las condiciones de detención, por lo que la Sala A de la Alzada, rechaza el recurso de apelación y confirma el rechazo decidido por el Juez Inferior de grado.

VOCES:
Hábeas Corpus. Razones de atención médica
Rechazo apelado. Se confirma
Acreditación de atención médica de especialistas dentro del Penal, en fechas continúas y recientes.
No se verifica que exista, por parte del servicio penitenciario, agravamientos de las condiciones de detención.

HECHOS:
Interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° VI de Luján de Cuyo, interpone acción de Hábeas Corpus con el objeto de reclamar atención médica, respecto a que le sea asignado un turno para programar una posible cirugía extramuros que le permita rehabilitarse de una lesión en el menisco interno de su rodilla derecha. Mediante

resolución del "a-quo" la acción es rechazada, la que es apelada "pauperis parte" por el interesado. Elevadas las actuaciones, se recibe en audiencia el interno y se evacuan informes médicos que se requieren al establecimiento penal. El Fiscal ante la Cámara dictamina que la resolución puesta en crisis debe ser confirmada, ya que no media en el caso por parte del servicio penitenciario un agravamiento de las condiciones de detención del interno, en tanto se ha informado que desde el área de traumatología del penal, se ha solicitado turno en el Hospital Central para el requerido tratamiento quirúrgico. Concordante con ello, la Sala "A" de la Alzada, resuelve no hacer lugar a la apelación y confirmar el auto de rechazo de primera instancia. Funda tal decisión en que no se verifica agravamiento ilegítimo de las condiciones en que el interno cumple su detención, por parte del servicio penitenciario, quien ha informado que el accionante ha sido debidamente atendido por el servicio de asistencia médica del penal, por su distintas patologías, habiendo sido recibido por distintos especialistas en varias oportunidades, en particular por su lesión de rodilla, respecto de lo cual se encuentra en espera de turno para la programación de una posible cirugía extramuros.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus. Reclamo de atención médica.
Rechazo Apelado.
Audiencia con el interno.
Informes médicos evacuados por el servicio médico del Penal Federal.
No existe la invocada falta de atención.
No se verifica agravamiento de las condiciones de detención, por parte del establecimiento carcelario.
Se confirma rechazo.

FMZ 33311/2022/CA1
"HÁBEAS CORPUS a favor de CASADO CASTRO, Abel Maximiliano"
11-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACUENTES. Procesamiento sin Prisión Preventiva por Infracción al art. 14, primera parte, de Ley 23.737 (por tener en su poder 117 gs. de flores de marihuana), dictado por el Juez Federal de Instrucción. Apelada la resolución por el Defensor Oficial, el Fiscal General ante la Cámara, concordante con el Fiscal ante la Primera Instancia, propicia la confirmación del procesamiento dictado. La Sala B de la Alzada resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar el pronunciamiento del *"a-quo"*, entendiendo que la cantidad (117 gs.), la forma en que estaba fraccionado (en 3 frascos) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrada la sustancia, configura tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° parte, Ley 23.737), no surgiendo inequívocamente que la finalidad es para consumo personal, como

invoca la defensa técnica. Señala el fallo que con la mera existencia del dolo de *tener estupefacientes* se completa el aspecto subjetivo del tipo penal, sin requerirse ninguna otra finalidad o intención adicional. Aplica el criterio jurisprudencial que sostiene que si en una tenencia de estupefacientes no puede acreditarse que era para comercializar ni tampoco se prueba que estaba destinada al consumo personal, deberá encuadrarse en la figura básica de tenencia simple -art. 14, 1° parte-

VOCES:
Ley 23.737. Tenencia Simple de Sustancias Estupefacientes (art. 14, 1° parte)
Cantidad, forma de fraccionamiento y circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Falta de acreditación de que sea para consumo personal, ni tampoco para comercializarla.
Figura Básica que no requiere intención adicional.

HECHOS:
En oportunidad de que personal de la Sección Seguridad Vial Mendoza, dependiente del Escuadrón 64 de Gendarmería Nacional Argentina, realizaba un operativo público de prevención en Ruta Nacional 7, Km. 899, a la altura del peaje de La Paz, proceden a controlar a los pasajeros de un ómnibus de la empresa Cata Internacional, que provenía de Capital Federal con destino final a la Ciudad de Mendoza; mientras se encontraban efectuando un control documentológico de los pasajeros, el ahora imputado manifiesta que poseía marihuana para consumo personal, por lo que proceden a controlar su equipaje, siendo un bolso de color negro, constatando en su interior tres frascos de vidrio transparente con sustancia vegetal verde amarronada que se trataría de marihuana, con un peso total aproximado de 117 gs.. En realidad, según testigo, el requisado tenía consigo un frasco chico que dijo era para consumo personal, pero al revisarle el bolso que llevaba fueron encontrados dos frascos de marihuana en flores, dentro de un pantalón. El Tribunal de Alzada pondera que por la cantidad de estupefaciente hallado y la forma en que se encontraba acondicionado en el equipaje de incuso no permiten atender al requisito exigido por el tipo penal para posibilitar un cambio de calificación, ya que las circunstancias que rodean al caso no permiten inferir "inequívocamente" que esa tenencia es para consumo personal, en tanto las condiciones en que fue encontrada la droga, conforme la experiencia, es para realizar una posterior venta, aunque ella no puede tenerse por acreditada. Por ello se concluye en que el encuadre correcto es la tenencia simple -art. 14, 1° parte, Ley 23.737-, por lo que se lo procesa y confirma Cámara.

SUMARIOS:
Tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° parte)
Valoración de cantidad, forma de fraccionamiento y circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Falta de acreditación del invocado consumo personal, ni tampoco para comercializarla.

FMZ 21987/2022/1/CA1

"Legajo de Apelación en As. ECHEVARRI, Cristian (Sum. 48/22) por Infracción Ley 23.737 (art. 1)"
12-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (Art. 174, inc. 5°, en función del art. 172, ambos del Código Penal). Presunta dispensa de medicamentos oncológicos en farmacia propiedad del imputado, a personas que pertenecían a PAMI y que habrían fallecido. Defraudación al INSSPJP. Se recrimina al farmacéutico imputado es haber cobrado honorarios profesionales por un servicio que no prestó. Procesamiento dictado en 1° Instancia. Apela defensa. Fiscal ante la Alzada propicia la confirmación del procesamiento y rechazo de la apelación. La Sala B de Cámara resuelve revocar el procesamiento y dictar la falta de mérito del encartado (a los términos del art. 309 CPPN), con lo que, obviamente se deja abierto el curso de la investigación para su profundización, a fin de verificar la realidad del hecho y la participación del imputado. Sostiene que no existe prueba suficiente para procesarlo ni tampoco para sobreseerlo. El proceso no se cierra, debe continuar la instrucción, para la incorporación de mayores y más importantes pruebas que ayuden a determinar la responsabilidad "prima facie" del imputado y/o de cualquier otro persona que aparezca involucrada en la maniobra defraudatoria que se investiga.

VOCES:
Defraudación contra la Administración Pública (a INSSPJP)
Presunta dispensa de medicamentos oncológicos a afiliados de PAMI fallecidos.
Revocación de Procesamiento.
Falta de Mérito (art. 309 CPPN)

HECHOS:
Se inician las actuaciones a través de una denuncia anónima de que el Farmacia Argentina, propiedad del imputado, se estarían expidiendo medicación oncológica a través de recetas que presentan irregularidades (no firmadas por médico, sin troquel y a pacientes fallecidos). Producidas las pruebas, el Juez de Primera Instancia **dicta el procesamiento** del imputado por considerarlo "prima facie" responsable del delito tipificado por el art. 174, inc. 5°, en función del art. 172, ambos del Código Penal), por entender "a priori" que han existido maniobras que han permitido defraudar al INSSPJP. Apelada la decisión por la defensa técnica y pese al dictamen fiscal que propicia la confirmación del procesamiento, la Sala B de Cámara, lo revoca y dicta la **falta de mérito**, a los términos del art. 309 del CPPN, dejando abierto el proceso con el objeto de profundizar la investigación.

SUMARIOS:
Defraudación contra la Administración Pública. Medicación oncológica. Presunta irregularidades de farmacéutico. Recetas a afiliados de PAMI fallecidos. Falta de Mérito. Insuficiencias de pruebas.

FMZ 30523/2019/3/CA2
"Legajo de Apelación de SCHEJTER, Carlos Alberto p/ Defraudación contra la Administración Pública"
12-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CONTRABANDO DE MERCADERÍA en grado de TENTATIVA. MONTO DE EMBARGO. Dictado en primera instancia el procesamiento sin prisión preventiva del encartado (art. 864, inc. "d" en grado de tentativa -art. 871- de la Ley 22.415), se dispone trabar embargo sobre bienes propios hasta cubrir la suma de $ 50.000-. Apelada la resolución por el Fiscal ante la Instrucción, recurre sólo lo relativo al monto del embargo ordenado por el "a-quo", al que reputa insuficiente a la luz del valor de la mercadería secuestrada ($ 444.668,40), por lo que propicia se eleve a, por lo menos, el cuádruple de la cifra antes citada. El Fiscal ante la Alzada, mantiene la apelación, remitiéndose a los argumentos dados en la inferior instancia. El Defensor Oficial sostiene que el recurso ha sido mal concedido, toda vez que entiende que no resulta apelable únicamente el monto del embargo por parte del Ministerio Público Fiscal, ya que la imposición del monto de embargo, el cual puede ser modificado durante el proceso, no constituye un gravamen irreparable, tal como lo exige la norma procesal. La Sala B de Cámara resuelve que el punto cuestionado resulta apelable y declara que el recurso ha sido correctamente concedido. Hace lugar a la apelación, señalando que para asegurar o garantizar la posible pena pecuniaria que pudiera ser impuesta, en caso de recaer condena, debe tenerse en cuenta el valor de la mercadería secuestrada que se intentaba contrabandear, ya que el art. 876, inc. "c" del Código Aduanero establece que la multa será de cuatro a veinte veces el valor de plaza de la mercadería objeto del delito. Por esos fundamentos eleva el monto del embargo sobre bienes propios del procesado, hasta cubrir la suma de $ 1.778.673,60-.

VOCES:
Monto de Embargo impuesto en procesamiento por intento de contrabando de mercadería.
Apelabilidad del mismo por parte del Ministerio Público Fiscal.
Proporcionalidad con el valor de la mercadería secuestrada.
Art. 876, inc. "c" del Código Aduanero.

HECHOS:
El Juez de Instrucción ordenó el procesamiento del imputado por resultar "prima facie" autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 864, inc. "d", en grado de tentativa -art. 871- de la Ley 22.415, por haber intentado ocultar mercadería que debía someter al control aduanero, a los fines de su exportación (1380 paquetes de tabaco marca "Golden Virginia" de 40 gs. cada uno, por un valor de plazo de $ 444.668,40-); dictando como medida cautelar trabar embargo por un monto, que en opinión del Fiscal de instrucción es insuficiente, atento el valor de la mercancía secuestrada. Aclara el apelante que el procesamiento no ha sido apelado por la defensa técnica del encausado. La Sala B de Cámara decide que el punto es apelable y que el recurso ha sido correctamente concedido, ya que el CPPN, cuando declara apelable el auto de procesamiento, no realiza una distinción entre aquellos puntos del resolutivo que pueden ser apelados, descartando la posibilidad de que solamente pueda ser recurrido el monto del embargo, toda vez que no debe admitirse una distinción que la propia ley no ha previsto; por lo que rechaza el argumento defensivo sobre la inapelabilidad y mal concesión del recurso. Ingresa al tema objeto de recurrrimiento, señalando que corresponde hacer lugar a la apelación, por entender que el monto del embargo fijado en la anterior instancia resulta insuficiente y desproporcionado frente al delito enrostrado. Señala el fallo que para asegurar o garantizar la posible pena pecuniaria que pudiera ser impuesta, en caso de recaer condena, debe tenerse en cuenta el valor de la mercadería secuestrada que se intentaba contrabandear, ya que el art. 876, inc. "c" del Código Aduanero establece que la multa será de cuatro a veinte veces el valor de plaza de la mercadería objeto del delito. Por esos fundamentos, modifica el monto del embargo sobre bienes propios del procesado, elevándolo hasta cubrir la suma de $ 1.778.673,60-.

SUMARIOS:
Tentativa de contrabando de mercadería.
Embargo.
Apelabilidad del monto del embargo.
Monto. Proporcionalidad con el valor de plaza de la mercadería secuestrada.
Art. 876, inc. "c", Código Aduanero.
Ajuste del embargo a la suma hipotética que pudiera ser impuesta, en caso de recaer condena.

FMZ 7552/2021/2/CA1
"VERA, Jorge s/ Legajo de Apelación"
12-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FALSICACIÓN BURDA DE DOCUMENTO PÚBLICO: D.N.I. (Arts. 292, 293 y 296 Código Penal). Sobreseimiento. El Juez de Primera Instancia dicta el procesamiento sin prisión preventiva por estimar a su poseedor "prima facie" autor penalmente responsable de la presunta maniobra ilícita tipificada por los arts. 292, 293 y 296 del Código Penal, respecto al DNI que portaba, ordenando trabar embargo sobre sus bienes por el monto de $ 10.000-. Apelada la decisión por la defensa técnica, el Fiscal ante Cámara dictamina que hay atipicidad de la conducta atribuida al imputado, dado que la confección burda del DNI no vulnera el bien jurídico protegido, solicitando se ordene el sobreseimiento, por no constituir delito el hecho investigado. La Sala "A" de Cámara, valorando la actitud desincriminante del Ministerio Público Fiscal y que el DNI presenta un aspecto burdo, sostiene que la conducta resulta atípica y dicta el sobreseimiento del imputado, a los términos del art. 336, inciso 3°, último párrafo, del C.P.P.N..

VOCES:
DNI falso.
Aspecto burdo, sin aptitud para engañar sobre su legitimidad
No se configura el tipo penal endilgado
Sobreseimiento

HECHOS:
Persona de nacionalidad boliviana, con residencia permanente en Argentina otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones, recibe en su trabajo (una finca), de manos de su empleador, un DNI, junto con varios obreros más, hace unos 20 años atrás. Dice haberlo usado y presentado en innumerables ocasiones, para trámites de AFIP, Municipalidad, en su nuevo trabajo y hasta en el Registro Nacional de las Personas, para solicitar un nuevo ejemplar del documento. El Juez de Primera Instancia dicta el procesamiento sin prisión preventiva por estimarlo "prima facie" autor penalmente responsable de la presunta maniobra ilícita tipificada por los arts. 292, 293 y 296 del Código Penal, ordenando trabar embargo sobre sus bienes por el monto de $ 10.000- . Apelada por la defensa técnica, el Fiscal ante Cámara dictamina que hay atipicidad de la conducta atribuida al imputado, dado que la confección burda del DNI no vulnera el bien jurídico protegido, solicitando se ordene el sobreseimiento, por no constituir delito el hecho investigado. La Sala "A" de Cámara, valorando la actitud desincriminante del Ministerio Público Fiscal y que el DNI presenta un aspecto burdo, sostiene que la conducta resulta atípica y dicta el sobreseimiento del imputado, a los términos del art. 336, inciso 3°, último párrafo, del C.P.P.N..

SUMARIOS:
DNI apócrifo. Falsificación burda (no tiene aptitud para engañar sobre su legitimidad), no dándose la tipicidad de los arts. 292, 293 y 296 del Cód. Penal.
Fiscal pide sobreseimiento.
La Sala "A" de la Alzada, por esos fundamentos, revoca el procesamiento y sobresee, a los términos del art. 336, inc. 3°, último párrafo, del C.P.P.N..

FMZ 15799/2021/CA1

"YUCRA CAYAMPI, Teófilo s/ Falsificación Documento destin. a acreditar Iden."
18-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEVOLUCION DE DINERO SECUESTRADO. Solicitada la devolución de parte del dinero incautado en un allanamiento practicado en el domicilio del imputado, con fundamento que le pertenece al que lo reclama, por ser producto de su trabajo en relación de dependencia y en otra parte provenir de ahorros de su padre, el Juez de Instrucción rechaza el pedido de restitución. Apelada tal decisión por la defensa técnica, la causa es elevada a Cámara, donde el Fiscal General ante dicho Tribunal dictamina que puede ordenarse la devolución de los bienes solicitados, dando las razones en que funda su opinión. En concordancia con ello, la Sala "A" de Cámara, hace lugar al recurso de apelación, revoca el rechazo y dispone la devolución del dinero peticionada. Entiende la Alzada que el interesado ha acreditado con suficiencia la propiedad y la legitimidad del dinero secuestrado; advirtiendo que el peticionante sería ajeno al hecho investigado, puesto que el único imputado en autos es su hijo, no él. Sostiene el fallo que resulta de aplicación el principio general establecido en el 238 del C.P.P.N., esto es que en los casos en que los objetos secuestrados no estuvieran sujetos a decomiso, restitución o embargo, tal como sucede en el caso, por ser el solicitante es ajeno al proceso, corresponde la devolución del dinero secuestrado.

VOCES:
Restitución de dinero secuestrado en allanamiento.
Procedencia. Art. 238 CPPN.
Solicitante ajeno a los hechos objeto de investigación penal.
Objetos y bienes no sujetos a decomiso, restitución o embargo.
Prueba de la propiedad y legitimidad del dinero secuestrado.

HECHOS:
El padre del único imputado en la causa penal solicita la devolución de parte del dinero incautado en un allanamiento practicado en su domicilio. Sostiene que le pertenece por ser producto de su trabajo en relación de dependencia y en otra parte provenir de ahorros de su padre. En primera instancia el pedido es rechazado, lo que motiva la apelación de la defensa técnica. Elevada a Cámara, el Fiscal General opina que puede procederse a la devolución de los bienes solicitados. Los miembros de la Sala "A" de Cámara, resuelven hacer lugar al recurso de apelación, revocan el rechazo y disponen la devolución del dinero, tal como se ha peticionado, por considerar que el interesado ha acreditado suficientemente su propiedad y su legitimidad; por ser ajeno al hecho investigado en el proceso penal, dado que el único imputado en autos es su hijo, no él. Sostiene el fallo que resulta de aplicación el principio general establecido en el 238 del C.P.P.N., esto es que en los casos en que los objetos secuestrados no estuvieran

sujetos a decomiso, restitución o embargo, tal como sucede en el caso, corresponde la devolución del dinero secuestrado.

SUMARIOS:
Procedencia de restitución de dinero secuestrado en allanamiento.
Prueba de procedencia legítima y de propiedad.
Solicitante ajeno a los hechos objeto de investigación penal.
Artículo 238 del C.P.P.N.. Objetos y bienes no sujetos a restitución, embargo o decomiso.

FMZ 26882/2022/2/CA1
"Incidente de Devolución en As. MARTÍNEZ, Rafael p/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5, inc. ´c´)"
25-10-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala A -Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE REPOSICIÓN ´IN EXTREMIS´ contra fallo de Cámara que rechaza un recurso de apelación. Inadmisibilidad. El profesional defensor reponente se limita a cuestionar la fundamentación del fallo de Cámara que no hizo lugar a su recurso de apelación, pretendiendo una instancia de revisión adicional **inexistente** en el ordenamiento procesal vigente, bajo el ropaje de ´recurso de reposición in extremis".
Del escrito presentado se advierte que el quejoso no comparte la solución resuelta por la Cámara -coincidente con la del Juez ´a-quo´ y la querella-, resolución que fue debidamente sustanciada, por lo que el remedio impetrado es inadmisible, por ser una revisión no prevista procesalmente.

VOCES:
Recurso de reposición ´in extremis´ contra fallo de Cámara.
Inadmisibilidad.
Revisión judicial no prevista en el ordenamiento procesal vigente.

HECHOS:
El abogado defensor, al que le fuera rechazado un recurso de apelación por la Cámara, interpone ante ese mismo Tribunal lo que denomina "recurso de reposición in extremis", en el que cuestiona la fundamentación dada por la Alzada para no hacer lugar a la apelación y confirmar el decisorio de primera instancia puesto en crisis -en concordancia con la parte querellante-. La Sala "A" de Cámara declara inadmisible el recurso intentado, dado que se pretende una instancia de revisión adicional inexistente en el ordenamiento ritual vigente, bajo el ropaje de ´recurso de reposición in extremis´.

SUMARIOS:
Recurso de reposición ´in extremis´ contra fallo de Cámara.
Inadmisibilidad.
Revisión no prevista en el CPPN.

FMZ 674/2019/3/CA2
"Legajo de Apelación en As. CARONNA, Rafael Carlos p/ Apropiación Indebida de Tributos"
01.11.2022
Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HABEAS CORPUS COLECTIVO. Agua potable. Reclamo de internos del Complejo Penitenciario Federal Cuyo por falta de suministro de agua potable. En primera instancia se hace lugar al H.C. y se ordena al Director del Penal adopte, en forma inmediata, las medidas necesarias para dar una solución a la falta de suministro de agua dentro del establecimiento y, que intertanto, provea bidones de agua potable en cantidad suficiente para satisfacer el consumo humano de la totalidad de la población penal; asimismo dispone solicitar a la Municipalidad de Luján de Cuyo a que, con carácter de urgente y hasta que se solucione el problema de falta de suministro de agua potable dentro del Complejo Federal, provea los camiones cisternas necesarios para rellenar los tanques de agua de dicho lugar, en cantidad suficiente para todas las necesidades pertinentes. Contra dicha resolución, los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal interponen recurso de apelación, en la inteligencia de que ha existido violación del derecho de defensa que le asiste, en tanto no haberse celebrado la audiencia, ni permitido el ofrecimiento de pruebas, que contemplan los arts. 14 y 15 de la Ley 23.098. Entienden que se ha resuelto la acción articulada, sin valorar las medidas ordenadas e implementadas por el establecimiento carcelario, una vez ocurrida la merma en el suministro de agua. Consideran que el agravamiento de las condiciones de detención a las que refiere el "a-quo", se ha debido a una cuestión de fuerza mayor e inimputable a su representado, pero nunca a una impericia o incumplimiento de los deberes y obligaciones del Servicio Penitenciario Federal, dado que la emergencia hídrica reinante afecta a toda la Provincia de Mendoza, como es de público y notorio conocimiento. Elevada la causa, el Fiscal General ante la Alzada propicia el rechazo del recurso y la confirmación del auto puesto en crisis, al igual que los Defensores Oficiales. La Sala B de esta Cámara, luego de requerir al Penal Federal un informe sobre el avance en las medidas tendientes a normalizar el suministro de agua, resuelve, en primer lugar, rechazar el primer agravio, ya que considera que se ha dado cumplimiento, en primera instancia, a la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098, toda vez que se recibió en audiencia tres de los internos afectados, sin resultar indispensable la participación reclamada en la apelación, atento la rapidez y urgencia que amerita el trámite. En cuanto a la supuesta arbitrariedad de la orden dirigida al

Servicio Penitenciario Federal, estima que la misma se adecua a la emergencia que transitaba el establecimiento, siendo el auto suficientemente motivado y fundado, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente. Si bien reconoce la falta de responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal en cuanto al hecho generador de la crisis hídrica, sostiene que es un resorte de éste la realización de mecanismos y soluciones que hagan frente, conjuntamente con otros organismos estatales- a esta problemática. Por ello entiende que es inoficioso el tratamiento del recurso de apelación en cuanto a que se resiste el haber hecho lugar al H.C.; mantiene las disposiciones relativas a la adopción de medidas necesarias para dar una solución a la falta de suministro de agua y, que intertanto, se provean bidones de agua potable en cantidad suficiente; como el solicitar a la Municipalidad de Luján de Cuyo la provisión de camiones cisternas para rellenar los tanques de agua del Penal. Ordena, además, que desde primera instancia se envíen copias autenticadas de estas actuaciones a las sedes judiciales a cuyo disposición se encuentren detenidos los accionantes, a los efectos que estime corresponder y que también se realice un seguimiento periódico y permanente respecto a la regularización del suministro de agua en el Penal Federal n° 6 de Luján de Cuyo.

VOCES:
Hábeas Corpus Colectivo.
Falta de suministro de agua potable en el Penal.
Admisibilidad. Se confirma.
Agravamiento en las condiciones de encierro
Medidas paliativas urgentes.
Comunicación a sedes judiciales a cuya disposición se encuentran los internos accionantes y ordena seguimiento de los avances para regularizar el suministro.

HECHOS:
Ante la falta de suministro de agua potable dentro del Establecimiento Penitenciario Federal n° 6 de Luján de Cuyo, algunos internos, en nombre del resto, interponen acción de Hábeas Corpus colectivo, dado que consideran agravadas sus condiciones de encierro, por no poder usar sanitarios, asearse, limpieza de los pabellones y celdas, cocinar, etc. . El Juez de Primera Instancia hace lugar al H.C., disponiendo que se instrumente lo necesario para dar una solución, además de otras urgentes paliativas hasta que se regularice el servicio de agua en el penal. El Servicio Penitenciario Federal recurre tal decisorio, por entender que la ha habido violación del derecho de defensa, por no participar de la audiencia, ni haberle permitido el ofrecimiento de pruebas, que contemplan los arts. 14 y 15 de la Ley 23.098. Señalan que se ha resuelto la acción, sin valorar las medidas ordenadas e implementadas por el establecimiento carcelario y sin tener en cuenta que el agravamiento de las condiciones de detención se ha debido a una cuestión de fuerza mayor no imputable a su representado. Elevada la causa, el Fiscal General ante la Alzada y los Defensores Oficiales propician la confirmación de la resolución. La Sala B de esta Cámara, luego de recibir un informe del Penal sobre el avance en las medidas para el suministro de agua, resuelve, en primer lugar, rechazar la apelación, por estimar que la resolución se adecua a la emergencia que presenta el

tema, siendo motivada y fundada, apoyada en los hechos probados y en la ley vigente. Ordena, además, que desde primera instancia se envíen copias autenticadas de estas actuaciones a las sedes judiciales a cuyo disposición se encuentren detenidos los accionantes y que también se realice un seguimiento periódico y permanente respecto a la regularización del suministro de agua en el Penal Federal n° 6 de Luján de Cuyo.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus Colectivo.
Falta de suministro de agua potable en el Penal Federal
Agravamiento de condiciones de encierro de los internos.
Admisibilidad. Se confirma, con otras medidas.
Razones humanitarias. Posibles soluciones paliativas.
Seguimiento de gestiones para solución definitiva.

FMZ 39.280/2022/1/CA1
"s/ HÁBEAS CORPUS COLECTIVO"
11-11-2022
Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

NULIDAD DE PROCEDIMIENTO (detención, requisa y secuestro)
Procedimiento de detención (por tenencia de estupefacientes -art. 14, 1º parte, Ley 23737-), realizado por personal policial en el marco de que la propia detenida realiza una denuncia por violencia doméstica (ella asistió a las fuerzas de seguridad para que la asistieran por encontrarse afectada y en riesgo real e inminente de su integridad psicofísica y la de sus hijos). La Defensora Oficial plantea la nulidad de lo actuado, lo que es rechazado por el Juez de Instrucción. Elevada la causa a la Alzada, el Fiscal de Cámara propicia que sea confirmada la resolución, sin perjuicio de considerar que las consecuencias asignadas a ese procedimiento -imputación a la encartada por la tenencia de sustancia estupefaciente- sí resulta controvertible por no haberse adoptado medida alguna tendiente a esclarecer ese hecho y la verdadera titularidad de esa droga. No obstante señala que el procesamiento de la encartada no fue apelado y quedó firme. La Sala "A" de Cámara declara la nulidad del procedimiento de detención y requisa de la imputada, así como la nulidad del secuestro de sustancia estupefaciente, cuya tenencia se le atribuye, dado el contexto de vulnerabilidad que atravesaba la imputada en oportunidad de hacer entrega del envoltorio con 210 gs. de marihuana, los que adujo pertenecían a su pareja, cuando minutos antes habían sufrido ella y sus hijos menores de edad una situación de violencia de género física y psicológica. Señala el fallo que las manifestaciones efectuadas por la encartada no alcanzan los presupuestos constitucionales de admisibilidad, en tanto NO fueron propinadas con discernimiento, intención y libertad, lo que conlleva a la nulidad del procedimiento que se inició en su contra, a partir de las manifestaciones

incriminatorias que realizó, en tanto no se formularon libremente. El Tribunal hace lugar al recurso de apelación de la defensa, revoca el rechazo del pedido de nulidad y declara la nulidad del procedimiento de detención, requisa y secuestro seguido con la imputada, como así también de todos los actos que son su consecuencia; disponiendo el sobreseimiento de la encartada, en los términos del art. 3336, inciso 2º, del CPPN.

VOCES:
Procedimiento, detención, requisa y secuestro nulos.
Autoincriminación de tenencia de estupefacientes efectuada sin intención, discernimiento y libertad.
Situación de violencia de género física y psíquica contra madre y sus hijos menores de edad.
Sobreseimiento.

HECHOS:
El Defensor Oficial, en representación de la imputada, interpone recurso de apelación, debidamente motivado, contra del auto interlocutorio mediante el cual el Juez de Instrucción rechazó el planteo de nulidad formulado oportunamente por su parte. Señala que el procedimiento de detención realizado por personal policial ha sido un acto nulo por violentar la garantía de prohibición de autoincriminación; invoca situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraba su defendida. Dice que el Juez omitió valorar y analizar el contexto en que se desarrolló el hecho, esto es en el marco de una denuncia de violencia doméstica que iba a formular su pupila, en oportunidad que las autoridades policiales la detienen y luego es procesado por tenencia de estupefacientes (art. 14, 1º parte, Ley 23737), a lo que se suma que la pareja de ella nunca fue llamado a prestar declaración respecto a esos hechos. Sostiene que la entrega de sustancia estupefaciente constituye una clara autoincriminación prohibida, sin perjuicio de la voluntariedad -claramente afectada y condicionada por la situación-, ya que ella asistió a las fuerzas de seguridad para que la asistieran por encontrarse afectada y en riesgo real e inminente de su integridad psicofísica y la de sus hijos, y en dicho contexto se generó una persecución penal en su contra, todo ello sin ser asesorada previamente. Que elevada la causa a la Alzada, el Fiscal de Cámara propicia que sea confirmada la resolución de rechazo de nulidad, por no advertir irregularidad alguna en el procedimiento policial, como la inexistencia de afectación a las garantías constitucionales que invoca el defensor. Sin perjuicio de ello, considera que las consecuencias asignadas a ese procedimiento -imputación a la encartada por la tenencia de sustancia estupefaciente sí resulta controvertible, coincidiendo con la defensa en relación a la contradicción existente en el hecho de que una mujer, víctima de violencia de género, solicite ayuda a personal policial y termine, a raíz de la intervención que ella misma solicitó, imputada por la entrega de un envoltorio con estupefacientes, que afirmó ser propiedad, precisamente, del agresor, sin adoptarse ninguna medida tendiente a esclarecer ese hecho y la verdadera titularidad de esa droga. Entiende que ello no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que acarrea como consecuencia la posibilidad que frente a un eventual futuro conflicto de la misma naturaleza, la víctima no solicite ayuda a los organismos

que deben brindársela, en oposición a los actuales estándares internacionales en la materia. No obstante señala que el procesamiento de la encartada no fue apelado y quedó firme. La Sala "A" de Cámara declara la nulidad del procedimiento de detención y requisa de la imputada, así como la nulidad del secuestro de sustancia estupefaciente, cuya tenencia se le atribuye. Pondera el profuso cuadro y contexto de vulnerabilidad que atravesaba la imputada en oportunidad de hacer entrega del envoltorio con 210 gs. de marihuana, los que adujo pertenecían a su pareja y que en el interior de la vivienda había más, mientras minutos antes había sufrido una situación de violencia de género física y psicológica, no solo ella, sino también sus hijos menores. Entiende la Sala que las manifestaciones efectuadas por la encartada no alcanzan los presupuestos constitucionales de admisibilidad, en tanto NO fueron propinadas con discernimiento, intención y libertad, lo que conlleva a la nulidad del procedimiento que se inició en su contra, a partir de las manifestaciones incriminatorias que realizó, en tanto no se formularon libremente. En definitiva, falla la Cámara haciendo lugar al recurso de apelación de la defensa, revocando el rechazo del pedido de nulidad y declarando la nulidad del procedimiento de detención, requisa y secuestro seguido con la imputada, como así también de todos los actos que son su consecuencia; disponiendo el sobreseimiento de la encartada, en los términos del art. 3336, inciso 2º, del CPPN.

SUMARIOS:
Nulidad de procedimiento policial.
Nulidad de detención, requisa y secuestro.
Autoincriminación de tenencia de droga viciada, por ser sin intención, discernimiento y libertad.
Contexto de violencia doméstica, de género y contra hijos menores de edad. Sobreseimiento.

FMZ 14935/2020/3/CA1
"Incidente de Nulidad en As. CORTEZ MARTINEZ, Paola Alejandra p/ Infracción Ley 23.737"
01.12.2022
Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 4.
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

COMPETENCIA FEDERAL. Presunta comisión del delito de acoso sexual entre personal de Policía Federal Argentina. Defensor Oficial plantea incompetencia de la justicia federal -entendiendo que corresponde intervenga la justicia ordinaria provincial-, en la investigación de supuesto delito de abuso sexual cometido por un miembro de Policía Federal en perjuicio de otra miembro de ese misma fuerza (denunciante), mientras se encontraban en comisión para prestar colaboración en elecciones llevadas a cabo a nivel provincial (en San Luis). El Juez de grado resuelve rechazar el incidente de

incompetencia, lo que es apelado por la defensa técnica. Elevadas las actuaciones, el Fiscal ante la Alzada, dictamina que, en su opinión, el recurso debe ser rechazado y confirmada la competencia del Juzgado Federal de San Luis. La Sala "A" de Cámara, concordantemente, falla en tal sentido. Si bien señala que la competencia federal es restrictiva, excepcional e improrrogable, encontrándose reservada sólo a los casos en que las leyes expresamente así lo declaran, en el caso se debe tener en cuenta que la presunta comisión del delito de abuso sexual habría sido cometido por personal de Policía Federal Argentina, en contra de otro personal de la misma fuerza federal, mientras se encontraban en ejercicio de funciones federales, esto es prestando sólo una mera colaboración a las elecciones del año 2019, llevadas a cabo en la Provincia de San Luis, pero sin desvirtuar el carácter propio de ´fuerzas federales´, lo que habilita la intervención de este fuero de excepción. Además rechaza el argumento recursivo de que la comisión de Policía Federal se encontraba subordinada a autoridades provinciales, dado que se encontraban en San Luis, porque Policía Federal tiene delegación en dicha provincia, fueron convocados por su experiencia en la materia electoral, pese a tratarse de provinciales y se trasladaron y alojaron en el lugar de los hechos, al sólo efecto de cumplir con funciones que son propias de la fuerza que integran. Es por ello, agrega el fallo, que más allá de la calificación legal discernida en relación a los hechos comprendidos en el objeto procesal de la causa (art. 119 del CP), la competencia federal surge del juego de los arts. 116 y ccs. de la CN y arts. 33, inc. "1.c" del CPPN y arts. 12 y ccs. de la Ley 48, al contemplarse conductas, que como aquí ocurre, se encuentran en juego intereses nacionales, vinculados a una fuerza de seguridad federal. Concluye no haciendo lugar al recurso de apelación defensivo, confirmando la resolución puesta en crisis, que declara la competencia de la Justicia Federal de San Luis.

VOCES:

Competencia Federal
Investigación penal de conductas de agentes de Policía Federal Argentina
Arts. 116 y ccs. de la CN; arts. 33, inc. "1.c"del CPPN y arts. 3, 12 y ccs. de la Ley 48
Intereses nacionales en juego, atento el carácter federal de la fuerza de seguridad que integran tanto el denunciante, como el denunciado.

HECHOS:

Encontrándose en comisión personal de Policía Federal Argentina, en tareas de seguridad en día de elecciones de la provincia de San Luis, una agente de esa fuerza denuncia un presunto hecho de abuso sexual del que sería responsable otro miembro de esa fuerza federal. El defensor oficial plantea la incompetencia de la Justicia Federal, entendiendo que se trata de una causa en la que debe intervenir la justicia local de esa provincia, en razón de la comisión de Policía Federal se encontraba en San Luis a requerimiento del gobernador, con motivo de las elecciones generales provinciales, por lo que estima que se encontraba subordinada a las autoridades provinciales, no comprometiéndose con los hechos denunciados las instituciones del Estado Nacional. Rechazado tal planteo de incompetencia por el Juez inferior de grado,

el defensor interpone recurso de apelación. Elevadas las actuaciones, el Fiscal General ante la Cámara opina que debe rechazarse la queja y confirmarse la competencia del Juzgado Federal de San Luis. Concordantemente con tal criterio, la Sala "A" de la Alzada falla a favor la competencia federal, por entender que, si bien la competencia federal es restrictiva, excepcional e improrrogable, encontrándose reservada sólo a los casos en que las leyes expresamente así lo declaran, en el caso corresponde tener en cuenta que la presunta comisión del delito de abuso sexual habría sido cometido por un miembro de Policía Federal Argentina, en contra de otra numerario de esa misma fuerza federal, mientras se encontraban en ejercicio de funciones federales, esto es prestando sólo una mera colaboración a las elecciones del año 2019, llevadas a cabo en la Provincia de San Luis, pero sin desvirtuar el carácter propio de ´fuerzas federales´, lo que habilita la intervención de este fuero de excepción. Rechaza el argumento recursivo de que la comisión de Policía Federal se encontraba subordinada a autoridades provinciales, dado que se encontraban en San Luis, porque Policía Federal tiene delegación en dicha provincia, fueron convocados por su experiencia en la materia electoral, pese a tratarse de provinciales y se trasladaron y alojaron en el lugar de los hechos, al sólo efecto de cumplir con funciones que son propias de la fuerza que integran. Es por ello, agrega el fallo, que más allá de la calificación legal discernida en relación a los hechos comprendidos en el objeto procesal de la causa (art. 119 del CP), la competencia federal surge del juego de los arts. 116 y ccs. de la CN y arts. 33, inc. "1.c" del CPPN y arts. 12 y ccs. de la Ley 48, al contemplarse conductas, que como aquí ocurre, se encuentran en juego intereses nacionales, vinculados a una fuerza de seguridad federal. Concluye no haciendo lugar al recurso de apelación defensivo, confirmando la resolución puesta en crisis, que declara la competencia de la Justicia Federal de San Luis.

SUMARIOS:
Competencia Federal.
Denunciante y denunciado integran el personal de Policía Federal Argentina.
Aplicación armónica de los arts. 116 y ccs. de la CN; arts. 33, inc. "1.c"del CPPN y arts. 3, 12 y ccs. de la Ley 48.
Intereses nacionales en juego, atento el carácter federal de la fuerza de seguridad dentro de la que se denuncia habría ocurrido el hecho a investigar.

FMZ 3185/2021/2/CA1
"Incidente n° 2 – Presentante: RAC Denuncia, Expediente interno Fiscalía Federal de San Luis 16 y otro. Denunciado: Condorí, Mario Eduardo y otros s/ Incidente de Incompetencia"
07-12-2022
Originario del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal.
Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. Solicitud de interno para cambio de tareas dentro del Establecimiento Penal, con el objeto de aumentar las horas mensuales y el pago que por ellas recibe. El Juez de grado rechaza la acción. El interesado, por derecho propio, apela la decisión. Elevadas las actuaciones a la Alzada, el Fiscal General ante la Cámara, propicia se rechace el recurso y se confirme el rechazo, mientras que el Defensor Oficial, en representación del detenido, impetra la revocación del rechazo y que se exija al Servicio Penitenciario Federal satisfaga la pretensión laboral en el plazo que fije el Tribunal, dado que entiende que resulta evidente el agravamiento de las condiciones de detención. La Sala "A" de Cámara falla confirmando el rechazo de primera instancia, en la inteligencia que el interno se encuentra realizando desde el 20/09/2022 tareas remuneradas en el Taller de Higiene de Alojamiento, dándose cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 24.660 y que la penitenciaría explicó que durante cada período laboral se avalúa la posibilidad de reasignación de talleres a internos, cambios que se encuentran sujetos a ciertos factores como son la disponibilidad de cupos, perfil de interno y cumplimiento de objetivos fijados. Considera que en el caso no existe agravamiento de las condiciones de encierro, sino que resultan de cuestiones administrativas del Complejo, no advirtiendo el Tribunal -por el momento-, ningún tipo de acción u omisión arbitraria de sus autoridades. No obstante confirmar el rechazo de la acción de Hábeas Corpus, la Cámara dispone poner en conocimiento lo resuelto al TOCF n° 1 de Mendoza, a disposición de quien se encuentra el interno, a los fines de una efectiva concreción y seguimiento de la actividad laboral intramuros que requiere el accionante.

VOCES:

Hábeas Corpus.
Trabajo Remunerado dentro del Penal.
Reclamo de cambio de tareas para aumentar las horas y el pago del trabajo
Rechazo confirmado. No hay agravamiento de las condiciones de detención, ni medidas arbitrarias de acción u omisión de las autoridades penitenciarias.
Modificación sujeta a cuestiones administrativas relativas al cupo, la disponibilidad, al perfil y al cumplimiento de objetivos.

HECHOS:

Interno del Establecimiento Penal Federal VI de Luján de Cuyo, interpone acción de Hábeas Corpus, con el objeto de solicitar cambio de tareas, dado que con lo que le pagan por sesenta horas de trabajo mensuales dice no alcanzarle para ayudar a su familia -desempeña tareas en el taller de higiene de alojamiento-. El Juez de grado rechaza la acción. El interesado, por derecho propio, apela la decisión. Elevadas las actuaciones a la Alzada, el Fiscal General ante la Cámara, propicia se rechace el recurso y se confirme el rechazo por entender que no existe agravamiento alguno de las condiciones en que se cumple el encierro. Por su parte, el Defensor Oficial, en representación del detenido accionante, impetra la revocación del rechazo y que se exija al Servicio Penitenciario Federal satisfaga la pretensión laboral en el plazo que fije el Tribunal, dado que entiende que resulta evidente el agravamiento de las condiciones de detención. La Sala "A" de Cámara falla confirmando el rechazo de

primera instancia, en la inteligencia que el interno se encuentra realizando desde el 20/09/2022 tareas remuneradas en el Taller de Higiene de Alojamiento, dándose cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 24.660 y que la penitenciaría explicó que durante cada período laboral se avalúa la posibilidad de reasignación de talleres a internos, cambios que se encuentran sujetos a ciertos factores como son la disponibilidad de cupos, perfil de interno y cumplimiento de objetivos fijados. Si bien reconoce que el tema involucra principios constitucionales fundamentales, vinculados con el derecho a trabajar y a percibir por ello una remuneración acorde a su labor, considera que en el caso no existe agravamiento de las condiciones de encierro, sino que resultan de aplicación cuestiones administrativas del Complejo, no advirtiendo el Tribunal -por el momento-, ningún tipo de acción u omisión arbitraria de sus autoridades penitenciarias, no habiendo tampoco ningún supuesto de los contemplados en el art. 3° de la Ley 23.098. No obstante confirmar el rechazo de la acción de Hábeas Corpus, la Cámara dispone poner en conocimiento lo resuelto al TOCF n° 1 de Mendoza, a disposición de quien se encuentra el interno, a los fines de una efectiva concreción y seguimiento de la actividad laboral intramuros que requiere el accionante.

SUMARIOS:
Hábeas Corpus por reclamo de cambio de trabajo remunerado dentro del Penal.
Cámara confirma rechazo confirmado.
No hay agravamiento de las condiciones de detención, ni medidas arbitrarias de acción u omisión de las autoridades penitenciarias.
La modificación pretendida se encuentra sujeta a cuestiones administrativas dentro del establecimiento carcelario, relativas al cupo, la disponibilidad, al perfil de interno y al cumplimiento de objetivos, lo que se evalúa periódicamente.

FMZ 42801/2022/CA1
"Sobre Hábeas Corpus ZAMORA CARMONA, Lorenzo Miguel"
13-12-2022
Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMENAZA –COACCIÓN- A TESTIGO, MAGISTRADAS, FUNCIONARIA Y FISCAL FEDERALES. Procesamiento sin prisión preventiva y traba de embargo (art. 149 bis, primer párrafo, en concurso real -2 hechos- art. 55, todos del CP), contra imputado que, telefónicamente y en el marco de un debate, habría amenazado a una testigo, a Juezas del TOCF, a la Secretaria y a la Fiscal Federal intervinientes. Apelado por la defensa técnica del encartado, el Fiscal General ante la Cámara dictamina por el rechazo del recurso. La Sala "A" de Cámara falla confirmando el auto de mérito, dado que considera que los dichos vertidos por el imputado, en forma reiterada y en diferentes contextos (por teléfono y en oportunidad de ser oído en un juicio oral),

resultan aptos para engendrar un temor fundado y una alarma suficiente, encuadrando la conducta "prima facie" en el delito de amenazas -tipo penal de peligro-, que en el caso y por las circunstancias, además, las coacciones deben analizarse con perspectiva de género, ya que han sido dirigidas contra Magistradas y Funcionarias, por lo que se considera que se ha prevalecido del género de ellas para inferir las amenazas, constituyendo violencia de género (Tribunal compuesto íntegramente por mujeres -Juezas y Secretaria- y a una Fiscal). Apreciación de aristas y caracteres de las promesas inferidas de causar daño futuro (amenazas) que las tornan graves, veraces y trascendentales, por su aptitud para provocar una alteración anímica desde un juicio comparativo "ex ante - ex post" en las personas amenazadas telefónicamente y durante el desarrollo de un debate oral y público.

VOCES:
Amenazas a Juezas del TOCF y a la Fiscal Federal, por parte de un imputado durante el juicio oral.
Idoneidad para engendrar temor fundado y alarma suficiente.
Procesamiento confirmado.
Perspectiva de género. Violencia. Amenaza dirigida a mujeres (Juezas y Fiscal)

HECHOS:
El imputado en una causa penal habría amenazado a una testigo, a Magistradas, a Funcionaria y a Fiscal. En forma telefónica habría expresado que conoce el domicilio de muchos jueces y que atento a que él maneja todo desde el establecimiento penitenciario en el que se encuentra detenido, podría mandar a pegarle a los jueces, ya que trabajar en los Tribunales Federales no los excluye de sufrir un hecho de inseguridad. En el marco del debate oral, una testigo refirió encontrarse amenazada por el encartado, lo que fue puesto en conocimiento del Ministerio Público Fiscal por una de las integrantes del TOCF. Y También en el desarrollo del debate oral y público, el procesado habría proferido insultos y amenazas contra la Fiscal del juicio, manifestando entre otras cosas: *"…te burlaste de la muerte de la esposa de mi compañero, ya vas a ver, acordate que me la cobro (…) vas a ir a mirar vidrieras con custodia*". EL Juez de Instrucción dicta el procesamiento sin prisión preventiva y traba de embargo (art. 149 bis, primer párrafo, en concurso real -2 hechos- art. 55, todos del CP), contra el imputado. Apelado por la defensa técnica del encartado, el Fiscal General ante la Cámara propicia el rechazo del recurso. La Sala "A" de Cámara falla confirmando el auto de mérito, dado que considera que los dichos vertidos por el imputado, en forma reiterada y en diferentes contextos (por teléfono y en oportunidad de ser oído en un juicio oral), resultan aptos para engendrar un temor fundado y una alarma suficiente, encuadrando la conducta "prima facie" en el delito de amenazas -tipo penal de peligro-, que en el caso y por las circunstancias, además, las coacciones deben analizarse con perspectiva de género, ya que han sido dirigidas contra una testigo femenina, tres Magistradas, una Funcionaria -Secretaria- y una Fiscal, por lo que se considera que se ha prevalecido del género de ellas para inferir las amenazas, constituyendo violencia de género (lo que podría no haber sucedido si la testigo no fuera femenina, si el Tribunal no hubiera estado compuesto íntegramente

por mujeres -Juezas y Secretaria- y si no fuera una Fiscal la interviniente). Apreciación de aristas y caracteres de las promesas inferidas de causar daño futuro (amenazas) que las tornan graves, veraces y trascendentales, por su aptitud para provocar una alteración anímica desde un juicio comparativo "ex ante - ex post" en las personas amenazadas telefónicamente y durante el desarrollo de un debate oral y público.

SUMARIOS:
Amenazas reiteradas. Imputado en causa penal habría amenazado a una testigo, a una Secretaria, a las Juezas del TOCF y a la Fiscal Federal interviniente (en forma telefónica y durante el desarrollo del debate oral).
Procesamiento confirmado. Tipo penal de peligro.
Análisis con perspectiva de género. Violencia de género.

FMZ 4510/2022/2/CA1
"Legado de Apelación de BRESSI ESCALANTE, Raúl Daniel por Averiguación de Delito Coacción (Art. 149 bis)"
15-12-2022
Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HABEAS CORPUS. Pedido de salida extraordinario de interno por nacimiento hijo. Rechazo apelado. Se confirma en Alzada. No se verifica agravamiento de las condiciones de encierro por parte de autoridades del Penal Federal. No se realiza por disposición del nosocomio de no recibir visitas.

VOCES:
HÁBEAS CORPUS. Pedido de salida de interno por nacimiento de hijo. Rechazo apelado. Cámara confirma rechazo.

HECHOS:
Un interno del Penal Federal de Mendoza inicia acción de Hábeas Corpus con el objeto de solicitar se le permita asistir al nacimiento de su hijo, programado por cesárea en la Clínica Santa María. Si bien el TOCF lo autoriza, el Área de Sociales del Penal le informa que no podrá ser recibido en la clínica, porque ésta no recibe visitas. El Juez de Primera Instancia rechaza la acción. Apelada la resolución, por entender que se habrían agravado las condiciones de detención al no hacerse efectiva la salida extraordinaria tramitada y autorizada oportunamente, la acción es elevada a Cámara. El Fiscal de Cámara dictamina por la confirmación del rechazo. Entiende la Alzada que el pedido de salida extraordinaria formulado por el accionante es una cuestión que compete a las autoridades a cuya disposición se encuentra detenido, esto es el TOCF n° 1 de Mendoza, por lo que resulta inadecuada la vía elegida (H.C.) para atender a tal pretensión. Valora que la salida que había sido autorizada por el TOCF no se efectivizó

por cuestiones ajenas al Servicio Penitenciario Federal, ya que se debió a que desde la Clínica donde se encontraba internada su pareja se informó telefónicamente al Complejo Federal que el nosocomio no recibe visitas. Por ello, no se verifica un agravamiento en las condiciones en que se lleva a cabo la detención del interno por parte del Penal, lo que justifica la confirmación del rechazo del Hábeas. Se dispone comunicar lo resuelto al TOCF que tiene a disposición la detención del interno interesado.

SUMARIOS:
Habeas corpus. Permiso de salida extraordinaria para asistir al nacimiento de su hijo. Autorización judicial. Imposibilidad de concretarse por disposición del nosocomio de no recibir visitas. Rechazo por no verificarse agravamiento ilegítimo de las condiciones en que el interno cumple su detención por parte de las autoridades del penal.

FMZ 42792/2022/CA1
"Michaut Tapia Matías Omar s/ Habeas Corpus",
19.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
CONTRABANDO DE DIVISAS en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva. Se confirma. Intento de egresar del país montos dinerarios transportados superiores al límite legal. Ocultamiento. Omisión de declarar.

CONTRABANDO O TRÁFICO DE DIVISAS en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva. Apelado por la defensa técnica, Fiscalía dictamina se confirme la resolución. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara, **por mayoría**, con voto del Dr. Manuel A. Pizarro, al que adhiere el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, el Tribunal resolvió: Rechazar la apelación y confirmar el procesamiento dictado por el "a-quo", fundando la decisión en que en el caso hubo ocultamiento del dinero que, por un monto superior al límite fijado legalmente, se pretendía egresar del país, con lo que intentaba vulnerar el bien jurídico protegido. Sostiene la obligación de todo pasajero de declarar mediante el formulario OM-2250-A, los valores dinerarios que transporta y, si no hace y se detecta ocultamiento, hay intento de contrabando de divisas. Existencia de pruebas en el operativo de personal de seguridad aeroportuaria del intento de impedir el adecuado control del servicio aduanero. No es admisible el error que invoca la imputada para justificar la tentativa de transgresión de la prohibición de carácter económica que fue detectada en el Aeropuerto.
En **minoría**, el Dr. Juan I. Pérez Curci presenta disidencia, propiciando revocar el auto recurrido y dictar el sobreseimiento de la imputada, por entender que no ha existido ningún acto u omisión por la cual se haya impedido u obstaculizado el adecuado

ejercicio del control aduanero. No verifica que haya habido en la imputada actitud o intención de ocultamiento, acondicionamiento previo, ardid o engaño para dificultad o impedir el control del personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria.

HECHOS:
Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se desempeña en el Aeropuerto de Mendoza procede a efectuar un control sobre una pasajera de nacionalidad coreana, domiciliada en la Provincia de San Juan, detectando que debajo de sus prendas, en un porta valores a la altura de la cintura, y en una mochila, llevaba la suma en efectivo de US$ 31.460, que dijo ser de su propiedad y que le son secuestrados. La pasajera invoca que estaba en el error de que podía egresar del país el monto de U$S 10.000- por persona, ignorando que el tope legal para los menores que la acompañaban es del 50% de esa suma (o sea, U$S 5.000-). La pasajera omitió declarar espontánea y voluntariamente en el formulario aduanero respectivo que llevaba tal cantidad de dinero. El Juez de Primera instancia dicta el procesamiento sin prisión preventiva de la imputada, por estimarla "prima facie" autora penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 864, inc. "d" de la Ley 22.415, en grado de tentativa (art. 871 de la citada Ley). La defensa técnica apela tal decisión. El Fiscal ante la Alzada dictamina que el recurso debe ser rechazado y confirmado el procesamiento dictado. Concordante con ello, la Sala "A" de Cámara, **por mayoría**, rechaza el recurso y confirma el procesamiento sin preventiva dictado en primera instancia, con voto del Dr. Manuel A. Pizarro, al que adhirió el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, se funda la decisión en que en el caso hubo ocultamiento del dinero que, por un monto superior al límite fijado legalmente, se pretendía egresar del país, con lo que intentaba vulnerar el bien jurídico protegido. Sostiene la obligación de todo pasajero de declarar mediante el formulario OM-2250-A, los valores dinerarios que transporta y, si no hace y se detecta ocultamiento, hay intento de contrabando de divisas. Entienden que existen pruebas en el operativo de personal de seguridad aeroportuaria del intento de impedir el adecuado control del servicio aduanero. No admiten el error que invoca la imputada para justificar la tentativa de transgresión de la prohibición de carácter económica que fue detectada en el Aeropuerto. En **disidencia**, el Dr. Juan I. Pérez Curci propicia, en minoría, revocar el auto recurrido y dictar el sobreseimiento de la imputada, por entender que no ha existido ningún acto u omisión por la cual se haya impedido u obstaculizado el adecuado ejercicio del control aduanero. No verifica que haya habido en la imputada actitud o intención de ocultamiento, acondicionamiento previo, ardid o engaño para dificultad o impedir el control del personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria

SUMARIOS:
Tentativa de Contrabando de divisas. Procesamiento sin prisión preventiva. Ocultamiento. Omisión deliberada de declarar en formularios aduaneros la cantidad real de dinero que transportaba. No es admisible error o ignorancia del límite legal. Obstaculización del adecuado ejercicio del control aduanero por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

FMZ 2265/2020/1
"Legajo de Apelación en As. KIM, Ah Ram por Infracción Ley 22.415"
21-12-2022
Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".
Sala A - Firmado: Por la Mayoría: Manuel A. Pizarro y Gustavo E. Castiñeira de Dios y En disidencia: Dr. Juan I. Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE APELACIÓN. FALTA DE MOTIVACIÓN. INADMISIBILIDAD FORMAL. DECLARA MAL CONCEDIDO. Inadmisibilidad formal de recurso de apelación por falta de motivación al interponerlo. Exigencia de expresar los motivos que causan agravio (art. 438 del CPPN). Sanción de inadmisibilidad formal (art. 450 del mismo código). El apelante, al interponer su queja, debe poner en conocimiento de la Alzada la descripción somera de lo que le causa gravamen, con ello se restringe el conocimiento y revisión de la Cámara que luego recibirá -dentro de ese marco- los mayores fundamentos en la audiencia del art. 454 del código de rito. Requisitos de tiempo, forma y específica indicación de los motivos en que se basa en recurso. No se cumple con la mera expresión genérica de que la resolución le causa agravio, que el arbitraria, que viola derechos constitucionales -debido proceso, defensa en juicio, ´in dubio pro reo´- o que existen pruebas insuficientes; dado que tales manifestaciones generales impiden a la segunda instancia dilucidar los argumentos en que apelante basó su agravio y fundará en audiencia el mismo. Necesidad de motivación, toda vez que establece el ámbito del agravio y el límite del recurso, esto es el marco de actuación que fija el recurso y conocer el contenido de la disconformidad. Debe indicar el apelante cuál es, en su opinión, el error, la falla concreta, el equívoco o la insuficiencia de la resolución que dice perjudicarlo. La falta de motivación es penada con la inadmisibilidad formal, o la declaración de mal concedido el recurso, dejando firme la resolución atacada en todas sus partes.

VOCES:
Recurso de Apelación.
Falta de motivación.
Inadmisibilidad formal. Mal concedido el recurso.
Arts. 438 y 450 del CPPN

HECHOS:
El apelante interpone recurso de apelación contra procesamiento y prisión preventiva de su defendida, alegando graves daños y perjuicios por las débiles probanzas que existen en su contra y manifestando que su representada nada tiene que ver con el delito que se le imputa, además de resultar un delito excarcelable. Concedido el recurso en primera instancias, las actuaciones son elevadas a Cámara. El Fiscal General ante la Alzada dictamina que considera que corresponde declarar inadmisible el recurso impetrado por no cumplir con el requisito del art. 438 del CPPN, por no

haberse indicado, al interponerlo, los motivos en que se basa la queja; solicita que se sancione con la inadmisibilidad prevista por el art. 450 de dicho código adjetivo. La Sala "A" de Cámara, concordantemente, estima que el recurso incoado deber declararse inadmisible, por falta de motivación. Verifica que el recurso deducido por el defensor de la procesada adolece de la motivación que estipula el mentado art. 438 del CPPN, ya que al interponer la queja se limita a expresar genéricamente que la resolución recurrida es arbitraria, que viola principios constitucionales, etc., lo que impide al Tribunal de Alzada dilucidas los argumentos en que el apelante basó sus agravios. Destaca la importancia de determinar los motivos de la interposición del recurso, dado que éstos establecen el ámbito del agravio y el límite del recurso, no siendo suficiente la mera señalización de los puntos de la resolución que fueren cuestionados, sino que se requiere la específica mención de los motivos que le den sustento al remedio intentado. Comprueba la Cámara que el apelante no ha especificado cuál ha sido, a su criterio, el error o la falla concreta del "a-quo" que lo perjudica, ya que simplemente se dedica a manifestar genéricamente que existe debilidad probatoria, pero nada especifica de la resolución que ataca. Declara mal concedido el recurso en cuestión, debiendo confirmarse la resolución en todas sus partes.

SUMARIOS:
Recurso de Apelación.
Necesidad de motivar la queja al interponerla.
Arts. 438 y 450 CPPN
Declaración de mal concedido. Inadmisibilidad formal del recurso intentado.

FMZ 37452/2022/3/CA1
"Legajo de Apelación de ORMEÑO, Yanina Soledad s/ Defraudación con la Administración Pública"
26-12-2022
Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 5.
Sala A" - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

VOCES:
Tercería. Intervención obligada. Estado Nacional. Personalidad única. Prescripción adquisitiva contra el Estado Nacional y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE). Citación como tercero obligado del Ministerio de Agricultura. Falta de legitimación sustancial pasiva AABE diferida a la sentencia.

HECHOS:
La actora demanda por prescripción adquisitiva en contra del Estado Nacional Argentino, la Agencia de Administración de Bienes del Estado y la Provincia de Mendoza. La Agencia de Administración de Bienes del Estado se presenta y plantea falta de legitimación sustancial pasiva y solicita la citación como tercero obligado del Ministerio de Agricultura, bajo cuya égida se encuentra el inmueble en litigio. El juez de primera instancia difiere la falta de legitimación sustancial pasiva al momento de la sentencia y rechaza la citación del Ministerio de Agricultura. La resolución es apelada en cuanto no hace lugar a la citación del tercero. La Cámara, al resolver, rechaza el recurso y confirma la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:
La Administración Pública tiene personalidad jurídica única y es ejercida por el Estado Nacional, siendo el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca parte integrante de este último, no revistiendo el carácter de tercero, sino de parte integrante de la litis en la figura del codemandado Estado Nacional.

Los agravios planteados en el recurso se relacionan con la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrente, defensa cuya resolución ha sido diferida para el momento del dictado de la sentencia de fondo, por lo que dichas quejas serán tratadas en el momento procesal oportuno.

FMZ 3670/2021/1/CA1
"Inc. Apelación en autos Luna, Myriam Isabel c/ Estado Nacional Argentino y otros s/ Prescripción Adquisitiva",
03.10.2022
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

VOCES:
Acción colectiva. Consumidores. Mutuo hipotecario UVA. Amparo. Rechazo in límine. Preclusión. Actos propios. Afectación del acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.

HECHOS:
La actora, una asociación civil de defensa de consumidores, interpone acción colectiva, en representación de todo los consumidores del país de préstamos bancarios con ajuste UVA. La acción fue intentada contra nueve entidades bancarias, reclamando el reajuste de los préstamos por el Coeficiente de Variación Salarial y la limitación de las cuotas del préstamo al treinta por ciento de los ingresos de los tomadores. El juez de primera instancia, luego de solicitar informe al Registro Público de Procesos Colectivos, rechazó in límine la acción, por entender que no se dan los requisitos establecidos en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Apelada la resolución, la Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión del señor juez de grado.

SUMARIOS:
El examen de admisibilidad formal debió hacerse antes de requerir el informe al Registro Público de Procesos Colectivos. Sin embargo, atento a que la concurrencia de los presupuestos de un proceso colectivo reviste orden público, no puede consolidarse su admisión si, posteriormente a aquel momento procesal y antes del traslado de la demanda, se advierte la carencia de sus presupuestos.

El orden público involucrado en la admisibilidad formal de un proceso colectivo, tampoco podría ser soslayado so pretexto de doctrina de los actos propios. Además, para aplicar dicha doctrina es necesario que la conducta anterior del sujeto revista sentido unívoco. Ese presupuesto no se da, ya que el solo hecho de que el magistrado solicitara el informe al Registro de Procesos Colectivos no puede interpretarse en forma unívoca como admisión formal del proceso colectivo, en la medida en que no hubo pronunciamiento expreso al respecto.

La sola circunstancia de que el colectivo representado sea de consumidores no significa que debe proceder cualquier proceso colectivo a su respecto, con prescindencia del recaudo referido a la afectación del acceso a la justicia en caso de litigación individual.

La afectación de la garantía de acceso a la justicia debe estar demostrada o surgir de las constancias de la causa con un grado mínimo de certeza. No basta, con alegar que un colectivo de consumidores ve restringido o impedido su acceso a la tutela judicial mediante demandas individuales por el solo hecho de ser consumidores. Hace falta alguna evidencia concreta, que en el caso la recurrente no presenta.

Es indicio de que la litigación individual no resultaría antieconómica y que no se ve afectado el acceso individual a la justicia, el hecho de que existen numerosas causas particulares tramitando en esta jurisdicción donde se ha cuestionado el sistema UVA.

No basta alegar la mera condición de inferioridad que se presume inherente a la situación del consumidor para suponer una afectación en el acceso a la justicia.

Que el requisito de afectación del acceso a la justicia no surja de la Constitución Nacional no es suficiente para revertir el pronunciamiento de grado ya que tal recaudo surge expresamente del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, cuya aplicación explícitamente invocó el actor en su demanda y cuya inconstitucionalidad no ha sido demostrada.

FMZ 22077/2022/CA1
"Justicia Colectiva Asociación de Defensa Los Consumidores c/ Banco Hipotecario S.A. y otros s/ Amparo Colectivo"
13.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 4
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Salud. Fertilización asistida. Fecundación In Vitro Cantidad de tratamiento. Cobertura donación de gametos y gratuidad.

HECHOS:
Los actores demandan a su obra social y a la prepaga a la que acceden por convenio, a fin de que le cubran los gastos que insuma el tratamiento de fertilización in vitro por técnica ICSI con ovodonación y espermodonación, en las oportunidades que fuere menester, con el límite de tratamientos anuales establecidos por el art. 8 del decreto 956/13 reglamentario de la ley 26.862. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, hace lugar a la demanda. El fallo es apelado por las dos codemandadas. La Cámara rechaza ambos recursos y confirma la sentencia condenatoria.

SUMARIOS:
Al momento de interposición de la demanda el contrato de medicina prepaga se encontraba vigente y la supuesta baja ocurrida 4 años después por motivos económicos (falta de pago de la cuota médica) carece de respaldo probatorio, pues la documentación que adjunta no contiene detalle de la deuda ni constancia de la debida constitución en mora a la afiliada e intimación previa a regularizar el pago de las cuotas, circunstancias que exige la normativa aplicable y sin las cuales no puede rescindirse el contrato (art. 9 de la ley 26.682).

En lo que concierne a la cantidad de tratamientos la temática ya ha sido abordada por nuestro Máximo Tribunal dejando definitivamente zanjada la interpretación del tercer párrafo del art. 8º del Decreto 956/2013, al ponderar que la única interpretación admisible de la reglamentación del art. 8°, Anexo I, del decreto 956/2013, en consonancia con los objetivos trazados por la ley 26.862, es la que habilita a los interesados a acceder a tres tratamientos anuales de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad (Fallos: 341:929).

Como indica el art. 8 de la ley 26.862, la donación de gametos nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. Dicha aclaración hace referencia únicamente a la forma de obtención de tales gametos, autorizando solamente la donación como único acto jurídico bilateral apto para ello, y no así, por ejemplo, a la compra venta, previniendo de este modo su comercio.

Pero ello, de ninguna manera quiere decir que la obra social se encuentre imposibilitada legal o contractualmente de cumplir con la disposición normativa que exige que la ovodonación derive de bancos de gametos gratuitos, por cuanto la apelante confunde la gratuidad de la "donación de gametos" que tal como su nombre lo indica, deriva de un otorgamiento de gametos sin contraprestación alguna, con la obligación del pago al tratamiento de incorporación de tales gametos a la afiliada solicitante (fecundación in vitro).

FMZ 18273/2016/CA2
"A, M V y otro c/ OMINT S.A. de Servicios y Otro s/ Leyes Especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)"
13.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Honorarios Pacto de cuota Litis. Rescisión unilateral por el cliente. Ausencia de causales (culpa o imposibilidad del letrado). Facultades del juez. Validez del convenio y cuestiones no introducidas en la litis. Principio de congruencia.

HECHOS:
La resolución versa sobre la validez de un pacto de cuota litis celebrado entre la demandada y su primer letrado. Dicho pacto fue revocado por la mandante, quien alega la culpa del profesional, ya que al ser privado de libertad por orden judicial, no pudo cumplir con las obligaciones del convenio.
El convenio fue cedido a un tercer letrado, quien solicita que existiendo orden de pago a favor de la demandada en concepto de indemnización por servidumbre de Electroducto, se retenga de la misma los honorarios pactados en dicho convenio. El planteo fue rechazado en primera instancia, donde se consideró que no podía analizarse la ejecutabilidad del pacto, sino que correspondía dejar sentado que lo que había sido objeto de cesión se circunscribe a los honorarios extrajudiciales cuya regulación debe regirse por lo prescripto en los arts. 57, 58, 59 de la Ley 21.839. El letrado cesionario, solicitante del pago de honorarios, deduce apelación. La Cámara hace lugar a su recuro y ordena que el 35% de los fondos que se depositen en el

principal para el pago de la indemnización, sean aplicados directamente al pago del crédito por honorarios a favor del cesionario del pacto de cuota litis.

SUMARIOS:
Frente al pedido del abogado cesionario, la demandada reconoció la autenticidad y legitimidad del pacto de cuota litis, centrando su oposición en que el convenio había quedado sin efecto por una causa imputable a su mandatario, el letrado cedente, toda vez que fue privado de su libertad, lo que motivó el cambio de abogado.

El asunto a decidir quedó circunscripto a si la causal de revocación del mandato fue imputable o no al letrado, y a ello apuntaba la prueba tendiente a demostrar si a la fecha de la rescisión, el mandatario se encontraba privado de su libertad. La resolución apelada se aparta del marco fáctico y jurídico dentro del cual quedó trabada la litis y de la prueba producida al efecto, incurriendo en una violación del principio de congruencia.

El juez posee facultades para analizar la validez legal del título que se pretende hacer valer conforme a las pautas generales aplicables. Sin embargo, no resulta razonable que se pronuncie sobre asuntos que no fueron introducidos por las partes, como lo es el alcance de las tareas que comprendían los convenios o si la actuación judicial del cedente fue anterior o posterior a la cesión.

Son los litigantes, exclusivamente, quienes determinan el “asunto a decidir”, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllos, incurriendo en incongruencia el juez que al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada.

Si bien no existe una normativa que prevea expresamente cuáles son las causales imputables al abogado que habilitarían la revocación del mandato, podrían deducirse de la falta de cumplimiento de sus deberes principales, a saber: defender, patrocinar o representar a sus clientes; comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional; observar con fidelidad el secreto profesional, entre otros.

No habiendo sido acreditados los extremos que habilitarían la rescisión del convenio por culpa del letrado, sin que tampoco puedan inferirse de la detención anterior y posterior a la época de la sustitución de abogado, corresponde declarar la vigencia y eficacia tanto del pacto de cuota Litis, como de la cesión.

FMZ 51020431/2008/1/CA2
“Incidente de Transportadora Cuyana S.A. Teresa Aranda Moya, Pablo E. en autos Transportadora Cuyana S.A. c/ Teresa Aranda”
13.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan. Secretaría Civil Nº 1.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Créditos Digitales. Billeteras Virtuales. Plataformas Fintech. Embargo. Patrimonio como prenda común de los acreedores. Principio de Reserva y tipicidad tributaria.

HECHOS:
En el curso de una ejecución fiscal, la AFIP solicitó se trabara embargo sobre activos digitales del demandado en una billetera virtual, lo que fue desestimado en primera instancia. Contra dicha providencia la actora AFIP deduce apelación. La Cámara hace lugar al recurso, revoca el decreto apelado y ordena se proceda a la traba del embargo solicitado.

SUMARIOS:
Resulta desacertado desestimar la medida cautelar solicitada con el argumento de que atentaría contra el principio de reserva y tipicidad tributaria. Ello por cuanto el art. 92, párrafo 14º, de la ley 11683 prevé que el Fisco podrá solicitar el embargo de bienes de cualquier tipo o naturaleza. En tal sentido, el organismo fiscal se encontraría autorizado a solicitar embargo sobre el dinero que el deudor tenga depositado de manera digital en billeteras y/o plataformas electrónicas.

Los novedosos métodos de pago que vienen imponiéndose en la sociedad obligan a adoptar una mirada abarcadora de las distintas realidades que puedan presentarse; en tanto es elocuente que tales cambios inciden e incidirán sobremanera en el desenvolvimiento de las operaciones civiles y comerciales de todos los órdenes.

Con este tipo de plataformas Fintech existe la posibilidad de efectuar todo tipo de pagos y compras de bienes. De modo que, a través de esas nuevas modalidades tecnológicas, se pueden administrar, intervenir, participar y/o intermediar en la transacción de cosas en sentido jurídico, bienes, créditos, valores o activos de terceros; por lo que corresponde entonces deducir que los mismos resultan embargables por los acreedores de aquéllos (citando a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora).

El patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores y, salvo disposición legal expresa en contrario, todos los bienes que componen dicha universalidad son susceptibles de ser afectados al cobro de los créditos (art. 743 - CCyCN).

Verificada la verosimilitud del derecho invocado con la boleta de deuda y la constancia de embargo general bancario con resultado negativo, y siendo que el espíritu de este tipo de medidas evitar que se torne ilusoria la percepción de las sumas adeudadas en

el marco de una ejecución fiscal, no se advierte obstáculo para que la parte ejecutante obtenga el embargo sobre las acreencias que el deudor pudiere tener en Mercado Pago.

No resulta necesario para trabar este tipo de medidas que exista una entidad rectora del sistema de plataformas digitales que administren servicios financieros fintech a fin direccionar el embargo solicitado. Resulta suficiente librar oficio a la firma individualizada, debiendo ésta última bloquear la suma que corresponda e informar al ejecutante y al juzgado acerca de los fondos que resulten embargados.

FMZ 25402/2018/CA1
"AFIP c/ Marinero, Ernesto Félix s/ Ejecución Fiscal-AFIP"
17.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan - Secretaria Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Salud Cautelar Cobertura internación en Instituto de salud mental que no pertenece a la cartilla. Silencio del agente de salud frente al requerimiento de su afiliado equivale a negativa del tratamiento.

HECHOS:
Los representantes del actor (con esquizofrenia hebefrenia) interponen amparo contra el PAMI a fin de que el mismo le brinde cobertura integral (100%) de la hogarización y tratamiento en un establecimiento de Salud Mental que es ajeno a la cartilla del agente de salud. Solicitan que intertanto, como medida cautelar se otorgue la cobertura de la internación requerida. El hizo lugar a la cautelar ordenando la cobertura conforme al nomenclador vigente. La resolución es apelada por el ente demandado. La Cámara, al resolver, no hace lugar al recurso y confirma la medida cautelar.

SUMARIOS:
La demandada refiere que no ha mediado negativa de su parte. No obstante, le fue remitida carta documento por la que se la emplaza a brindar la cobertura requerida en autos y no fue contestada por su parte.

La obra social, frente al requerimiento de un afiliado con un problema de salud que lo aqueja, no puede guardar silencio, pasividad, para luego escudarse en dicha circunstancia a fin de retacear y dilatar las coberturas de salud que le son reclamadas. Lo que se espera de la obra social frente a un grave problema de salud, no es un escudo burocrático sino un acompañamiento de quien se encuentra transitándolo; y no se le exigen esfuerzos heroicos, simplemente se requiere una

respuesta concreta, en su caso, escrita hacia el afiliado señalando si la cobertura solicitada es procedente o no y, en su caso, como canalizarla para pronunciarse, en tal supuesto, por la afirmativa o negativa a la prestación solicitada.

El silencio de PAMI y su falta una respuesta clara y precisa frente a la solicitud propiciada por los actores, no puede operar en su favor y, por el contrario, debe interpretarse como una verdadera negativa a la cobertura reclamada.

FMZ 9148/2022/1/CA1
"Inc. de medida cautelar de Álvarez Nora, Cristina y Otro c/ PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) s/ Amparo Ley 16.986"
28.10.2022
Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Competencia federal. Obras Sociales. Demanda de Daños y perjuicios por falta de cobertura del tratamiento requerido por una menor. Cuestión ajena al Sistema de Salud Nacional. No se cuestiona la obligación de cobertura, sino los perjuicios producidos por omisión de cumplimiento. Preclusión de la etapa para declarar la incompetencia.

HECHOS:
En los presentes se demanda a una obra social el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría ocasionado por el incumplimiento de su obligación de cobertura de salud a una menor. La acción tramita ante el juzgado federal, el que dicta sentencia condenando al agente de salud demandado. Apelada la decisión, la Cámara sienta su criterio respecto a que el caso no correspondía a la competencia federal, ya que no está en juego el análisis de las obligaciones impuestas a los agentes de salud por leyes 23.660, 23.661 y 26.682. No obstante ello, continúa entendiendo en la causa por considerar precluida la oportunidad procesal para declararse incompetente.

SUMARIOS:
En los presentes obrados el objeto de la demanda no se circunscribe al análisis de las obligaciones impuestas a las obras sociales y/o empresas de medicina prepaga en torno a las leyes 23.660, 23.661 y 26.682. De hecho tales cuestiones ya tuvieron adecuado tratamiento respecto de las partes de este mismo proceso en los autos FMZ 18807/2013, caratulados "J E c/ OSPRERA s/Prestaciones Médicas.

Lo que se encuentra aquí en discusión son los daños y perjuicios sufridos por los accionantes derivados del incumplimiento incurrido por la demandada de las prestaciones solicitadas oportunamente en los autos de mención. En ningún momento

se han puesto en tela de juicio las obligaciones que la obra social debe cumplir en virtud de las leyes de mención, materia de derecho común ajena al fuero federal.

Corresponde declarar la incompetencia por la materia, aun de oficio, si se advierte la misma al inicio de la acción, conforme lo ha dispuesto nuestro máximo tribunal al señalar que: "La oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole". (CSJN: Fallos: 340:221). Habiendo precluido el momento procesal oportuno para que sea declarada la incompetencia, corresponde entrar al fondo de la cuestión.

FMZ 43130/2018/CA1
"G, P y Otra c/ O.S.P.R.E.R.A s/ daños y perjuicios"
08.11.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Nº 4
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Daños y perjuicios Salud. Obra Social. Menor con discapacidad. Omisión de cobertura de tratamiento requerido por afiliada menor. Daño material. Gastos médicos y de traslado. Estimación. Proyecto de vida. Daño moral. Legitimación activa de los padres para reclamar daño moral. Servicio de asistencia médica y derechos del consumidor. Daño moral originado en el incumplimiento de obligaciones. Daño directo.

HECHOS:
Los actores, padres de una menor con discapacidad, demandan a su obra social reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación de cobertura de salud. La menor requería de internación domiciliaria, la que le fue negada reiteradamente por el agente de salud, obligando a sus padres a acudir a la justicia, donde obtuvieron sentencia que condenó a la obra social a brindar la cobertura peticionada. Al dictar sentencia, el juez hace lugar a la demanda. El fallo es apelado por ambas partes. La Cámara al resolver, solo acoge el recurso de la parte actora y modifica la sentencia recurrida, elevando el monto concedido por daño moral.

SUMARIOS:
Relación de causalidad.
Los daños reclamados en los presentes autos encuentran su causa adecuada en la responsabilidad contractual de la demandada, tras haber incumplido las obligaciones que le imponen las leyes 23660, 23661, 24901 y 24240, con relación al contrato de salud que la vincula con los actores y la menor.

La obra social demandada asumió una obligación al asistencial de brindar de manera oportuna las prestaciones de salud que requería la menor con discapacidad, debidamente prescriptas por sus médicos tratantes; no obstante, ello no ocurrió ya que la demandada brindó de manera parcial y tardía las mismas.

Tanto los gastos médicos y de traslado reclamados, como también las angustias y aflicciones que representan el daño moral peticionado, han tenido causa adecuada en los retrasos e incumplimientos incurridos por la demandada; consecuencias que se presentan como previsibles en el caso concreto, según el curso natural y ordinario de las cosas.

Gastos médicos y de traslados. Estimación.
El artículo 165 del CPCCN dispone: "La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto".
La demandada cuestiona la procedencia del reintegro de gastos médicos y de traslado al entender que no se encuentra acreditado, más no discute la cuantía del mismo.

Se tiene por comprobado este rubro ya que su existencia surge no sólo de los testigos, sino además de la prueba documental acompañada por los actores consistentes en: factura por traslado en Taxi, recibos emitidos por la enfermera, factura emitida por el médico tratante y facturas de farmacia rendidas en la causa.

Acreditada la existencia del daño, el juez se encuentra habilitado para determinar su cuantía en virtud de lo dispuesto por el artículo 165 del CPCCN, aunque el valor pretendido no haya sido totalmente documentado, pues es evidente que se trata de tratamientos que en la realidad, debieron practicarse

Frustración del proyecto de vida.
El daño al proyecto de vida cambia drásticamente el curso de la vida, impone circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito.

De la prueba psicológica surgen las angustias que han tenido que soportar los progenitores frente a los incumplimientos de la demandada (daño moral); no obstante, ello no basta para demostrar un proyecto de vida frutado que haya importado una pérdida irreparable o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal o familiar.

Los argumentos de los accionantes parecen representar una simple planificación de algo que se propusieron hacer (o cuestiones de salud) y que se vieron postergados a causa de la conducta reticente de la demandada, pero en modo alguno representan una grave frustración, de carácter irreversible, de sus proyectos de vida.

Legitimación de los progenitores para reclamar el daño moral. Convenio de asistencia de salud y derecho del consumidor.
Es sabido que el contrato que regula una prestación de servicio de asistencia médica se trata de una relación de consumo entre un prestador y un consumidor final o usuario que adquiere prestaciones a título oneroso y en beneficio propio y del grupo familiar. Aplicado lo expuesto al caso de marras, podemos advertir que tanto la Sra. J como el Sr. G pueden ser considerados consumidores a la luz de la legislación consumeril, ostentan legitimación para reclamar indemnización por daño moral, siendo incorrecto el encuadre que realiza la demandada al colocarlos en la categoría de "damnificados indirectos" y, como tal, imposibilitados legalmente de reclamar daño moral por imperio del art. 1741 del CCyCN.

A la misma conclusión se arriba aplicando el artículo 522 del Código de Vélez, el cual establece que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable la reparación del agravio moral que hubiera causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

El daño moral cae dentro de la órbita contractual, frente a un incumplimiento del contrato que vincula a las partes, esto es, el contrato de salud en el cual han intervenido los progenitores de la menor, el cual ha sido celebrado por ellos en beneficio propio y de la niña. La indemnización debe incluir la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufrida por todos los damnificados.

Los actores están legitimados activamente para reclamar el resarcimiento del daño moral por ellos sufrido, como así también el padecido por su hija.

Valuación del daño moral
La indemnización por daño moral, al ser una deuda de valor, se debe traducir su valor real al momento que se corresponda tomar en cuenta para su evaluación. Al haber sido expresada dicha suma a la fecha de la demanda en la resolución impugnada, corresponde establecerla al momento de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas establecidas por el artículo 1741 del CCyCN.

A ello se debe agregar una tasa de interés moratoria pura del 6% anual, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de la sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago la tasa pasiva promedio mensual del B.C.R.A. (conf. artículo 768, CCCN).

Las sumas por daño moral fijadas por el juez resultan exiguas. Es que los padecimientos que han sufrido los damnificados, ante la negativa de demandada de satisfacer las prestaciones en forma oportuna, merecen ser resarcidos íntegramente. Ello por cuanto la menor con discapacidad se encontró, por momentos, en riesgo de vida, además de presentar secuelas a causa de esa reticencia de aquella. El conjunto de constancias de este expediente ponen en evidencia las mortificaciones sufridas por

los titulares de la afiliación, ante las resistencias de la obra social al correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Costas de primera instancia:
Aunque la demanda no haya prosperado íntegramente, lo cierto es que, la mayoría de los rubros reclamados han sido reconocidos, por lo que resulta ajustado a derecho que las costas recaigan a la demandada vencida en lo sustancial (conf. artículo 68, 1º parte del CPCCN), de lo contario no se daría plena reparación a los damnificados.

FMZ 43130/2018/CA1
"G, P y Otra c/ O.S.P.R.E.R.A s/ daños y perjuicios"
08.11.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Nº 4
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Prescripción Adquisitiva (demanda) Acción de reivindicación (reconvención). Rechazo de prescripción adquisitiva. Prueba insuficiente de la posesión veinteñal. Acción de reivindicación. Ausencia de posesión del titular registral. Aplicación del art. 2256 del CCyCN. Poseedor sin título

HECHOS:
Las actuaciones se inician con la demanda incoada por los actores, poseedores de un predio que pretenden usucapir, contra la sociedad anónima titular registral del inmueble en litigio. Al contestar demanda, la sociedad se opone al progreso de la acción por prescripción adquisitiva, a la vez que reconviene ejerciendo la acción reivindicatoria sobre el inmueble. Al dictar sentencia, el juez de grado rechazó la demanda por prescripción adquisitiva y admitió la reconvención por reivindicación de la demandada. Apelada la sentencia por la parte actora, la Cámara no hace lugar al recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:
La doctrina exige como requisito excluyente para el ejercicio de la acción reivindicatoria la titularidad del derecho real respectivo en cabeza del accionante. Ahora bien en el caso particular la acción reivindicatoria se interpone como reconvención al contestar la demanda por prescripción adquisitiva, en la cual la parte actora reconvenida había acreditado la titularidad registral de la propiedad en cabeza de la demandada reconviniente. Si las cosas son de este modo, la titularidad de la propiedad en cuestión no es un hecho controvertido en autos, y como tal es de esos hechos que no requieren ser probados.

En concordancia con los principios sobre la titularidad de la acción, el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título.

Sí, en cambio, resulta insoslayable la invocación del título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión - que emana del título conforme al art. 2468 frente al del poseedor actual

Si el reivindicante presenta títulos de fecha anterior a la posesión del demandado y éste no acompaña título alguno, se establece en favor del primero la presunción de que el autor de dicho título era poseedor a la fecha de aquél sobre el inmueble reclamado.

El reivindicante no se halla obligado a probar que ha tenido la posesión del inmueble, sino que, para incoar la acción, le es suficiente acreditar su derecho a poseer, y ello, porque la ley acude en su auxilio en virtud de presunciones que permiten suponer que en algún momento fue poseedor con antelación al demandado (si su título es de fecha anterior), o si no, le autorizan a invocar la habida por sus antecesores.

La titularidad del dominio sobre el inmueble en cuestión no es un hecho controvertido y como tal no requiere ser probado. No obstante ello, observo que en el expediente se encuentra foliado plano de mensura y estudio de dominio del inmueble emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble Provincia de San Luis, en los cuales se identifica a la demandada reconviniente como titular del dominio, lo que documenta las declaraciones de las partes respecto a la titularidad del predio.

La demandada que reconviene por reivindicación cumple con el requisito de la titularidad del derecho real y en consecuencia prueba su derecho a la posesión.

La pérdida de la posesión queda acreditada con la demanda por prescripción adquisitiva iniciada por el actor reconvenido, quien ha invocado su actual posesión animus dominis y que la propiedad en litigio es susceptible de ser poseída.

Es el propio actor, reconvenido por reivindicación quien identifica y reconoce a la demandada como titular registral del inmueble para luego oponerse al progreso de la acción reivindicatoria, señalando que su posesión se remonta al año 1995, pero lo cierto es que no ha logrado probar tal extremo, por lo que se rechaza su acción por prescripción adquisitiva.

FMZ 5638/2018/CA1
"Rosales Martiro, Norberto c/ SULFARGEN SA s/ Prescripción adquisitiva"
09.11.2022
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Daños y Perjuicios. Accidente ferroviario. Responsabilidad objetiva. Establecimientos Educativos. Actividades académicas fuera del establecimiento. Caso fortuito. Empresa de transporte de pasajeros. Empresa concesionaria de servicios ferroviarios. Responsabilidad del Estado. Servicios Públicos Concesionados. Responsabilidad por la falta de servicio y no por la calidad de propietario. Litisconsorcio pasivo. Desistimiento parcial. Obligación concurrente. Pérdida de chance. Daño psicológico. Daño moral y principio de congruencia.

HECHOS:
Un ómnibus, que transportaba una excursión escolar, fue atropellado por un tren. El accidente produjo la muerte de seis alumnas y dos docentes. Juzgado el hecho en sede penal, se condenó al chofer como autor de homicidio y lesiones culposas. Los padres de una de las alumnas fallecidas demandan los daños y perjuicios producidos por la muerte de su hija. Entablan la acción contra: el chofer del vehículo (luego desistieron en su contra), contra la empresa transportista a cargo del traslado de la excursión y su empresa aseguradora, contra la institución educativa y la universidad de la cual dependía, contra la empresa concesionaria del servicio ferroviario y su aseguradora y contra el Estado Nacional. Al dictar sentencia, el juez de primera instancia acoge la demanda condenando a la empresa transportista, a las instituciones educativas, a la concesionaria del servicio ferroviario (y a su aseguradora) y al Estado Nacional a abonar a los actores el daño moral y la pérdida de chance y rechazando la demanda en contra de la aseguradora de la empresa transportista y desestimando la procedencia del daño psicológico. El fallo es apelado por los actores, la empresa ferroviaria y su compañía de seguros, el Estado Nacional y las instituciones educativas. La Cámara al resolver hace lugar a la apelación del Estado Nacional, revocando la sentencia en cuanto lo condena y dispone el rechazo de la demanda en su contra. Además rechaza el recurso de los actores y acoge parcialmente el de los codemandados apelantes, disminuyendo el cálculo de la indemnización por pérdida de chance.

SUMARIOS:
Litisconsorcio pasivo. Desistimiento respecto de uno de los codemandados
Se objeta que la actora haya desistido de la demanda contra el conductor del colectivo. Los damnificados tienen el derecho de dirigir sus demandas contra quienes crean conveniente. Ello no obsta a que los eventuales condenados puedan luego repetir de quienes estimen responsables últimos.

Responsabilidad objetiva
Una cuestión que atraviesa todas las relaciones de los actores con los apelantes, es que el factor de atribución de las responsabilidades es netamente objetivo. En consecuencia, a la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para excusarse de responsabilidad los demandados deben acreditar las eximentes legales.

Responsabilidad del Transportista de pasajeros
La norma aplicable es el art. 184 Cod. Com. que establece la responsabilidad objetiva de la empresa. Al justificar la responsabilidad en el riesgo creado, este tipo de normas limita la posibilidad de eximición. Es decir que el generador de riesgo responde siempre que se demuestre la relación de causalidad adecuada, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

La causa principal del accidente radica en la culpa del conductor del colectivo. Es decir, por culpa de un tercero por el cual sí debía responder. Entonces la norma se aplica en su faz principal, ya que no se sucede ninguna de las eximentes.

Responsabilidad del Establecimiento Educativo
La modificación al texto original dl art. 1117 Código Civil por la Ley 24839 pasa de un sistema de responsabilidad por culpa presumida de los directivos y maestros (se liberaban probando la no culpa) a una responsabilidad objetiva de los dueños de los establecimientos. Esta última, con la particularidad de ser una de las más severas, en el sentido de que la posibilidad de eximición es muy reducida. Lo que se conoce como responsabilidad rigurosamente objetiva o agravada.

Resulta necesario reevaluar otra de las premisas de la norma, la idea de que el daño sufrido por los alumnos se dé cuando se hallen “bajo el control de la autoridad educativa”. Esto, ante la pretensión de la demandada de desligarse de la responsabilidad por el hecho de que mediaba autorización de los padres para ir a la actividad.

La doctrina es pacífica en cuanto considera a las actividades fuera de la escuela, pero organizada por ella, bajo la órbita de su responsabilidad. El ámbito escolar debe ser aprehendido con un criterio amplio, comprendiendo dentro de él aquellas actividades que, inclusive, se realicen fuera del espacio físico del establecimiento educativo bajo el control de esta (v.gr. excursiones, campamentos).

Resulta innegable que la actividad se llevó a cabo bajo la organización del Colegio y por ello bajo su órbita de custodia. Sus directivos contrataron el transporte, coordinaron la actividad, previeron lugares y horarios de trabajo, asistieron junto a las alumnas, todo dentro del marco del plan educativo y de valores que propugna la institución. Aparece como íntimamente relacionada con la política educativa del Colegio, embarcada bajo su orden y organización, solo que realizada fuera del edificio.

Caso fortuito
No era imprevisible que alguna alumna o docente sufriera algún daño derivado de un accidente, cuando se realiza una actividad fuera del colegio, y en la que se trasladan de un lugar a otro en un colectivo. El ponderable de un accidente es real, y mayor que si permanecen en el lugar de custodia habitual. Tan real y previsible es la situación que el

propio Colegio les solicita una autorización previa con la finalidad de liberarse de una eventual responsabilidad derivada de un daño.

Si bien estamos ante una responsabilidad netamente objetiva, la subjetividad puede valorarse a la hora de interpretar la eximente. Es decir, para poder determinar si el accidente, en el hipotético caso de considerarlo imprevisible, era inevitable. Aquí es donde se objeta la negligencia de los directivos al contratar un servicio que no cumplía con normas mínimas de seguridad. Cabe destacar como ejemplo el exceso de pasajeros.

Responsabilidad del Concesionario del servicio ferroviario. Cruce de Caminos y Vías Férreas

Respecto de los "cruces entre caminos y vías férreas", es aplicable la Res. 7/81 de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas (SETOP).

Para habilitar un cruce ferrocarril existen una serie de requisitos, que difieren según la zona en el que esté ubicado. En los cruces rurales se verificará la visibilidad y si resultará satisfactoria, se calculará el índice de riesgos.

Las normas referidas a una adecuada señalización (Decreto 779/95), apuntan a la previsibilidad del paso ferrocarril. Esta previsibilidad tiene mucho que ver con la zona, la densidad de población, la visibilidad, etc. Todo eso hace que la norma exija determinadas señales.

No puede pasar inadvertida la "falta de señalización vertical y horizontal en ruta". Es cierto que existían señales pasivas, como dije anteriormente (cruz de San Andrés y la advertencia de cruce ferrocarril sin barrera) pero una actitud más diligente, responsable, de prevención activa, manda a la empresa a controlar la efectividad real de ellas.

La cruz de San Andrés es una señal que indica el cruce, pero que por la poca distancia en la que se coloca con las vías, funciona más como indicador que como medio preventivo. Sí es importante la otra señal, la de cruce de ferrocarril sin barrera, por estar con mayor anticipación. Sin embargo esta señal debió estar acompañada por alguna otra más que reforzara la idea de precaución con mayor antelación. En este sentido es que comparto la observación administrativa de "falta de señalización",

No caben dudas de que la causa determinante del accidente es la conducta culposa del chofer del colectivo. Ello no implica que la omisión de la diligencia debida también cause el hecho (concausa). Ambos partícipes han puesto condiciones adecuadas para que el resultado se verificase, aunque en diferentes magnitudes.

El concesionario deberá responder por todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o mal cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la concesión que se le otorga. De tal manera, que por ejercer la tenencia y operación de

los servicios concedidos, el concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran como consecuencia de dicha actividad, o por la utilización o riesgo por los bienes muebles o inmuebles afectados por dichos servicios, o por sus dependientes, personas o cosas de las cuales se sirve.

Responsabilidad del Estado Nacional – Concedente.
No resulta aplicable la ley 26.944 dado que el hecho sucedió antes de su sanción. Debe evaluarse a la luz del art. 1112 Cod. Civ. y la amplia interpretación que fue desarrollándose a partir del fallo de "Vadell" de la CSJN.

Para que opere esta responsabilidad es necesaria la concurrencia de un factor que permita atribuir el daño al Estado, lo que no ocurre cuando el agente involucrado es un concesionario de un servicio público desde que no está incluido en los cuadros de la administración y no representa la voluntad estatal que sólo se exterioriza a través de sus órganos.

La explotación del servicio público la hace el concesionario a su propia costa y riesgo, de allí que toda la responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión le corresponde al concesionario. La transferencia de la gestión de un servicio mediante la técnica de la concesión conlleva la de los costos que deben sufragarse por los daños derivados de su prestación. Esa traslación de prestaciones a los concesionarios y licenciatarios del Estado ha importado que sean éstos los sujetos pasivos de los reclamos de daños y perjuicios que antes correspondía dirigir al Estado"

El factor objetivo de responsabilidad está dado por la falta de servicio y no por la calidad de dueño.

Obligación concurrente
Existen cuatro sujetos civilmente responsables, la empresa de transporte, el establecimiento educativo, la concesionaria ferroviaria y la aseguradora de esta última. La responsabilidad de cada uno obedece a diferentes causas. Es por eso que no puede hablarse de obligación solidaria, sino concurrente.
Una de las consecuencias de este tipo de obligaciones es que el acreedor puede solicitar el pago del total de cualquiera de los deudores. Sin embargo, luego entre estos últimos pueden repetirse lo pagado conforme a los criterios legales que establecen las cuotas de contribución.

Pérdida de chance
En la partida indemnizatoria por daño patrimonial por pérdida de un hijo, lo que se indemniza es la 'pérdida de chance'. Básicamente la extinción de la oportunidad de que en el futuro la víctima ayude económicamente a sus padres. Un alea con certeza de ocurrencia que desaparece por el hecho dañoso. La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial, constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum.

La indemnización solicitada y concedida por este rubro, está discriminada en dos grandes grupos. Por un lado, lo que los actores suponen como aporte de la niña a la familia en su juventud, entre los 18 y 26 años. En segundo lugar, plantean la ayuda económica previsible que la víctima hubiera brindado a sus padres en la ancianidad.

La jurisprudencia es sólida en cuanto a la existencia de una posibilidad cierta, concreta, de ayuda de los hijos e hijas a los progenitores en la última etapa de la vida. La fórmula está dada por la diferencia de entre la edad jubilatoria, fin de la etapa laboral activa de la persona e inicio de una nueva con necesidades económicas, afectivas y asistenciales variadas; y el final de la vida.

Distinta suerte corre la pretensión indemnizatoria de la primera etapa de la vida. Esta ayuda es posible, no puede negarse, pero no tiene un grado de probabilidad fuerte como la anterior que permita determinarla a la ciencia medianamente cierta. El daño patrimonial en este punto no es cierto, tomando este concepto como imprescindible para que sea reparable.

La jurisprudencia en casos de fallecimientos de menores es conteste en ordenar la reparación de la pérdida de ayuda futura, en la ancianidad. Pero no para la etapa intermedia, en donde existen una serie de alias y variables que no permiten presumir con un grado razonable de precisión si trabajará, cuánto tiempo, por cuántos ingresos. Por el estilo de vida que tenía la familia y al tratarse de padre y madre profesionales, también es posible que su hija hubiera seguido una carrera universitaria. Pero ya estamos en el marco de lo hipotético. Por eso creo que debe revocarse la indemnización prevista por la pérdida de chance de ayuda familiar en la juventud.

Daño psicológico

El denominado trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extra patrimonial, el daño moral.

Que la perito psiquiatra determine que hubo daño no significa necesariamente que éste sea incapacitante. Es cierto que la existencia de daño da derecho a resarcimiento, pero no significa que ello se traduzca en un daño “patrimonial” producido por una merma total o parcial laboral. En todo caso, cuando no hay una incapacidad determinada, el dictamen abona o prueba la existencia de un perjuicio moral o extra patrimonial. Igualmente, indemnizable, aunque con otras particularidades.

Las aseveraciones de la profesional deben ser especialmente para la cuantificación del daño, pero moral.

Daño moral

El daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona. Cuando se perturba de una manera u otra la integridad espiritual de la persona humana.

A los efectos de determinar su cuantía, corresponde tomar en cuenta las consecuencias de la lesión, su gravedad, intensidad, extensión y los tratamientos padecidos para procurar que la indemnización otorgada, cumpla la función de enmendar o neutralizar en la víctima el sufrimiento experimentado

El CCCN estipula en su art. 1741 que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Recepta la llamada teoría de los placeres compensatorios, a la cual también se ha aludido como "precio del consuelo".

Se estima que el monto asignado por el Juez es justo, acorde a la magnitud del daño extra patrimonial que se pretende indemnizar; pero se debió aplicar la manda del art. 1741 CCCN que establece la obligación de fijar el monto ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esta norma es de real importancia ya que pretende limitar de alguna manera la discrecionalidad a la que está sujeto este rubro.

Sin embargo, el monto es acertado. Estamos ante uno de los eventos más dañinos que una persona pueda atravesar, la muerte de una hija. Agravado por ser una niña de apenas 11 años. Para peor, este episodio, se da en el marco de un accidente sumamente violento, constatado por fotos, testimonios, y repercusión mediática que evidentemente reavivan las consecuencias dañinas, prolongando el luto. A lo que se suma que la niña llegó con vida al hospital, fue sometida a diversas maniobras de estabilización. No es necesario detallar más, para sostener que estamos ante un hecho sumamente trágico.

Por los dichos de los testigos el accidente y sus consecuencias afectaron profundamente la familia, llevando a la separación de la pareja. Si bien no es posible conocer la situación actual, lo cierto es que las sumas previstas permiten obtener satisfacciones sustitutivas independientes. Las posibilidades son variadas, pero acordes a la magnitud del daño causado.

Principio de congruencia

27) Una cuestión que ha sido motivo de agravio de las demandadas es la posible incongruencia entre la suma demandada y la sentenciada. Se reclamó por uno y se condenó por seis.

Esto debe rechazarse. La demanda y ampliación deja abierto el pedido en varios pasajes. Mediante planteos concretos ha precisado o mejora la famosa frase de "lo que en más o en menos surja de la prueba", que suele avalarse para derrotar algún argumento de incongruencia. Más aún cuando se trata de la cuantificación de un daño como el moral, de difícil precisión.

Una forma de determinar si la suma otorgada excede a lo pedido, en cuanto deuda de valor, implica hacer el ejercicio de proyectar cuánto representaba ese monto reclamado.

Tasa de interés que debe aplicarse.
Los montos derivados del daño patrimonial devengan los intereses previstos por la tasa pasiva promedio del BCRA, desde el día del evento dañoso hasta el efectivo pago.
En cuanto al daño extra patrimonial, la suma confirmada devenga los intereses de una tasa pura del 6% anual desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia. Luego, desde ella hasta su efectivo pago se debe aplicar la pasiva promedio del BCRA (

Gastos del proceso.
Los honorarios devengados por los letrados de los actores como la perito, deben ser soportados por las partes vencidas en su totalidad. No obsta a esta solución el hecho de que no haya prosperado la integridad de la pretensión, ya que el monto improcedente no es significativo en el marco del reclamo.

Los honorarios devengados por la demandada vencedora (ENA), deben ser soportados por la actora, atento el resultado del pleito (art. 68 CPCCN).

FMZ 16947/2013/CA1
"Quiroga, Guillermo Raúl y otro c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios"
17.11.2022
Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Obra en empalme ruta provincial con ruta nacional. Mala señalización. Muerte de tres personas. Jurisdicción provincial o nacional. Responsabilidad por falta de prestación de servicios. Legitimación pasiva de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la empresa constructora concesionaria de los arreglos de la ruta. Responsabilidad por propiedad de la cosa riesgosa: cartel de señalización mal colocado. Responsabilidad de la constructora y pliego de licitación. Culpa de la víctima y de terceros por los que no debe responder. Alcohol en sangre dentro de márgenes permitidos. Exceso de pasajeros. Culpa que no produjo el accidente pero acrecentó el daño. Responsabilidad concurrente de la víctima en un 20%. Indemnización de incapacidad y muerte de esposa y dos hijos. Fórmulas matemáticas. Pauta orientativa. Falta de consideración de aspectos de la vida ajenos a la parte laboral. Fecha inicial de los intereses para el daño futuro: desde la producción del accidente.

HECHOS:
El actor demanda por daños y perjuicios contra la Dirección Provincial de Vialidad con motivo del accidente de tránsito que sufrió, debido a una mala señalización de una obra vial, en la intersección de una ruta provincial con una ruta nacional. En el infortunio, el actor perdió a su pareja y a dos de sus hijos, además de sufrir lesiones propias. Al contestar la demanda, la Dirección Provincial de Vialidad, además de deducir falta de legitimación sustancial pasiva, cita como terceros a la Dirección Nacional de Vialidad y a la empresa constructora, concesionaria de la obra que se estaba ejecutando en el cruce de rutas.
En primera instancia, al dictar sentencia, el juez rechazó la excepción de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por la Dirección Provincial de Vialidad y por la Dirección Nacional de Vialidad, como así también la excepción de prescripción opuesta por la sociedad constructora. Además se hizo lugar a la demanda, condenando a la Dirección Provincial de Vialidad a abonar al actor la indemnización que establece en $ 27.950.000, con más los intereses, condena que hace extensiva en forma concurrente a la Dirección Nacional de Vialidad y a la empresa concesionaria de la obra. La decisión es apelada por la demandada y por los terceros.
La Cámara, al resolver, rechaza los recursos de la Dirección Provincial de Vialidad y de la Dirección Nacional de Vialidad y hace lugar parcialmente a la apelación de la constructora citada como tercero, disminuyendo el monto de la indemnización y distribuyendo la imposición de costas entre la recurrente y la parte actora.

SUMARIOS:
La Dirección Provincial de Vialidad aduce que era obligación de la Dirección Nacional de Vialidad señalizar el desvío a causa de la obra en la ruta nacional N° 7. El argumento es inocuo. El hecho de que la Dirección Nacional de Vialidad incumplió un deber de señalización es algo reconocido y justificó la condena a ese organismo nacional. Pero el juez sostuvo que, junto con esa causa del accidente, concurre como concausa la presencia de un cartel de Dirección Provincial de Vialidad equivocado, a raíz de la cual se responsabilizó también a ésta última.

Es desestimable la aseveración de que el lugar del accidente era de jurisdicción de la Dirección Nacional de Vialidad. Nuevamente, el argumento no rebate el fundamento por el cual se le condenó, el cual no estuvo relacionado con cuál sea la jurisdicción a que pertenecía “el lugar del accidente”, sino con la propiedad del cartel equivocado, que constituye una cosa riesgosa o viciosa y, por otro lado, con la falta de servicio por no señalizar adecuadamente la ruta provincial.

Tampoco es atendible la alegación de que se traspasó la jurisdicción sobre la ruta provincial N° 84 a la Dirección Nacional de Vialidad a causa de la obra de empalme con la ruta provincial. No hay ninguna norma legal o contractual que sustente esta afirmación.

Dirección Nacional de Vialidad
El lugar en que se repute acaecido el accidente es irrelevante porque el juez no fundó la responsabilidad del organismo nacional en dicha circunstancia sino en el hecho de que era su obligación señalizar el empalme de la ruta provincial con la nacional y que, si la DNV hubiera cumplido ese deber, el accidente no habría sucedido (es decir, esa omisión fue concausa adecuada del infortunio –junto con el cartel errado-).

Son desestimables los agravios por los que esgrime la culpa de la Dirección Provincial de Vialidad en el accidente, pues, aparte de que este organismo fue condenado por el juez, la Dirección Nacional de Vialidad debió, para eximirse de su condena, centrar sus agravios no en la culpa del ente provincial sino en la ausencia de responsabilidad propia; concretamente, en que no le cabía el deber de señalización que el juez le atribuye del empalme de las rutas.

Culpa concurrente de un tercero o de la víctima. Alcohol en sangre. Límites permitidos.
Las alegaciones relacionadas con el nivel de dosaje de alcohol encontrado en el conductor son improcedentes. En primer término, estaba dentro de lo legalmente permitido, y esto es lo relevante a la hora de juzgar su conducta, pues nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (art. 19 de la Constitución Nacional). En segundo término, la afirmación de que, según la Organización Mundial de la Salud, a partir de los 0,1 gramos de alcohol por mililitro de sangre ya se presentan efectos negativos para la conducción, no puede tenerse en cuenta porque no fue objeto de contradictorio con las contrapartes ni, por ende, pudo ser objeto de actividad probatoria.

Exceso de pasajeros
El exceso de pasajeros no tiene virtualidad interruptiva del accidente en sí, ya que éste igualmente se habría producido aunque se transportaran la cantidad adecuada de personas. Sin embargo, sí tuvo virtualidad aumentar la extensión o entidad de las consecuencias dañosas. El hecho de abordar un vehículo que tiene ese exceso de carga constituye una conducta que sin dudas incrementó las consecuencias dañosas (se transportaban nueve personas en un vehículo tipo sedán que no admite más de cinco personas).

Así, considerando que el exceso de pasajeros no contribuyó causalmente en el acaecimiento del accidente sino sólo en la extensión de los daños, estimo prudente eximir parcialmente de responsabilidad a los demandados en un 20%.

Responsabilidad de la empresa concesionaria a cargo de la obra vial
La empresa constructora alegó que en caso de que se extienda la responsabilidad a la Dirección Nacional de Vialidad, ella no es responsable atento a lo dispuesto por el Pliego General de Condiciones y Especificaciones,

El juez de grado fundó la responsabilidad de la Dirección Nacional de Vialidad y de la empresa contratista en el art. 19.3 de la Sección 3A del Pliego General de Condiciones y Especificaciones, que dice que es obligación del Contratista señalar todo el recorrido que comprende el desvío y caminos auxiliares, asegurando su eficacia con todas las advertencias necesarias, para orientar y guiar el tránsito, tanto de día como de noche para lo cual, en este último caso, serán absolutamente obligatorias las señales luminosas.

Si se interpretara que el art. 29 de la Sección 4B del pliego –invocado por la recurrente- liberaría a la empresa de responsabilidad en tanto y en cuanto la inspección no le indicó que señalizara el empalme, aun así habría que concluir que, sobre esa disposición, prevalece el citado art. 19.3 de la Sección 3A del pliego que invocó el juez y que responsabiliza a la empresa. Ello así, por dos razones. Primeramente, porque el pliego establece que cuando exista una contradicción entre las disposiciones de la Sección 3A y la Sección 4B, prevalecen las de la primera. Pero además, se impone la responsabilidad de la empresa porque el pliego de condiciones y especificaciones también establece, en su artículo 7.3 de la Sección 3A, que la responsabilidad del Contratista se mantiene en toda su extensión y alcances, independientemente del control de la Supervisión de la obra.

Cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente
La crítica que endilga al juez que la suma fijada como indemnización de la incapacidad no es razonable porque se aparta del promedio de los resultados de las fórmulas, no tiene en cuenta que el magistrado tomó esos resultados sólo como pauta orientativa, que ellos reflejan sólo el daño por incapacidad laboral pero no el perjuicio en otros aspectos vitales que también deben ser resarcidos y que fueron ponderados por el magistrado en su sentencia, y que, desde estas premisas, el magistrado de grado hizo uso de la atribución prevista en el art. 165 del CPCCN de fijar prudencialmente la indemnización.

Daño futuro y cómputo de la tasa de interés
La mora se produce desde el evento dañoso, pues en ese entonces nace la obligación de reparar y ésta es de exigibilidad inmediata. El hecho de que se trate del cálculo de un daño futuro no modifica la conclusión pues, aun en este tipo de perjuicio, el dañador debe la indemnización desde el evento generador del daño y, consecuentemente, entra en mora desde entonces.

FMZ 22026908/2006/CA1
"Núñez Enrique O. c/ Dirección Provincial de Vialidad y Otros p/ Proceso de Conocimiento - Ordinarios"
17/11/2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 2.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Costas y Honorarios. Tope de la responsabilidad por costas del art. 730 del CPCCN no limita el quantum de la regulación de honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas. Limitación efectiva en el momento del pago.

HECHOS:
En un proceso por daños y perjuicios, una de las condenadas en costas se agravia de que en la regulación de honorarios, efectuada en la sentencia, no se respetó el límite de responsabilidad por costas del art. 730 del CPCCN. La Cámara desestima el agravio y confirma la regulación. Consideró que la limitación solo funciona en el momento de efectuarse el pago de los honorarios, no es su regulación.

SUMARIOS:
El art. 730 del Código Civil y Comercial –así como otras idénticas presentes en otros cuerpos normativos- no limita el quantum de la regulación sino la responsabilidad del condenado en costas. Consecuentemente, el juez debe regular la totalidad de lo que corresponde según la ley arancelaria, y la limitación a la responsabilidad se hará efectiva en el momento del pago.

FMZ 22026908/2006/CA1
"Núñez Enrique O. c/ Dirección Provincial de Vialidad y Otros p/ Proceso de Conocimiento - Ordinarios"
17/11/2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 2.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Recurso de apelación. Monto mínimo de apelabilidad. Recurso mal concedido. Apelación de ampliación de cautelar en proceso de salud.

HECHOS:
En un proceso donde se debate el derecho a la salud de la actora, se dictó medida cautelar que ordenaba al agente demandado brindarle a la amparista la cobertura requerida. Posteriormente la actora solicita una ampliación de la cautelar a fin de que le cubran nuevos viáticos. La decisión es apelada por el PAMI. El juez concede la apelación. La Cámara declara mal concedido el recurso porque el importe de los viáticos no supera el importe mínimo de apelabilidad del art. 242 del CPCCN.

SUMARIOS:
El recurso de apelación se instaura frente a la ampliación de la medida cautelar. Dicha ampliación, versó sobre la provisión de dos pasajes aéreos y viáticos por la suma de

pesos ochenta mil ($80.000). Así, corresponde declarar mal concedida la apelación, por ser la sentencia inapelable por el monto.

Teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda, el importe mínimo del juicio para tornar apelables las resoluciones era de $300.000 (cfr. Acordada 41/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En el caso de marras, el monto cuestionado no supera dicha cifra, ergo, cabe su rechazo. Nótese, que el artículo 242 del CPCCN refiere a "sentencias definitivas", como así también a "las demás resoluciones", tal como ocurre en la presente.

FMZ 17388/2021/2/CA2
"Inc. Med. Cautelar Castro, Evangelina del Valle c/ PAMI (Instituto Nacional de Servicios a Jubilados y Pensionados) s/ Amparo contra Actos de Particulares
25.11.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 2
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Perspectiva de Género. Docente universitario. Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Prueba. Debido proceso. Prescripción de la facultad de investigar. Exoneración. Control de legalidad. Motivación del acto administrativo.

HECHOS:
El actor, que se desempeñaba como docente en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, deduce recurso directo (artículo 32 de la Ley 24.521) contra la resolución del Consejo Superior que le aplicó la sanción de exoneración. Solicita su nulidad. La resolución recurrida lo exonera por considerar que, entre los años 2009 y 2016, el actor realizó diversos actos de violencia psicológica, física, sexual y simbólica contra alumnas de la universidad, configurado como actos de violencia contra la mujer conforme a la ley 26.485. Previo traslado a la UNC, la Cámara no hace lugar al recurso del actor y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:
Perspectiva de género
Los hechos imputados al actor, que la Autoridad Universitaria ha considerado acreditados en las actuaciones administrativas para su exoneración, involucran conductas seguidas en contra de estudiantes, en su condición de mujer, lo que obliga a actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, se deben interpretar los hechos de una manera neutral, sin estereotipos discriminatorios, observando un método crítico de conocimiento de la norma y de los hechos, y entre otras pautas,

considerar y valorar la prueba rendida en la causa de conformidad con las disposiciones de la ley 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”; también con la Ley 27499 – Ley Micaela (de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado), con la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belem Do Pará” (Ley 24632), con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW” (Ley 23179) y con el Convenio OIT Nº 190 sobre “Eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del Trabajo” ratificado mediante ley 27580. Ello porque la Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 22, confirió jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, complementarios de los derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional.

En este marco normativo debe procurarse promover y garantizar la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2 ley 26485) y con este objetivo la ley proporciona una herramienta para valorar las pruebas rendidas en la causa, la que impone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (Art. 16 inc. i, ley 26485). Estas disposiciones legales resultan concordantes con las normas internacionales destinadas a proteger los derechos de la mujer en todos los ámbitos de su vida.

En casos como el que nos ocupa revisten fundamental relevancia las declaraciones testimoniales y las declaraciones de las víctimas de violencia contra la mujer, pues las conductas vejatorias y de abuso de la posición dominante son normalmente efectuadas de forma verbal, encubierta, subrepticia, o artera, sin dejar constancia documentada de las mismas, por lo que en la mayoría de los casos la única prueba de la que dispone la víctima, sobre la realidad fáctica que da sustento a la controversia jurídica, será su declaración personal y la testimonial y un cúmulo de indicios que por resultar verdaderos, graves, precisos y concordantes, podrán formar la convicción judicial.

La circunstancia de que una persona que presta declaración testimonial se encuentre emocionalmente involucrada en el incidente, como en este caso que son varias víctimas, no es factor suficiente para prescindir del relato o desacreditar el mismo. La solución más valiosa siempre será aquella que, en definitiva, impida que el acosador se beneficie con la impunidad solo porque existen dificultades probatorias.

Todos los testimonios recibidos han sido considerados y valorados por la instrucción, el Consejo Directivo y el Consejo Superior y si bien el apelante, manifiesta que no ha sido respetado el debido proceso ni el derecho de defensa, no expone de qué manera una

valoración distinta del sumario administrativo podría cambiar la conclusión a la que arriba el sentenciante. Así planteado, este agravio no deja de ser un mero disentir con la valoración de la prueba.

Las declaraciones testimoniales rendidas, aparecen concordantes y precisas, no se advierten contradicciones esenciales entre ellas. Los testimonios han sido claros y explicativos y constituyen una prueba dirimente sobre los hechos y actos denunciados en la oficina de Consejería de Sexualidades, Identidades de Géneros y Situaciones de Violencia Patriarcal, que dieron origen al sumario y fundamento a la Resolución Nº 138/2020-C.D. de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y la Resolución Nº130/2021-C.S. emitida por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Cuyo.

La exoneración resulta adecuada a los graves hechos que se endilgan al actor, ya que los mismos fueron desarrollados por un profesor de la casa de altos estudios, desde esa posición dominante y prevaliéndose de ella, en contra de alumnas de la UNCuyo que resultaron víctimas de su accionar. En consecuencia la conducta achacada, por el máximo órgano de la UNCuyo, al recurrente dista mucho de la conducta intachable que debe tener un profesor universitario en pleno ejercicio de la docencia de ese nivel, a cargo de alumnas y alumnos a quienes se le acuerda el derecho, no menor, de estudiar en un ámbito académico seguro como es el de una Universidad Pública.

Debido proceso

De la prueba incorporada al proceso, se advierte que el recurrente ha sido notificado de los actos procesales, se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se le garantizó el debido proceso legal. Así surge de las constancias del expediente administrativo de la U.N.Cuyo.

Asimismo costa que cuando el actor compareció a prestar declaración indagatoria, la instructora sumariante le hizo saber los motivos de su vinculación a la investigación y la finalidad del sumario, procediendo a detallar los hechos que se atribuyen en las seis denuncias tomadas por la Conserjería en Sexualidad Identidad de Género y Situaciones de Violencia Patriarcal de la U.N.Cuyo.

La simple lectura del sumario administrativo, y en particular de los actos antes detallados, evidencian que no ha existido violación al debido proceso, objetivo, justo e imparcial, que no se le ha impedido en ningún momento al recurrente su participación activa en el proceso y en su defensa.

El agravio referido a la prescripción de la capacidad de investigación administrativa debe ser rechazado por aplicación del artículo 32 del Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales aprobado mediante Decreto Nº 1246/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, según el cual la facultad de la Universidad para aplicar la sanción disciplinaria de exoneración es de dos años contados a partir del momento de la comisión de la falta o desde que se haya tomado conocimiento de la misma y se interrumpe con el inicio del proceso. Por aplicación de la norma citada, el plazo de dos

años comienza a correr desde el 11/03/2019, fecha en la cual la U.N.Cuyo a través de la Conserjería en Sexualidad, Identidad de Género y Situaciones de Violencia Patriarcal de la Secretaria de Bienestar Universitario, tomó conocimiento de los hechos denunciados. Luego, con fecha 09/4/2019 el Consejo Directivo de la FCPyS dispuso iniciar el sumario administrativo al recurrente. Ello acredita que la investigación administrativa que diera origen a la Resolución cuya validez hoy se discute, ha sido iniciada dentro de los plazos legales, sin que pueda hacerse lugar al agravio de prescripción de tales facultades.

Se tiene por acreditado, con el sumario administrativo, que el docente exonerado ha incumplido las normas que regulan el funcionamiento de la institución universitaria y la función docente; valiéndose de prerrogativas que su cargo le daba para alcanzar fines ajenos a ella, con el desarrollo de acciones y omisiones discriminatorias. Las conductas denunciadas y acreditadas sin dudas alteran el clima de libertad, justicia y solidaridad que debe imperar en el ámbito universitario, violentando el derecho de pensamiento y libertad de opinión que garantiza el Estatuto Universitario.

Toda conducta contraria a estos principios y obligaciones, en el actuar del docente en ámbitos vinculados a la comunidad universitaria, aun cuando se desarrolle en un ámbito geográfico distinto al de las instalación educativa, repercuten directamente en la formación del estudiantado, lo que se traduce en un incumplimiento de los compromisos asumidos por la Universidad Nacional de Cuyo para con el alumnado.

Falta de motivación del acto administrativo

Acreditada la legalidad del acto administrativo recurrido, no corresponde a este Tribunal, revisar las decisiones adoptadas por la U.N.Cuyo, en ejercicio de sus facultades disciplinarias y sancionatorias; la que de manera fundada dispuso la exoneración de un docente por considerar acreditado un obrar contrario a las obligaciones y comportamientos que le imponían su condición de tal.

La demandada ha cumplido con los procedimientos legales para formar la voluntad administrativa que decidió la exoneración del recurrente, una interpretación contraria conformaría, sin razonabilidad alguna, una intromisión inadmisible en la tan mentada autonomía universitaria de la Universidad Nacional de Cuyo.

FMZ 7233/2021/CA1
“Aguirre Mauro c/ Universidad Nacional de Cuyo s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521”
30.11.2022
Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Astreintes. Salud. Imposición y liquidación. Modificación de las astreintes efectivamente impuestas. Cumplimiento tardío de la orden judicial.

HECHOS:
En un proceso donde ser reclama una prestación de salud al PAMI, se dicta medida cautelar ordenando a la institución que brinde la cobertura solicitada, inter dure el proceso. La institución demandada es notificada tanto de la manda cautelar como del posterior apercibimiento de imposición de astreintes. Debido a su incumplimiento, las astreintes se hacen efectivas en marzo de 2022. Posteriormente, en junio de 2022 la demanda acredita el cumplimiento parcial de la orden. El juez, no obstante, liquida las astreintes. Contra ésta decisión el PAMI deduce apelación. La cámara rechaza el recurso y confirma la condena por astreintes del juez de grado.

SUMARIOS:
Es cierto que, no obstante haberse suscitado demoras en el cumplimiento de la manda judicial, ella finalmente se ha logrado, y de hecho el sentenciante de primera instancia así lo ha tenido en cuenta, pues ha morigerado el monto que hubiera arrojado una liquidación estricta de la sanción impuesta en primer término.

Es recién luego de la imposición de astreintes que la demandada autoriza el pago, por lo que el incumplimiento de la medida cautelar se verificó.

Es cierto que los criterios de la imposición de la sanción pueden ser revisados en cualquier momento. Ahora bien, también es cierto que para ratificar o modificar la decisión de grado debemos estar a la situación de hecho de aquel momento y no de lo acaecido con posterioridad.

Las astreintes constituyen un instrumento para lograr el respeto del Poder Judicial, no sólo entre particulares, sino por causa de otro poder cuando no colabora a la realización efectiva de la justicia.

La coacción jurisdiccional judicial gravita por igual sobre las dos partes en el proceso, sin distinción de que una de ellas sea el propio Estado nacional, provincial, municipal o instituciones descentralizadas administrativamente.

FMZ 22266/2021/1/CA1
“Inc. apelación de Alduncín, Luz María c/ PAMI s/Prestaciones Médicas”
01/12/2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza - Secretaria Civil N° 2
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Recurso Extraordinario Federal. Cuestión de hecho y prueba. Persona Vulnerable. Adulto mayor. Tutela judicial efectiva. Control de convencionalidad.

HECHOS:
En los presentes se debate la acción de daños y perjuicios entablada por el actor, de más de ochenta años, contra el Banco Central de la República Argentina. Los autos cuentan con sentencia de segunda instancia que, rechazando los recursos deducidos por ambas partes, confirma el fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda. Contra la decisión de Cámara, tanto el actor como el Banco Central deducen recursos extraordinarios federal. El tribunal, al hacer el examen de admisión formal de ambos recursos, concede ambos recursos a pesar de que se cuestionan temas relacionados con el mérito de la prueba y de los hechos. Para ello merito que se encontraba en juego el derecho a la propiedad de una persona vulnerable (adulta mayor), conforme la doctrina sentada por la CSJN in re Caldeiro (Fallos: 343:264).

SUMARIOS:
No existe cuestión federal suficiente que habilite la instancia extraordinaria, cuando las partes plantean agravios relacionados con la valoración de los hechos y las pruebas que ha efectuado el Tribunal en la sentencia impugnada, en el marco de una demanda de daños y perjuicios. No obstante, siguiendo la doctrina de la CSJN in re Caldeiro (Fallos: 343:264), en la especie, excepcionalmente, corresponde considerar expedita la vía extraordinaria para ambas partes, atento que existen motivos que lo justifican.

Mediante la resolución atacada podría verse afectado el derecho de propiedad de una persona vulnerable, ya que, el actor resulta ser una persona adulta mayor de 86 años.

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

El envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consagra el compromiso de los Estados Partes de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Resultaría apropiado que el tema debatido en autos sea examinado y resuelto por la Excma. Corte Suprema Nacional, máxime si se encuentra comprometido el derecho a la propiedad amparados por la Constitución Nacional (art. 17 CN), de una persona vulnerable (adulta mayor), de modo que sería oportuno que en forma

excepcionalísima y otorgando una respuesta especial y diferenciada, se concedan los recursos extraordinarios impetrados, ordenando se eleve la causa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FMZ 25020000/2014/CA2
"Vera Maturana, Adolfo Juan c/ Banco Central República Argentina s/ Daños y Perjuicios"
07/12/2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza - Secretaria Civil N° 5
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Perspectiva de género. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Universidades Nacionales. Empleado Público. Cesantía. Recurso directo del art. 32 de la Ley 24521. Marco legal. Prueba. Control de legalidad. Prescripción de la capacidad de investigar. Médico que excedió sus funciones en las revisiones medica de una alumna en el consultorio de deportología.

HECHOS:
El actor, que se desempeñaba en el ámbito de la Dirección de Deportes de la UNCuyo en calidad de médico, interpone recurso directo del art. 32 de la Ley 24521 contra la resolución emitida por el Consejo Superior de esa Casa de Estudios por la que se le aplicó la sanción de cesantía. Dicha resolución es la culminación del sumario administrativo que le fuera instruido a raíz la denuncia efectuada por una alumna a la que, durante una revisión médica para admisión al equipo de hockey de la UNC en el consultorio de la entidad, la habría sometido a prácticas inadecuadas y violatorias de la Ley 26.485. El actor sostiene que la decisión administrativa le causa agravios configurados por la violación al derecho defensa y al principio de legalidad. Asimismo plantea la prescripción de la capacidad de investigación administrativa. Solicita la nulidad de la sanción de cesantía impuesta en la resolución impugnada. Conferido traslado a la UNC, el ente universitario se opone al progreso del recurso. Al resolver, la Cámara no hace lugar al recurso entablado por el actor y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:
Los hechos denunciados e imputados al actor, involucran conductas seguidas en contra de una estudiante, en su condición de mujer, lo que obliga a actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, sin estereotipos discriminatorios, observando un método crítico de conocimiento de la norma y de los hechos, y entre otras pautas, considerar y valorar la prueba rendida en la causa de conformidad con las disposiciones de la ley 26485; también con la Ley 27499, con la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belem

Do Pará" (Ley 24632), con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW" (Ley 23179) y con el Convenio OIT Nº 190 sobre "Eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del Trabajo"(ley 27580).

La prueba rendida en autos evidencia que dentro del ámbito universitario se produjo un menoscabo de la integridad psicofísica de la denunciante en su condición de mujer. Ello obliga a que los hechos sean leídos, interpretados y entendidos con una visión amplia, aceptando la existencia de condiciones culturales e históricas, de desigualdad entre hombres y mujeres, en el marco de la legislación que protege a las mujeres contra todo acto de violencia y discriminación.

Corresponde, entre otras pautas, considerar la amplitud probatoria prevista en el inciso i) del art. 16 de la ley 26485 a fin de acreditar la materialidad de los hechos y la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

El estándar de prueba exigido para alcanzar el grado de certeza necesario, se satisface de un modo distinto al que se exige en otros supuestos, dado que por su naturaleza, estos hechos, en general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos, sin injerencia de terceras personas que pudieran actuar como testigos. Por ello, el relato de la víctima suele ser la única prueba directa de los hechos, y lo único a lo que el Juez se puede remitir para efectuar su reconstrucción histórica.

La declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen no puede faltar la información sobre posibles contactos entre la víctima y su victimario, o sobre la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso sobre las consecuencias generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar

Revisten fundamental relevancia las declaraciones testimoniales, pues las conductas vejatorias y de abuso de la posición dominante son normalmente efectuadas de forma verbal, encubierta, subrepticia, o artera, sin dejar constancia documentada de las mismas, por lo que en la mayoría de los casos la única prueba de la que dispone la víctima, sobre la realidad fáctica que da sustento a la controversia jurídica, será su declaración personal y la testimonial y un cúmulo de indicios que por resultar verdaderos, graves, precisos y concordantes, podrán formar la convicción judicial.

Hay que tener en cuenta el cambio de paradigma que viene dado por la entrada en vigencia de la ley 26485, el cual si bien no transforma las reglas respecto de la recolección y valoración probatoria, lo que sí hace es, entre otras cosas, exigir que los jueces al momento de fallar tuvieran en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto.

En sintonía con la obligación de investigar con debida diligencia, es preciso destacar que la Administración y el Poder Judicial no podrían dejar impune una conducta de

violencia de género contra las mujeres por el hecho de no haberse cumplido alguna formalidad, ya que se estaría cayendo en un excesivo rigor formal.

El testimonio recibido en la oficina de Consejería de Sexualidades, Identidades de Géneros y Situaciones de Violencia Patriarcal de la UNCuyo, ha sido correctamente considerado y valorado por la instrucción y el Consejo Superior en su armónico conjunto, como también los indicios relacionados con el hecho que se investiga y que permiten inferir su existencia en el contexto de violencia de género.

La conducta achacada, por el máximo órgano de la UNCuyo al actor dista mucho de la conducta intachable que debe tener en pleno ejercicio de su función, que abusando de su posición dominante y prevaliéndose de ella, cometió los hechos contra una estudiante en un ambiente que debe ser seguro como es la Universidad Pública.

El derecho disciplinario no se rige en forma estricta por los principios propios del derecho penal, en la medida en que las sanciones de este tipo no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, particularmente porque se aplican a las personas que están en una relación —jerárquica o no— de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales.

FMZ 22142/2022/CA1
"Straniero, Marcelo Mario c/ Universidad Nacional de Cuyo s/ Recurso Directo Ley de Educación Superior Ley 24.521"
07.12.2022
Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Gendarmería Nacional. Cautelar. Traslado de gendarme. Derechos del niño. Derechos convencionales. Unificación familiar. Régimen de rotación del personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.

HECHOS:
El actor, quien forma parte de los cuadros de Gendarmería Nacional, interpone amparo contra dicha fuerza, por derecho propio y en representación de su hija de ocho años de edad. Solicita se ordene a la demandada que disponga su pase definitivo del lugar en donde actualmente está destinado (Provincia de Chaco), a la localidad donde está radicada su esposa e hija (Malargüe, Mendoza), a los fines de asistir y acompañar a ésta, quien se encuentra con tratamiento psicológico (trastornos de conducta –alimentación, sueño, llanto) debido a la ausencia paterna. Refiere haber realizado múltiples pedidos, fundados en certificados de profesionales sobre los

trastornos que afectan tanto al actor como a su hija, los que fueron rechazados por el Fuerza. Solicita asimismo como medida cautelar innovativa, se le conceda la agregación provisoria al Escuadrón 29 “Malargüe”, hasta tanto se resuelva la acción de amparo. Requerido el informe del art. 4 de la ley de medidas cautelares contra el Estado-, Gendarmería Nacional expresa que la cautelar comprometería el interés público. El señor juez de primera instancia rechaza la precautoria. La decisión es apelada por el actor. La Cámara, por voto mayoritario, rechaza el recurso; en tanto que el voto minoritario considera que debe ser acogido y hacerse lugar a la cautelar solicitada.

SUMARIOS:

El cambio de destino aceptado por el actor en el año 2018, es consecuencia de la sujeción a las normas que aceptó voluntariamente como personal integrante de la Gendarmería Nacional, obligatorias para todo el personal por igual, sin ningún tipo de discriminación y a discreción y conveniencia de esa fuerza de seguridad, según los lugares a ocuparse y al personal disponible. Si bien el régimen legal tiene prevista la excepción para casos en que se encuentre en riesgo la sanidad del personal y de su familia, no se advierte en el caso riesgo alguno que permita apartarse del régimen general.

El actor manifiesta que la menor se encuentra viviendo en Malargüe donde reconoce su actual centro de vida, con su madre y la familia materna, que su ausencia le ocasiona situaciones desequilibrantes que deben ser asistidas por la madre con la ayuda de profesionales, lo que evidencia un ámbito seguro y de contención donde la menor encuentra garantizados sus intereses.

Es doctrina sentada por esta Cámara la importancia de la protección del interés superior del niño, niña y adolescentes, y es así que en otros casos se ha priorizado dicho interés superior y en función de ello se dispuso en cada caso particular la medida cautelar que mejor lo tutele. En cambio, en autos se considera que el interés superior de la niña, se encuentra suficientemente garantizado con su permanencia en la ciudad de Malargüe, donde tiene su centro de vida y puede continuar con los tratamientos indicados para superar sus dolencias.

Si las cosas son de este modo, el actor podrá adoptar las medidas que considere convenientes en procura de garantizar el interés de su hija menor y el mantenimiento de su centro de vida y la Gendarmería Nacional deberá adoptar las medidas que estén a su alcance para colaborar con las peticiones del actor, sin que ello implique torcer la voluntad administrativa a fuerza de un decisión judicial contraria a derecho y ajena a la situación fáctica, lo que evidencia la falta de verosimilitud del derecho.

No se advierte peligro inminente para la menor, a quien no se la ha sacado del lugar donde tiene su centro de vida, donde desde el mes de octubre de 2019 desarrolla su vida al cuidado de su madre, de la familia materna y de los profesionales tratantes.

Estamos en presencia de una evolución cultural y la implementación de nuevos paradigmas a fin de brindar contención social a los sectores más vulnerables, en lo que aquí interesa, el de la niñez; con lo cual, cabe tener suma cautela y ponderar especialmente como impactan las relaciones personales, familiares, laborales y sociales en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Este cambio, debe necesariamente verse reflejado y receptado en la ley y en la jurisprudencia y alcanza a todos los organismos e instituciones públicos o privados e, inexorablemente también, a las Fuerzas Armadas y de Seguridad (del voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gustavo Castiñeira de Dios).

Subyace en la presente causa la necesidad primordial de proteger el superior interés del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad (14 bis CN; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- n° 26.061) (del voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gustavo Castiñeira de Dios).

Existen indicios suficientes para inferir que la agregación provisoria del actor al Escuadrón 29 “Malargüe”, en tanto asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida de la menor con su papá, es la solución que mejor comulga con la satisfacción del interés del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad. Más aun teniendo en cuenta que la demandada no acreditó que la especialidad o idoneidad del suboficial lo hagan un agente imprescindible para la prestación de funciones en la localidad de Roque Sáenz Peña y sin que tampoco se vislumbre la existencia de un estado de emergencia, perturbación de la paz o del orden interno, estado de sitio, ni mucho menos conflicto bélico que amerite un impedimento para la agregación del actor en el Escuadrón Malargüe de manera ineludible o impostergable (del voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gustavo Castiñeira de Dios).

De ningún modo se desconocen las facultades que tiene la Administración, en especial en Fuerzas de Seguridad como la Gendarmería Nacional, en cuanto a su régimen de organización, disposición y rotación del personal para el desenvolvimiento efectivo de sus tareas castrenses, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. No obstante dichas potestades son pasibles de excepciones basadas en circunstancias especiales y la aceptación por los agentes de la particular relación de sujeción conforme a su estado militar, no implica consentimiento a un eventual ejercicio desmedido de los derechos que correspondan a sus superiores jerárquicos, lo cual puede ser objeto de revisión, con el alcance que permita el derecho, por la vías y oportunidad pertinentes (del voto en disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Gustavo Castiñeira de Dios).

FMZ 26475/2022/1/CA1
“Inc. en autos A, J A c/ Gendarmería Nacional - Dirección de Recursos Humanos s/ Amparo Ley 16.986”
07/12/2022

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios (en disidencia), Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Aduana. Régimen de equipaje o pacotilla (art. 979 del CA). Divisas extranjeras superiores al límite autorizado: diez mil dólares. Infracción aduanera. Decomiso de mercadería en infracción.

HECHOS:
La actora demanda a la AFIP, División Aduana de Mendoza, a fin de que se revoque la resolución que la condenó a pagar una multa de $71.944,20 y le comisó U$D 17.000, como sanción por haber pretendido extraer de la Argentina bajo el régimen de equipaje o pacotilla U$D 17.000 (art. 979 del Código Aduanero). El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Si bien confirmó la resolución en cuanto a la configuración de la infracción y la multa en pesos, en cambio recepto la acción reduciendo el comiso a la suma U$D 7.001, que representa el monto en exceso que pretendía extraer la actora, ordenando la devolución de U$D 9.999, que es el monto que estaba permitido transportar bajo el régimen de equipaje. La sentencia es apelada por la Dirección General de Aduanas. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:
No es cierto que el juez encuadró la conducta de la administrada en el art. 979 inc. 1 del Código Aduanero y omitió hacerlo en el inciso 2. El juez en ninguna parte de su sentencia limitó el encuadramiento al inciso 1 del artículo transcripto. Todo lo contrario, al confirmar parcialmente el comiso, es incontestable que lo encuadró también en el segundo inciso.

Es impropia la alegación sobre la indivisibilidad del equipaje; pues, lo que hay que analizar es la divisibilidad o no de la mercadería, no del equipaje. La mercadería de que se trata en este caso es moneda extranjera, y es divisible de acuerdo al art. 2326 del Código Civil derogado (aplicable por la época de los hechos).

La interpretación del juez del art. 979, inc. 2 del Código Aduanero es correcta al entender que la mercadería en infracción susceptible de comiso son los dólares que se pretendían exportar en exceso de los permitidos y no la totalidad de los transportados. Vale decir, de los U$D 17.000 transportados, U$D 9.999 podían ser pasados por el régimen de equipaje y U$D 7.001 constituían el exceso que no podía ser pasado. Sólo este último importe es la mercadería en infracción.

El juez de ninguna manera alteró el código aduanero. Únicamente hizo una interpretación del artículo 979 inciso 2, lo cual constituye función propia del

Departamento Judicial y no una invasión de la competencia del Congreso ni de la Dirección General de Aduanas.

FMZ 15333/2014/CA2
"Flores, Lidia Edith c/ AFIP Aduana de Mendoza s/ Contencioso Administrativo-Varios", 07.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 5
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Caducidad de segunda instancia. Proceso pendiente de la actividad del tribunal. Interpretación de los fallos de la CSJN in re Leiva, Assine y Battistessa. Disidencia Dr. Pérez Curci.

HECHOS:
Los profesionales de la parte actora plantean en agosto de 2022 la caducidad de la instancia abierta con el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto que le regulaba honorarios. Esa apelación fue concedida en marzo de 2018 por el juzgado en los términos del art. 244 del CPCCN, por lo que el proceso se encontraba en condiciones de ser elevado a la Cámara por el oficial primero, registrando a la fecha del planteo de caducidad más de cuatro años de inactividad. La Cámara se pronuncia por mayoría por el rechazo de la caducidad, haciendo remisión a la jurisprudencia de la CSJN in re Assine y Battistessa. Por su parte, el voto minoritario, haciendo interpretación de estos fallos y de la doctrina de la CSJN in re Leiva, declaró la caducidad de la segunda instancia.
La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente en los expedientes "Assine" (CSJN, Fallos: 341:1655) y "Battistessa" (CSJN, Fallos: 343:1126)

SUMARIOS:
Los precedentes "Conci" (Fallos 340:2016) y "Assine" (Fallos 341:1655) del Máximo Tribunal representan un abandono de la postura asumida en el caso "Leiva" (Fallos 340:126) y la adopción del entendimiento de que los artículos 251 del CPCCN –que pone en cabeza del oficial primero la carga de elevar el expediente - y 313 inc. 3 del mismo código –que establece que no se produce la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de una actividad impuesta al oficial primero- impiden tener por configurada la perención de instancia cuando la causa estuviere pendiente de elevación.

En línea con la jurisprudencia de la Corte Federal citada, corresponde rechazar el incidente bajo estudio, sin que obste a ello la cantidad de tiempo que el proceso permaneció inactivo.

No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible, en tanto la ley adjetiva no se la atribuye. Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables innecesarias (de la ampliación de fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios)

No desconocemos que la falta de elevación de la causa para su revisión por esta Alzada, dentro de los plazos procesales, produce perjuicios a las partes. Circunstancia ésta que puede traducirse en una denegatoria de justicia. Por lo tanto, propongo exhortar al juez de primera instancia a tomar los recaudos pertinentes para que se verifique la elevación, a cargo del prosecretario administrativo, dentro de los plazos procesales, a fin de evitar dilaciones innecesarias (de la ampliación de fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

En la causa "Leiva" nuestro máximo Tribunal sostuvo que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo, lo que motivó que en dicho pleito se declarara la caducidad de instancia (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Luego en el caso "Assine", el Tribunal cimero advirtió que ante las disposiciones procesales previstas en los artículos 251 y 313 inc.3º del CPCCN, el fallo recurrido no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero, ni tampoco aclara por qué dicho funcionario se vería en la necesidad de realizar un control adicional diario para constatar si la causa se encuentra en estado de ser elevada (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

En ese contexto, considero que deben valorarse las circunstancias particulares y los intereses en juego, a fin de determinar si corresponde o no declarar la caducidad de la segunda instancia (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Si bien las actuaciones se encontraban en condiciones de ser elevadas por el juzgado actuante a partir de que se concedió el recurso de apelación, no menos importante resulta destacar el hecho de haber transcurrido más de cuatro años y siete meses sin haber mediado actividad procesal impulsora de la recurrente, lo que justifica – de modo razonable - que se traslade también a esa parte la obligación de activar el incidente de apelación a fin de ser elevada a esta Cámara (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Considerando el excesivo tiempo trascurrido desde que las actuaciones se encontraban en estado de poder ser elevadas y la interposición del presente incidente, permite atribuirle responsabilidad de impulsar el expediente a la demandada, puesto que de otro modo, se deja a los profesionales que han asistido a la actora en una situación de paralización – en este caso - de sus acreencias que solo favorece a la

recurrente, y que de acuerdo a la normativa no trae, en principio, consecuencias (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

No estamos en presencia de una mera exigencia formal, sino que por el contrario, en un exceso del plazo previsto por el código de rito, lo suficientemente prudente a los fines de poner de relieve el desinterés del Estado Nacional en instar e impulsar la tramitación de su recurso (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

FMZ 25004191/2012/CA1-CA2
"Peña, Cristian Mauro David y otros c/ ENA-Ministerio de Defensa – Ejército Argentino s/ Proceso de Conocimiento-Contencioso Administrativo"
12.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaria Civil Nº 5
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

JURISPRUDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL

VOCES:
Jubilación docente. Educación Especial o en Establecimientos de Frontera. Decreto Ley 538/75. Requisitos. Tiempo de servicio (25 años). Edad mínima no requerida. Acceso al régimen cuando acredite un mínimo de 10 años de servicios frente alumnos. Prorrateo con otros servicios (art. 3ro. Ley Nº 24.016). Circular PREV Nº 11-51 de ANSES que incorpora edad mínima de 43 años para aplicar la prorrata. Exceso reglamentario.

HECHOS:
La actora solicitó la jubilación ordinaria docente, invocando su prestación laboral como docente en nivel de Educación Especial, de conformidad con el Decreto Ley 538/75. Tenía 49 años 5 meses y 26 días de edad. Solicitó el prorrateo con otros servicios fuera del régimen especial sin que se tuviera en cuenta la Circular PREV Nº 11-51 de ANSES, que incorporó la base de 43 años para aplicar la prorrata. Denegado el beneficio por la ANSES, promueve demanda contra el ente previsional. La acción es rechazada parcialmente por la sentencia de primera instancia. Si bien el juez de grado ordenó a la ANSeS que otorgara el beneficio previsional bajo el régimen previsto por el Decreto Ley 528/75, estableció que debía darse el alta a partir del día en que la actora cumpliera con 51 años 5 meses y 12 días. La decisión es apelada por la actora. La Cámara hace lugar al recurso de apelación, revoca la sentencia de primera instancia y ordena a la ANSES a que aplique el prorrateo de otros servicios, sin límite de edad alguno en cuanto a los servicios prestados bajo el régimen del Decreto Ley 538/75.

SUMARIOS:
El Decreto-Ley 528/75 (vigente) establece que tendrá derecho a la jubilación ordinaria sin límite de edad el personal docente comprendido en la Ley Nº 14.473, que acreditare 25 años de servicios al frente directo de alumnos en escuelas de zonas y áreas de fronteras o en establecimientos de enseñanza diferenciada (art. 1). Regula además que tendrán acceso a la jubilación diferencial aun cuando el solicitante no reúna los 25 años como docente especial, si afiliado acreditare un mínimo de 10 años de esos mismos servicios al frente de alumnado (art. 3º).

Por su lado, la Ley Nº 24.016 de Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, consagra que los docentes tendrán derecho a la jubilación ordinaria cuando acreditaren 57 años de edad las mujeres y 60 los hombres, con 25 años de servicios, de los cuales 10 como mínimo, debe ser al frente de alumnos (art 3ro). Si se acreditan servicios por un tiempo inferior a 10 años y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios (art. 3º).

A raíz del prorrateo previsto por el art. 3ro de la Ley 24016, la actora que no cumplía con los 25 años de servicios exigidos por su régimen especial pero sí contaba con el mínimo legal (10 años 8 meses y 17 días), solicitó el prorrateo pero sin límite de edad en relación a los servicios prestados bajo el régimen del Dec-Ley 528/75. ANSES por aplicación de la CIRCULAR Nº Prev-11-53, rechazó la solicitud, por aplicación de un

prorrateo que sí tenía en cuenta para ese tipo de servicios una edad mínima de 43 años.

La circular Prev-11-53 pone en conocimiento a todas las áreas operativas de ANSES los criterios para la determinación del derecho y la acreditación de los servicios bajo el régimen del Decreto nº 538/75. Destaca que corresponde incluir a los maestros de frontera y a los de educación especial, cuyo derecho al beneficio previsional se rige por Decreto Nº 538/75, sin la exigencia del requisito de edad de la Ley Nº 24.016 en tanto cumplimenten los requisitos exigidos por su propio régimen. Expresa que cuando se solicite una prestación por un régimen diferente al del Decreto 538/75, los años de servicios prestados bajo este último régimen, podrán ser prorrateados con el resto de los servicios que posea el titular. Agrega que para realizar dicha prorrata, se deberán considerar 43 años como requisito de edad para los servicios pertenecientes al régimen del Decreto 538/75.

Del análisis del marco normativo, se pueden deducir las siguientes conclusiones: 1) El régimen especial es de interpretación restrictiva, por lo que si no prevé límite de edad, éste es el norte que han de seguir las sucesivas reglamentaciones; 2) ANSES se excede en sus facultades reglamentarias al incorporar mediante una circular, una modificación sustancial a un Decreto Ley; y 3) El perjuicio que dicha modificación acarrea es trascendente e irreparable en el caso concreto.

Adquiere así relevancia la locución de la Corte Federal en cuanto a que, cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto. Que lo que ha pretendido el legislador al dictar el régimen diferencial, es beneficiar a los y las docentes en las circunstancias regladas, pudiendo acudir a la jubilación, sin límite de edad alguno.

En igual sentido la Comisión Administrativa de Revisión Seguridad Social ha sostenido que el decreto-ley 578/1975 se distingue del resto de los regímenes diferenciales por no tener edad mínima y sólo exigir servicios mínimos (25 años) que de acuerdo a la gradación de normas establecidas en la Constitución Nacional una interpretación administrativa, cuyos alcances no pueden inferirse claramente, no puede primar sobre una ley que establece un régimen diferencial para quien reúne más de 10 años de trabajo docentes al frente de alumnos.

Es decir, que el actor, al momento de solicitar el beneficio, el 1/07/2019, reunía los requisitos de edad y años de servicios necesarios para adquirir la prestación, de conformidad con el cálculo del prorrateo formulado sin tener en consideración edad mínima para los servicios especiales presentados.

FMZ 43349/2019/CA1
“Puebla, Marcela Fabiana c/ ANSES s/ Reajustes Varios”
22/09/2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Reajuste de Haberes Previsionales. Impuesto a las ganancias y pagos de retroactivos de haberes previsionales. Legitimación pasiva de la Anses.

HECHOS:
La actora obtuvo su beneficio previsional en enero de 2015 bajo el amparo de la ley 24241. Seguidamente, se presenta ante el ANSES y solicita el reajuste de su haber jubilatorio, solicitud que es desestimada. Consecuentemente, se presenta ante el Juzgado Federal de San Juan, e interpone demanda contra el organismo previsional, la cual tiene acogida favorable. Esa decisión es apelada por la ANSES. La Cámara rechaza el recurso.

SUMARIOS:
Legitimación pasiva de la ANSES
El juez que actúa en el ámbito previsional debe proteger la cuantía de los haberes jubilatorios y en consecuencia revisar cualquier norma, cuya aplicación pueda representar una quita o disminución en el monto de dicho haber.

La Corte Suprema Justicia rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por ANSES, aduciendo que se procuraba más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados (causa “Gutiérrez”, Fallos: 329:1092).

Impuesto a las ganancias y pagos de retroactivos de haberes previsionales
No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencia por prestaciones previsionales mal abonadas. Ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales (citando a la C.F.S.S.).

La nueva ley de Impuestos a las Ganancias Ley nº 27.617, no ha cumplido con el requerimiento de la Corte en el leading case “García”, al no haber legislado con perspectiva de vulnerabilidad, y contemplando de manera particular el universo de los jubilados y sus condiciones, con lo cual el precedente y la doctrina aquí sostenida sigue siendo plenamente aplicable al caso en cuestión.

FMZ 14311/2021/CA1
“Barros, Norma Estela c/ ANSES s/ Reajustes Varios”
28.09.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan. Secretaria Contencioso Administrativo Nº3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Pensión Honorífica a Veteranos de Malvinas. Ley 23.848. Carácter honorífico no contributivo. Reglamentación por el Decreto 2634/1990. Fecha inicial de pago y principio de irretroactividad de la ley.

HECHOS:
El actor, titular de la Pensión Honorífica de Veterano de Guerra del Atlántico Sur, solicitada el 2/9/2005 y con fecha inicial de pago ese mismo día, demanda a la ANSES y al Estado Nacional, reclamando el pago retroactivo de la pensión desde el 2/4/82. Plantea la inconstitucionalidad del art. 5 del decreto 2634/90, reglamentario de la ley 23.848, afirmando que el Poder Ejecutivo se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias al disponer que la pensión establecida en la ley 23.484 se abona desde la presentación de la solicitud. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, rechaza la demanda. Apelado el fallo por la actora, la Cámara no hace lugar al recurso y confirma la sentencia cuestionada.

SUMARIOS:
La ley 23.848 otorga una pensión de guerra a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

La ley 23.848 dispuso que el Poder Ejecutivo de la Nación debía reglamentar la norma en el plazo de 60 días. Así dictó Decreto 2634/1990 que en su artículo 5 dispone que las pensiones se abonarán a partir de la fecha de solicitud de la prestación.

La pensión que regula el art. 1ro de la Ley 23.848 es un beneficio de carácter honorífico, a modo de reconocimiento a quienes participaron del conflicto bélico del Atlántico Sur en el año 1.982. Persigue demostrar la gratitud de la Nación a quienes lucharon por nuestra soberanía y no cubrir una contingencia social de carácter asistencial. Asimismo, es de naturaleza no contributiva, puesto que no está sustentada en aportes realizados por los beneficiarios sino que es atendida con las rentas generales de la Nación.

El Decreto 2634/1990 reglamentario establece que estas pensiones se abonarán a partir de la solicitud del beneficio.

La legislación ha otorgado un beneficio honorífico y no se advierte que el decreto reglamentario se haya excedido en las facultades, que el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo, al establecer que el mismo se abone desde la fecha de su solicitud y no desde la finalización del conflicto. Una solución contraria afectaría el principio de irretroactividad de las leyes.

No se advierte de la ley 23.848 la intención de reconocer la pensión que ella crea desde la fecha de la finalización del conflicto bélico de Malvinas, es por ello, que el decreto que la reglamenta no se excedió en las facultades reconocidas.

En refuerzo de lo afirmado, cabe señalar que la ley 23.848 fue modificada en el año 1996 por la ley 24.652, pero no incluyó la aplicación retroactiva de sus preceptos. Si hubiese sido la voluntad del legislador establecer el carácter retroactivo de la norma original, apartándose del principio general de irretroactividad de las normas contendido en el art. 7 de CCCN y 3 del CCN, así lo hubiese ordenado.

No constituye una afectación al principio de igualdad ante la ley, el hecho de que el mencionado art. 5 del decreto determine que a los derechohabientes la pensión se abonará desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, siempre que la solicitud se formule dentro del año contado desde que ello ocurra. Se trata de una situación diferente la de los sobrevivientes y la de los derechohabientes de los fallecidos, a la cual se le da un tratamiento diferenciado, no arbitrario, pero que, en la práctica, impide su percepción con efecto retroactivo a la fecha del conflicto. Es decir, para acceder al beneficio desde la fecha de muerte del causante, este debió acontecer dentro del acotado marco temporal previo a la presentación de la solicitud, esto es un año. Y la solicitud, por razones de orden práctico, no puedo realizarse sino con posterioridad a la sanción de la ley 23848 (septiembre de 1990).

FMZ 70630/2018/CA1
"Torres, Oscar Osvaldo c/ ANSES Y ENA s/ Pensiones"
04.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Moratoria Previsional. Régimen de regularización de deudas de trabajadores autónomos. Leyes 24.476, 26970 y 27260. Situación de Vulnerabilidad. Condiciones socio económicas. Resolución Conjunta General 3673 AFIP y 533/2014 ANSES. Código de Autorización Positiva.

HECHOS:
El actor solicitó su jubilación ordinaria con adhesión al régimen de regularización de deuda establecido por la ley 24.476, el cual le fue denegado por arrojar la evaluación socio económica resultado negativo, con el código de rechazo "AFIP 8 IB". Debido a ello, planteó amparo contra AFIP y ANSES a fin de obtener código de autorización para adherir al régimen de regularización de deuda según ley 24476, y solicitó la inconstitucionalidad del art. 3 ley 26.970 del art. 20 ley 27.260 y demás normativa concordante. El juez de primera instancia hizo lugar al amparo. Apelada la decisión por la demandada, la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia cuestionada.

SUMARIOS:
Con las moratorias previsionales se busca beneficiar a trabajadores que no alcanzan el requisito de 30 años de aportes que exige la ley 24.241, ya sea por haberse desempeñado de forma irregular o en empresas que a la fecha no existen o quebraron y no han ingresado los aportes y contribuciones oportunamente en los organismos de seguridad social.

Lo determinante para acceder a la moratoria, es la situación de vulnerabilidad de sujeto. El artículo 3º de Ley 26.970 establece que el régimen está dirigido a los trabajadores que no puedan acceder a otros regímenes de regularización vigentes, por su situación patrimonial o socioeconómica, disponiendo que la ANSES, en forma previa a determinar el derecho a una prestación previsional, realizará evaluaciones patrimoniales o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos, a fin de asegurar el acceso al régimen de las personas que presenten mayor vulnerabilidad.

Excluir de la moratoria a quien no pase el examen socio económico, se funda en la presunción de que dicha circunstancia sustraería al actor del universo de sujetos vulnerables. La presunción es relativa. Lo que cobra relevancia es el verdadero espíritu de la ley, que intenta proteger a un sector de la población vulnerable.

Se advierte que la demandada, al considerar el resultado negativo de la evaluación socio económica patrimonial del actor y denegar la autorización para acceder al plan de regularización, no le informó cuál o cuáles requisitos especificados en el inciso b) del art. 8 de la Resolución Conjunta General 3673 AFIP y 533/2014 ANSES no pudo verificar. Se incumple así lo ordenado por el art. 7 de la misma Resolución Conjunta que dispone que debe informarle la circunstancia de exclusión verificada, lo que invalida la resolución denegatoria.

FMZ 19473/2022/CA1
"Santana Miguel Santos c/ ANSES s/ Amparo Ley"
05.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan - Secretaria Cont. Admin. Nº 3
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Jubilación. Impuesto a las Ganancias. Legalidad y razonabilidad de la percepción del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales. Concepto de ganancia y naturaleza jurídica de los haberes previsionales. Situación de vulnerabilidad. Principios de congruencia e iuria curia novit.

HECHOS:
El actor plantea una acción de amparo contra la ANSES y la AFIP, solicitando el cese de las retenciones efectuadas por la ANSES a sus haberes previsionales, en concepto de impuesto a las ganancias, como así también la restitución de los descuentos ya practicados. Invoca la inconstitucionalidad de la legislación que cataloga sus haberes como ganancias. La sentencia de primera instancia hace lugar al amparo. La parte codemandada A.F.I.P deduce apelación. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de grado.

SUMARIOS:
Aunque la ley prevea la retención del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales, éstos por su naturaleza no son ganancias. Allí radica la falta de razonabilidad de la norma que pretende volverse puramente positiva sin atender a la naturaleza de las cosas, pues, el haber jubilatorio no es ganancia per se porque lo diga la ley sin atender al espíritu de la misma. Desde ese punto de vista, el acto resulta arbitrario en cuanto "la ganancia" es una utilidad obtenida por una prestación o una renta y el haber jubilatorio o de pensión no cuenta con estas características y sin embargo la ley pretende, sin consideración alguna a la real naturaleza del haber, realizar el descuento.

El recurrente cuestiona que en la presente causa no se acreditan los extremos de vulnerabilidad contemplados en el leading case "García" (Fallos 342:411). Si bien la CSJN en dicho fallo determinó ciertas condiciones de vulnerabilidad para justificar la exención del impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios, dicha postura fue ampliada en posteriores fallos, en los que se declaró la exención del tributo a los haberes previsionales por afectar la sola condición de jubilados.

La Corte declara la inconstitucionalidad de la norma porque el haber del jubilado, sin importar su vulnerabilidad, no constituye una ganancia en términos técnicos legales susceptible del tributo en cuestión, no obstante su previsión normativa, además de oponerse a la garantía de integralidad del haber, extremo amparado constitucionalmente.

Al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que

la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida.

Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis).

La CSJN, en sus últimos pronunciamientos, no hace referencia alguna a la necesidad de acreditar los parámetros de vulnerabilidad previstos en "García", optando así por un criterio superador que atiende a la naturaleza, tanto del haber jubilatorio, como de las ganancias.

el Poder Judicial está siempre habilitado para pronunciarse sobre la validez de los gravámenes cuando se los ataca por reputárselos incompatibles con la constitución

Plazo de prescripción
La obligación a analizar es la de la AFIP de devolver tributos indebidamente cobrados, la cual sí tiene un plazo especial de prescripción: el quinquenal del art. 56 de la ley 11683 (CSJN, caratulada "Zallocco viuda de Chifani", 31/05/2019).

Más allá de que el plazo de prescripción aplicable comprende el período entre el 07/02/2017 y el 07/02/2022, entiendo que el año contemplado desde el 07/02/2017 al 07/02/2018 no debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la devolución debida, dado que la retención comenzó a partir del 07/02/2018.

No corresponde entender lo dirimido como una decisión ultra petita sino como una correcta conjugación entre este principio y el principio iura novit curia.

Está bien realizada la remisión al precedente Zalloco, al presentarse el mismo planteo por el cual la demandada interpone una excepción de prescripción de la ley y el magistrado, haciendo uso de su potestad, determina el correcto encuadre de la prescripción, instituto que, vale aclarar, es de orden público, por lo cual su aplicación es obligatoria e irrenunciable.

FMZ 628/2022
"Christian, Dora Alicia c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16.839"
06.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan. Secretaria Contenciosa administrativa Nº 3.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Topes máximos imponibles (arts. 9 y 25 de la ley 24.241). Constitucionalidad. Reajuste del haber inicial sobre los sueldos percibidos y no sobre los sueldos sujetos a aportes previsionales. Criterio CSJN in re Gualtieri. Solidaridad previsional y retenciones tardías, posteriores a la jubilación.

HECHOS:
La actora obtuvo su jubilación en el año 2017 al amparo de la Ley 24.241. Posteriormente reclamó a la ANSES el recalculo de su haber inicial. Invocó la inconstitucionalidad de los topes previstos por los artículos 9 y 25 de la ley 24.241, aplicados sobre el ingreso base sobre el cual se calculara el haber inicial de su prestación. Desestimada su petición por el ente previsional, entabla demanda contra el organismo, la que tuvo acogida favorable en primera instancia. Apelada la sentencia por la ANSES, la Cámara acoge el recurso, revoca el fallo apelado y dispone el rechazo la demanda.

SUMARIOS:
Permitir que el trabajador que cotizó solo por una parte de su salario de actividad en virtud del límite contenido en el art. 9 de la ley 24.241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados (citando a la CSJN ir re Gualtieri).

El conveniente nivel de una prestación jubilatoria se considera alcanzado cuando el pasivo conserva una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando. Empero, la aplicación en concreto de dicha pauta no puede prescindir de las normas que resultan aplicables a las circunstancias comprobadas de la causa

La merma valorada por el sentenciante del 63,84 %, que resultaría de la diferencia entre el haber inicial determinado por ANSES y la remuneración real percibida, no implica confiscatoriedad, por cuanto sólo se determina con ello, la porción del salario excluida de la base imponible previsional de ley.

La actora al demandar reconoció que en el caso de declararse la inconstitucionalidad reclamada, también se disponga que el organismo practique las retenciones laborales que no se hicieron sobre el salario real percibido, sobre los montos retroactivos favorables al actor. Pretender con una retención tardía posterior, modificar un cálculo ya hecho oportunamente a los términos de ley, importaría la modificación de una norma cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada.

No corresponde liberar, al salario base sobre el cual se realiza el cálculo del haber inicial, del tope máximo establecido por el art. 9 de la ley 24.241, por aplicación de los parámetros en el art. 25 de la citada ley.

FMZ 9980/2020/CA1
"Borghi, Marta Alicia c/ ANSES s/ Reajustes Varios"
13.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Cautelar. Retiro transitorio por invalidez. Plazo razonable. Actor con 80% de incapacidad acreditada. Dictámenes de las Comisiones Médicas. Apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.

HECHOS:
El actor tiene 47 años y está afectado por una incapacidad supera el 80%, contando con certificado de discapacidad. Al iniciar los trámites de pensión, la Comisión Médica le concedió solo un 33,59% de incapacidad, por lo cual se le rechaza el beneficio solicitado. Los dictámenes médicos fueron recurridos hasta llegar a la Cámara Federal de la Seguridad Social, donde radica la causa desde el 2018, sin una respuesta satisfactoria. En razón de la demora, el actor interpone amparo contra la ANSES, solicitando como medida cautelar la concesión del Retiro Transitorio por Invalidez. Concedida la cautelar por el juez de primera instancia, la misma es apelada por la demandada ANSES. La Cámara rechaza el recurso en cuanto al fondo y confirma la precautoria, modificando solo la imposición de costas.

SUMARIOS:
En cuanto a la verosimilitud de derecho, encontramos que el actor sufre de una gran discapacidad que le impide definitivamente, ejercer su actividad como profesor de música frente a alumnos, como en cualquier otra actividad. De hecho cuenta con certificado de discapacidad otorgada por el gobierno de acuerdo a los términos de la ley 22.431.

A ello deben sumarse las constancias médicas que dan cuenta de las enfermedades físicas y mentales del actor, que elevan su incapacidad a un 80%; extremos que ninguna de las instancias administrativas ante las Comisiones Médicas han podido rebatir de manera seria y fundada.

El dictamen de la Comisión debía sustentarse en sólidas razones médicas que demostraran la rehabilitación psíquica del actor, cuando existe un certificado médico que indica su irreversibilidad. Ello impide que este Tribunal tenga por acreditada la disminución de la discapacidad y por lo tanto la rehabilitación del actor, por lo menos en la etapa en que estos autos se encuentran transitando.

En cuanto al peligro en la demora, además de desprenderse de la naturaleza asistencial y alimentaria del beneficio, en este caso particular está dado por el excesivo tiempo transcurrido ante la Cámara Federal de la Seguridad sin un pronunciamiento.

El Estado tiene la obligación a través de sus órganos, en este caso el Poder Judicial, de concretizar los derechos vulnerados cuando el aparato y la misma burocracia administrativa tornan dificultoso su ejercicio.

El Estado debe tomar las medidas coercitivas para lograr la materialización de los derechos y para ello considerar el plazo razonable, la duración de los procesos y los intereses en juego, como elementos fundamentales al momento de resolver.

La Cámara de la Seguridad Social debía expedirse en 45 días sobre una causa de incapacidad en que los certificados de los peritos brindan un 80% de incapacidad defendida por el actor y negada por las comisiones sin fundamentos que rebatan la prueba aportada. La arbitrariedad resulta patente; a ello debe agregarse que la causa lleva en la última instancia más de cuatro años, sin consideración alguna de la extrema necesidad del actor.

FMZ 26445/2022/CA1
"incidente apelación de Tapia, Rubén Francisco en autos Tapia, Rubén Francisco c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
19.10.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES
ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP.

HECHOS:
La actora, madre de dos menores de edad, interpone acción de amparo contra la ANSES a fin de que el organismo le abone la Asignación Universal por Hijo, por sus dos hijos. La ANSES le había denegado la misma porque el padre de los menores actor tributa como autónomo. El juez de primera instancia hace lugar a la acción y condena al ente previsional proceda al pago mensual de la Asignación Universal por Hijo de la que son beneficiarios sus hijos menores. La sentencia fue apelada por la ANSES. La Cámara rechazó el recurso y confirmó el fallo cuestionado.

SUMARIOS:
El foco de la asignación universal por hijo no serán los progenitores, sino los menores de edad, que se encuentren a su cargo.

ANSES alega que existiría una violación a los requisitos legales, por cuanto no se cumpliría con la premisa del art. 1 inc. c) de la ley 24.714: 'que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal'.

El fundamento es que la ex pareja de la actora tributa como autónomo y presenta deuda en AFIP. Por ende, el Estado no puede venir a suplir el incumplimiento de una cuota alimentaria que el padre debiera pagarle a la madre en razón de su hijo e hija.

La ley es clara en cuanto a que la Asignación Universal por Hijo se concederá a uno de los progenitores, quien sea el que tenga a cargo a las personas menores de edad, cuando se dé el estado de desempleo o empleo informal. Tal es el caso que nos ocupa. Más aun, en el art. 20 se aclara que, cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6 y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

En la causa obra Informe del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, por el cual se da fe que la actora tiene la tenencia y se encuentra a cargo exclusivo de Z. A. y R.. Que no tiene trabajo estable y que atraviesa una situación económicamente precaria. Que el padre de la y el menor no asume ningún tipo de obligación derivada de los deberes de responsabilidad parental, e incluso desconoce su paradero. Que, desde el año 2016, dejó de percibir las asignaciones por ambos menores, las cuales venía percibiendo periódicamente desde el año 2009 y 2010. ANSES, por su parte, no acompaña prueba alguna.

La lógica legal lleva a tener por acreditados los requisitos que exige la normativa para la concesión de la Asignación Universal por Hijo a la Sra. M. G. D., hasta que ambos menores cumplan la mayoría de edad. Estos son: la calidad de menores de edad de los beneficiarios últimos, posean DNI nacional y la situación de estar a cargo de uno de los progenitores y que éste último se encuentre desempleado o bajo empleo informal. Ello, en mérito al carácter de los derechos involucrados, y bajo interpretación acorde a los principios de solidaridad, universalidad e integralidad propios de la materia de la seguridad social.

Se entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1º del Decreto Nº 1602/09, al niño, adolescente y/ o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto Nº 1602/09. De ningún modo podría ANSES entenderlo parte de aquel grupo familiar al Sr. M., con quien desde el año 2013 se encuentra separada, sin acatar siquiera el acuerdo de cuota alimentaria, y sin contacto alguno, desconociendo incluso su paradero.

Cabe tener en cuenta el carácter esencial y alimentario que este tipo de asignaciones de la seguridad social poseen para los grupos familiares que se encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal. Además de la situación de

precariedad económica del grupo familiar, sumado a las singulares características que presenta este colectivo vulnerable (v. Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad) y la especial protección que gozan en la normativa nacional e internacional.

FMZ 15115/2021/CA1
"D., M. G. c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
27/10/2022
Originarios del Juzgado Federal N° 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.
Sala B – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Intereses. Pago de haberes retroactivos. Cómputo. Sentencia que no los incluyó. Mora automática.

HECHOS:
En el proceso de ejecución de una sentencia que condenó a la ANSES al pago de haberes previsionales retroactivos, el organismo presenta liquidación y paga a los 120 días de notificado de la condena. La actora impugna la liquidación. El juez a-quo acoge la impugnación y rechaza la pretensión de pago total esgrimida por el ente previsional, ordenándole que practique nueva liquidación en la que se incluyan los intereses hasta la fecha del efectivo pago. Esta resolución es apelada por la ANSES, sosteniendo que el fallo firme no dispuso aplicar intereses. La Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión cuestionada.

SUMARIOS:
Habiéndose reconocido la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito (citando a la Cámara Federal de la Seguridad Social).

La inmutabilidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no implica la imposibilidad absoluta de resolver nuevas cuestiones que puedan suscitarse entre idénticas partes, sino el sucesivo y reiterado juzgamiento de las mismas. En el caso el pronunciamiento anterior había otorgado la prestación, habiendo omitido expedirse respecto de los intereses, motivo éste generó del nuevo reclamo dirigido a solicitar la aplicación de los mismos, configurándose un nuevo tema no debatido (citando a la Cámara Federal de la Seguridad Social).

Aun cuando la sentencia en ejecución no se hiciere mención alguna sobre los intereses a aplicar para el pago de la retroactividad, resulta de aplicación por el art. 622 del

C.P.C.C en cuanto dispone que el deudor moroso debe los intereses que estuvieran convenidos en la obligación desde el vencimiento de ella.

Corresponde aplicar al capital adeudado en concepto de diferencias entre lo que percibió y lo que debería haber cobrado, intereses compensatorios y moratorios a partir de la fecha en la que se produce el incumplimiento, tal como lo avala el CCyCN en su art. 768.

FMZ 41088456/2012/CA2
"Fuentes, Eleodoro c/ ANSES s/ Reajustes Varios"
28/10/2022
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil.
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Retiro Transitorio de Invalidez. Rechazo in límine demanda. Requisitos formales. Relato de los hechos (art. 330 inc. 4º del CPCCN). Falta de precisión para determinar el agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Personas vulnerables.

HECHOS:
La actora interpone acción de impugnación contra la ANSES a fin de que se le reconozca el derecho a una prestación por Retiro Transitorio por Invalidez que administrativamente habría sido acordado, pero luego denegado por el organismo demandado, por haberse detectado en el transcurso del trámite, errores al momento de su liquidación. El a-quo rechaza in límine la demanda por no reunir los presupuestos procesales exigidos por el art. 330 inc. 4º, en razón de la falta de precisiones para determinar el agotamiento de la vía administrativa, necesario para la consecuente verificación de cumplimiento de los plazos de interposición. La decisión es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, revoca la resolución de primera instancia y ordena se dé trámite a la acción intentada

SUMARIOS:
En nuestro ordenamiento jurídico vigente, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, imponen realizar en la tramitación del proceso los ajustes de procedimiento que resulten necesarios, de conformidad con la citada normativa, y en

virtud de las facultades instructorias y ordenatorias conferidas al juez como director del proceso (art. 36 del CPCCN).

Que los principios señalados confluyen con el carácter previsional del derecho cuya protección se solicita

Si bien resultan confusos los términos de la demanda, del propio objeto de la misma se advierte que el reclamo versa sobre el otorgamiento de la prestación asistencial (retiro transitorio por invalidez) y se individualiza los actos administrativos cuya nulidad se peticiona. Asimismo de la prueba adjuntada surgen los expedientes administrativos iniciados por la actora a tal fin, de los que surge su denegatoria, los cuales se encuentran en poder de la demandada.

A ello se añade la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas en este tipo de reclamos, que no pueden sin más ser desestimados. Por ello, en cumplimiento de los instrumentos internacionales referidos, tomando medidas de acción positiva a fin de garantizar el ejercicio de los derechos del grupo de personas a los que nuestro país se obligó a brindar trato preferente y garantizar el efectivo acceso a la justicia y una tutela efectiva de sus derechos corresponde revocar el rechazo in límine decidido por el a quo y tramitar la acción intentada.

FMZ 20857/2021/CA1
"Rubio, Raquel Graciela c/ ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) s/ Impugnación de Acto Administrativo"
28.10.2022
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Liquidación en la demanda. Reajuste del haber inicial. Prestación Básica Universal. Actualización. Confiscatoriedad. Acreditación a través de liquidación. Oportunidad. Demanda o ejecución de sentencia. Relación entre la PBU y el haber jubilatorio.

HECHOS:
El actor, que obtuvo su jubilación bajo el régimen de la ley Nº 24.241 en julio de 2006, entabla demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Reclama, entre otras cosas, el recalculo de la prestación básica universal (PBU). Al dictarse sentencia en primera instancia, el juez acoge parcialmente la acción ordenando al organismo previsional que practique la liquidación del recalculo de la PBU. Esta decisión es apelada por la actora en cuanto considera que es posible declarar la inconstitucionalidad de la normativa vigente y mandar actualizar la PBU con los datos

que se encuentran incorporados en el escrito de demanda. La Cámara rechaza el recurso de la actora y confirma la decisión del juez de grado.

SUMARIOS:

El art. 330 del CPCCN, al enunciar los requisitos de la demanda, estipula que la misma deberá precisar el monto reclamado. Este requisito tiende a evitar la litigiosidad innecesaria, ya que exige al letrado realizar un análisis de viabilidad de su reclamo en forma previa.

En el caso, esto se hace palpable para acreditar la confiscatoriedad de la falta de actualización de la es la Prestación Básica Universal (PBU), uno de los componentes que integran el haber jubilatorio. Tal rubro, a diferencia de la Prestación Compensatoria o la Prestación Adicional por Permanencia, no está ligado con los salarios que percibió la persona que accede a la jubilación. Ello torna necesario precisar los números comparativamente.

La Corte Suprema de Justicia determinó que era necesario analizar la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación. Estipula que hay que constatar si el nivel de quita es confiscatorio, remitiéndose al precedente "Tudor Enrique José", que lo estipula en un 15%. Por lo tanto volviendo a la importancia del cálculo al inicio de la demanda, si lo que yo quiero es solicitar el recalculo de la PBU, más allá del índice que se escoja yo tengo que acreditar que la falta de actualización del AMPO/MOPRE sufre una quita de más del 15%. Y eso solo es posible con números.

Es acertado el criterio sostenido por la CSJN por corresponderse con la garantía constitucional de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, debiendo verificarse en la etapa oportuna la variación de la PBU. Esta aseveración cambia si pudiésemos, al momento de analizar la demanda, tener una aproximación de la confiscatoriedad prima facie del caso.

El análisis sobre la suma final a la que ascendería la P.B.U. deberá efectuarse al tiempo de practicarse la liquidación de la sentencia y ello en razón de no existir liquidación en la demanda, ocasión en la cual recién se podrá determinar si la insuficiente actualización de la Prestación Básica Universal produce una disminución confiscatoria del "total del haber inicial" del actor, con relación a la "situación de los trabajadores activos", en cuyo caso el juez deberá actualizar.

FMZ 4828/2022/CA1
"Rivas Luis Orlando c/ ANSES s/Reajuste Varios"
10.11.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan. Secretaría Contencioso Administrativa Nº 3
Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Ejecución de Honorarios Excepción de falsedad de ejecutoria. Trámites administrativos ante el organismo previsional para el cobro (art. 22 ley 23.982, art. 20 ley 24.624, Dec. 6080/69, Circular DPAyT 16/17 y Resolución 2021-37 ANSES). Obligación de previsionar los créditos que surgen de sentencias firmes. Acreditación. Naturaleza alimentaria de los honorarios

HECHOS:
En una ejecución de honorarios regulados en un proceso previsional, la ejecutada ANSES planteo excepción de falsedad de ejecutoria. Expresó que el profesional actor debió previamente acreditar haber iniciado el trámite administrativo ante el organismo, por lo que la vía ejecutiva no se encuentra habilitada. El juez de primera instancia, al resolver, rechaza la excepción y ordena seguir la ejecución adelante. Esta resolución es apelada por la ANSES. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia de grado.

SUMARIOS:
No desconocemos la situación particular de la demandada, y que el cobro de créditos al estado exige el cumplimiento de ciertos procedimientos, que tienen como finalidad evitar que la administración no pueda cumplir con los requerimientos judiciales por no contar, eventualmente, con fondos suficientes previstos en el presupuesto para tal fin. Esta circunstancia de ningún modo puede derivar en un estado de indefensión para los acreedores, poniendo en jaque el principio de tutela judicial efectiva. Si los particulares se encuentran facultados para demandar al Estado, deben también contar con herramientas legales que le aseguren el cumplimiento de las sentencias a su favor.

A fin de evitar la frustración de los derechos de los particulares no corresponde aplicar en forma mecánica el art. 19 de la ley 24.624 referente a la inembargabilidad de los fondos públicos. La falta de partida presupuestaria para atender el pago de órdenes judiciales es un extremo de hecho cuya existencia no se presume, y debe ser probado por quien invoque la aplicación del art. 19 de la citada ley. (citando a la CSJN Fallos 322:3123).

ANSES no ha acreditado carencia presupuestaria y mucho menos ha quedado demostrado que haya dado cumplimiento a la obligación a su cargo de previsionar y registrar el crédito del actor en el presupuesto, aun cuando la sentencia ejecutada data del año 2018.

ANSES, como demandado, tiene ciertos beneficios que lo ponen en una situación preferencial respecto al resto de los organismos estatales. Cuenta con un plazo excepcional de 120 días para dar cumplimiento a la manda judicial (Ley 24.463, Art. 22).

Los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y no puede estar sometida su satisfacción al cumplimiento voluntario de su deudor, ni a condicionamiento alguno como pretende el organismo previsional, al cargar al acreedor con trámites que debiera cumplir el deudor ya que cuenta con los elementos para incluir el crédito en la partida presupuestaria o si es necesario, requerir algún dato personal para hacer factible el depósito de la acreencia.

Todo otro trámite previo al cobro de los honorarios debió ser requerido expresamente por ANSES dentro del plazo de cumplimiento de sentencia, para concretar el mismo, sin que ello importe luego una carga para el acreedor, lo que obstaculiza la ejecución.

La resolución FINA 9092 está dirigida a los fines de organizar la manera en que la repartición (ANSES) llevará adelante los pagos que tenga que honrar surgidos de resoluciones judiciales y por ende no le resulta oponible ni aplicable al administrado que ha recurrido a la órbita judicial para obtener el cobro de sus honorarios, como surge del caso que nos ocupa.

FMZ 13492/2021/CA1
"Ahumada Carolina c/ ANSES p/ Ejecución de Sentencia"
24.11.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza, Secretaría Previsional.
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Pensión por fallecimiento. Causante con renta vitalicia régimen de capitalización. Haber mínimo garantizado (Ley 26417).

HECHOS:
La actora es beneficiaria de una pensión por el fallecimiento de su marido. Éste, en vida, percibía una Renta Vitalicia en el régimen de capitalización. En Julio de 2022 la accionante percibió una pensión de $8973,56, suma menor al haber mínimo garantizado de $37.524,96 (Ley 26417 y Res 133/2022 ANSES). La actora deduce amparo contra la ANSES solicitando el reajuste de su haber, solicitando medida precautoria en el mismo sentido. El juez de primera instancia hace lugar a la cautelar. El ente demandado apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión apelada.

SUMARIOS:
El Régimen de Jubilaciones y Pensiones se establece en función no sólo de las posibilidades financieras del sistema, sino que tiene como finalidad el otorgar a todo tipo de beneficiario de la previsión social una prestación cuyo importe le permita atender a su subsistencia y la de su familia en su caso. Así, debe atender con cobertura mínima a cualquier miembro de su comunidad, sin que exista una necesaria

correlación entre el monto de esa prestación mínima y los aportes que el beneficiario haya realmente ingresado al sistema.

El haber mínimo es determinado por el ingreso necesario para cubrir las necesidades básicas de subsistencia y su fijación se encuentra determinada por la necesidad de resguardo del principio de dignidad que resulta el sustento de los beneficios de seguridad social garantizados por el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

Corresponde al Estado garantizar el haber mínimo, en tanto la aplicación mecánica del art. 125 de la ley 24.241 no supera el examen de razonabilidad.

Estamos en presencia de un beneficio previsional otorgado en razón de la muerte del titular, en el que la falta de previsión legal sobre el caso particular importa respecto a la pensionada el desconocimiento del derecho a la seguridad social garantizado en el art. 14 bis de la CN; negándosele el derecho a la igualdad, ya que pese a su condición de afiliado al sistema previsional, se le niega aquello que se otorga a otros en iguales circunstancias.

Resulta arbitrario negar a la recurrente el beneficio del haber mínimo, considerando que si el causante hubiera estado afiliado al régimen de reparto por la misma cantidad de tiempo aportado, ella lo estaría percibiendo, lo que evidencia que se encuentra conculcada la garantía de igualdad del art. 16 de la CN.

En ambos sistemas rigen los mismos principios básicos, referidos a la solidaridad, integralidad, universalidad e igualdad, y en ese contexto, el haber mínimo que el Estado garantiza, encuentra su fundamento en el ingreso necesario para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, sin que exista correlación entre el monto de esa prestación mínima y los aportes que el beneficiario hubiera realmente ingresado al sistema, pues reviste carácter asistencial y no contributivo.

Encontrándose acreditado que la renta previsional que percibe la recurrente, se encuentra por debajo del mínimo legal, corresponde que ANSeS responda automática y obligatoriamente y ponga en práctica la función supletoria que le cabe frente a sus administrados, en virtud de la implementación armónica de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en las cláusulas de Seguridad Social contenidas en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna, con jerarquía superior a la ley 24.241.

Corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias parta asegurar el nivel adecuado de las prestaciones. Ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional en tanto expresa que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: …’jubilaciones y pensiones móviles…’. En forma concorde con ese mandato, diversos instrumentos internaciones suscriptos por nuestro país han

consagrado el derecho de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida cuando ya no pueda proveerse un sustento.

FMZ 26866/2022/1/CA1
"Inc. apelación de Ramos, Bernarda c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
25/11/2022
Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Astreintes. Incumplimiento de Cautelar. Carácter conminatorio y no punitivo. Aplicación al Estado Nacional y art. 1ro. Ley 26944

HECHOS:
El actor entabló un amparo reclamando a la ANSES se le otorgue el retiro transitorio por invalidez. Solicita inter dure el proceso, que en forma cautelar se ordene a la ANSES proceda a su pago. Luego de habilitar la feria judicial a fin de tramitar la cautelar (11/07/2022), la Sra. Juez de primera instancia hace lugar al pedido precautorio y ordena al ente previsional que proceda a abonar el retiro en el plazo de diez días (14/07/2022). Dicho apercibimiento se hizo efectivo el 04.08.22 por el incumplimiento de la cautelar. Esa decisión es apelada por la ANSES. La Cámara rechaza el recurso y confirma la aplicación de astreintes.

SUMARIOS:
Las astreintes tutelan el interés público vulnerado por la ofensa a la justicia que significa la desobediencia de sus mandatos. No son una pena sino un refuerzo o recurso implícito de las facultades propias de los jueces enderezadas al cumplimiento de sus decisiones.

Las astreintes no se encuentran comprendidos en la prohibición de imponer sanciones pecuniarias disuasivas previstas por el art. 1º de la ley de Responsabilidad Estatal, al entender que éstas poseen carácter punitivo y no meramente conminatorio.

Impedir la aplicación de las astreintes al Estado sería atentar directamente contra el principio de tutela efectiva de los derechos y del derecho de acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupó de puntualizar que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas. Que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia

por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.

En un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas, sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución

Al haber sido debidamente notificada la resolución del 14/07/2022, se da por notificada a la demandada tanto del contenido de la resolución –la cual fija el plazo de 10 días para el cumplimiento desde la notificación de la presente resolución-, como de la habilitación de la feria, cuestión evidente al haber sido firmados los autos interlocutorios y haber sido debidamente notificados.

En cuanto a la notificación ficta del decreto que rechaza del recurso de apelación impetrado por resultar extemporáneo, en nada obsta al cumplimiento de lo solicitado en la resolución apelada. La misma es de cumplimiento devolutivo, nunca suspensivo, por lo que ANSES no tendría motivo para esperar a la concesión o el rechazo del recurso para dar cumplimiento a lo determinado. A su vez, el art 135 del CPCCN no prevé la notificación por cédula de decretos con este contenido, por lo que de ninguna manera podría entenderse por no notificada la demandada.

FMZ 26445/2022/2/CA2
"Inc. de apelación Tapia, Rubén Francisco c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
01.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza Secretaria Previsional
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Pensión por fallecimiento. Persona con discapacidad. Estado de hecho de hijo. Artículo 53 de la ley 24.241. Interpretación de la ley. Principios generales del derecho. Principio pro homine o pro persona. Sujetos vulnerables. Sentencia. Lenguaje claro.

HECHOS:
La sentencia trata el caso de Juan A., de 30 años de edad, con certificado de discapacidad por retraso mental. Cuando tenía 5 años fue dado en tenencia a la pareja de Alberto y Teodora. Vivió con la familia que lo había acogido, hasta que se produjo el fallecimiento tanto de Teodora, inicialmente, como de Alberto, en el año 2021. Nunca se concretó su adopción legal ni tampoco tuvo vínculo con su madre biológica. Desde la muerte de su padre, Juan continúa viviendo en el domicilio familiar y percibe una pensión por incapacidad laboral, pero ésta no resulta suficiente para cubrir los gastos elementales que hacen a su vida cotidiana. Es asistido por su vecina Viviana, quien

atiende sus necesidades cotidianas, siendo además su figura de apoyo. Es actualmente su principal sostén junto a la cuidadora del centro de día al que concurre.
Ante la insuficiencia de la pensión por incapacidad laboral para afrontar sus necesidades vitales, Viviana solicitó a ANSES que a Juan se le otorgue la pensión derivada del fallecimiento de Alberto. Ante la falta de respuesta, plantea por Juan acción de amparo. El ente previsional se opone porque sostiene que Juan no es hijo de Alberto. La jueza de primera instancia hace lugar al amparo. La ANSES apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia cuestionada.

SUMARIOS:
El iter que aquí se sigue pretende añadir una mirada teleológica y puntual al desarrollado fallo que nos ha brindado la jueza de grado. Teleológica, porque me posaré en la norma en cuestión, art. 53 de la ley 24.241, y la interpretaré conforme los principios constitucionales pro homine y de equidad, en aras a lograr una aplicación justa, coincidente con los fines y el espíritu propuesto por ella, aunque aquello signifique apartarnos de su aplicación literal. Puntual, porque recorreré las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso bajo estudio, para concluir en la calidad de sujeto hipervulnerable de Juan, que exige una protección especial y garantizadora de derechos.

Si una persona se encontró durante más de 25 años en una familia en el rol de hijo, sintiéndose como tal, actuando como tal, viviendo como tal, siendo así tratado por quienes lo acobijaron, desprendiéndose de toda relación con su progenitores; es verdaderamente 'hijo'. Es tan lógico como reconocerle el derecho pensionario a quien conviva públicamente en aparente matrimonio, convivencia que además exige únicamente cinco años. En el caso de Juan, estamos hablando de 5 veces más este plazo legal previsto.

Cuando la expresión literal de la ley presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, la misión judicial consiste en recurrir a la "ratio legis", porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (citando a la CSJN).

Cuando hablamos de principios constitucionales, no podemos dejar de mencionar el principio por excelencia: el principio pro homine o pro persona, el que centralmente -aunque no de manera exclusiva- se ve plasmado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el ámbito universal, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Posándonos en el principio pro homine, no resultaría acertado desconocer la condición de hijo a una persona que por tantos años la ha ejercido de hecho. Pensar lo contrario conllevaría a desconocer derechos humanos fundamentales, como es el derecho a la

vida digna. Promover una solución diversa, implicaría desconocer el principio constitucional de equidad. Sería simplemente injusto.

La Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza destaca que la realidad, en el ámbito de las relaciones interpersonales por ser compleja y cambiante, desborda el marco de la ley y exige de los operadores del derecho un mayor esfuerzo en la interpretación y aplicación del derecho positivo, en aras de encontrar la solución más justa. Aquella que mejor se corresponda con los principios que lo informan, sobre todo en materia de derecho de familia y más aún en materia de adopción, con los que vienen reconocidos por la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos

Por eso se habla de una justicia de acompañamiento, en que los poderes del juez y sus facultades discrecionales para dirigir el proceso se potencian, en aras de una pronta solución y de la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados, transformándose en un activo director del mismo

Si dicha apreciación la trasladamos al Derecho Previsional, conjugamos estas realidades y obtenemos como resultado el reconocimiento de situaciones como las que nos ocupa, en aras siempre a la protección de la persona y a la efectiva realización de sus derechos. Persona que además se la considera con distintos factores de vulnerabilidad.

Quienes formamos parte del Poder Judicial, tenemos que bregar por mantener esta igualdad que se quiebra por circunstancias económicas, sociales, culturales o físicas.

Resulta un presupuesto necesario para la interpretación y aplicación del derecho efectuar un test de vulnerabilidad, a efectos de evaluar el marco normativo aplicable a la relación o situación jurídica. Al detectar la existencia de situaciones de vulnerabilidad, la normativa específica aplicable a dicha relación deberá conjugarse en 'diálogo de fuentes' con las normas principios e instituciones que rigen dicha situación o población vulnerable.

El hecho de que Juan presente una discapacidad, que económicamente no pueda valerse por sí solo, que haya perdido a su familia directa, lo coloca en numerosas vulnerabilidades, que traen a colación este diálogo de fuentes entre el art. 54 de la ley 24.241 y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (Ley 26.978), Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Reglas de Brasilia. Sin olvidarnos, obviamente, de nuestra Carta Magna. El diálogo no solo es con las normas que allí se propugnan, sino también con los principios fundamentales que de ellas derivan y que las han inspirado.

La preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales,

según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos (citando voto disidente CSJN).

La protección especial contemplada en los instrumentos internacionales genera consecuencias concretas en el caso, puesto que el Estado debe velar por los derechos de los sujetos vulnerables, máxime cuando su desconocimiento es consecuencia de una omisión en su deber, como fuera el debido proceso de adopción por el cual pudo haber conseguido oportunamente la declaración de su condición de hijo.

Es en este contexto, que corresponde tomar en consideración el corpus iuris elaborado y destacar a Juan como derechohabiente de Alberto, reconociéndole el derecho a la pensión derivada, en su calidad de hijo.

Las sentencias son para y por el justiciable, quien debe entender y recibir la solución, de forma clara y entendible: "Juan, ¿cómo estás? Aquí estamos reunidos los tres jueces a los que nos tocó analizar si podías cobrar mensualmente la pensión de tu papá Alberto. ¿Sabías que en este proceso se cuestionó si vos eras hijo de Alberto? Es difícil de explicar por qué estamos preguntándonos esto, cuando para vos debe ser muy claro: es y ha sido tu familia por casi toda tu vida. Es por eso que así lo reconocimos. Y hoy, podemos darte la tranquilidad de que mes a mes tendrás a tu disposición una ayuda económica, para todas las necesidades que se te presenten. Esperamos que esto sea apenas una facilidad en la difícil y triste situación por la que has vivido estos últimos años. No aflojes, que tenés mucha gente a tu alrededor que te quiere y te cuida. Dale las gracias a Viviana, porque ella ha sido una persona fundamental en todo esto. Seguí adelante. Un saludo. El tribunal".

FMZ 17225/2021/CA1
"PALACIO, Viviana Noemí por A, J c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986"
07.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

VOCES:
Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento. Requisitos formales. Declaración Jurada de Salud (art. 2º dec. 300/97). Notificación fehaciente al solicitante de las normas reglamentarias (art. 6º del decreto 300/1997). Omisión. Precepto legal de que la ley es conocida por todos y carácter vulnerable del solicitante.

HECHOS:
El actor solicitó en noviembre de 2019 a la ANSES el otorgamiento del beneficio de retiro transitorio por invalidez por tener un 70% de incapacidad, petición que fue

desestimada en diciembre de 2020 por no haber presentado la declaración jurada de salud ordenada por decreto Nº 300/97. Frente a ello, el actor inicia acción de amparo, solicitando el otorgamiento del beneficio. El juez a-quo hace lugar al amparo. Apelada la sentencia por la ANSES, la cámara rechaza el recurso y confirma el fallo impugnado.

SUMARIOS:
El art. 6 del decreto 300/1997 establece con absoluta claridad la necesidad de notificar al administrado los requisitos para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez, siendo la presentación de una declaración de salud uno de ellos, por lo que mal podría exigírsele al contribuyente que dé cumplimiento a las obligaciones que surgen del decreto 300/1997 si nunca se le ha hecho saber que era su deber presentar la declaración jurada requerida.

Es sabido que a las notificaciones llevadas a cabo por la Administración les es exigida la absoluta fehaciencia. ANSeS, amparándose en el precepto legal de que la ley es conocida por todos, intenta pasar por alto la omisión de la DGI, generando una especie de "in dubio pro Administración", que deja al actor en un estado de indefensión ilógico dado que existe una manda concreta que prevé su notificación. A su vez, se observa poca predisposición por parte del ente previsional para sanear esta falta, ya que llegó hasta el dictado de la resolución denegatoria sin haber solicitado documentación previa, exámenes médicos de fechas anteriores o cualquier sostén probatorio que pudiese de alguna manera cumplir con la finalidad para la que se estableció la Declaración Jurada de Salud: comprobar el estado de salud al momento del ingreso del trabajador. Por otro lado, no acompañó constancia de haber cumplido con la notificación que la normativa le exigía.

Siendo que se trata de una persona vulnerable, con un 70% de discapacidad dictaminado por la Comisión Médica, es que entendemos que de ninguna manera podría el administrado sufrir las consecuencias de la omisión de ANSeS de una obligación a su cargo, al ser un sujeto digno de especial atención y cuidado.

Por lo antedicho, se debe rechazar la pretensión del ente previsional, confirmando la decisión tomada por el a quo, declarando así la inaplicabilidad, en el caso concreto, del decreto 300/97.

FMZ 21908/2022/CA1
"Odorico, Fernando Javier C/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16.986"
14.12.2022
Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Secretaria Previsional
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

INDICE CRONOLÓGICO

(Los números indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 3/29

Arresto domiciliario. Concubina del detenido paciente psiquiátrica y embarazada. Dictamen fiscal favorable. Admisibilidad. Medidas asegurativas y de supervisión**.**
..... 5

Hábeas Corpus. Interno penal. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado. Se confirma. Acreditación de atención médica de especialistas dentro del Penal, en fechas continúas y recientes. No se verifica agravamientos de las condiciones de detención.
..... 6

Estupefacientes. Tenencia Simple (art. 14, 1° parte Ley 23.737). Cantidad, forma de fraccionamiento y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Falta de acreditación de que sea para consumo personal, ni tampoco para comercializarla. Figura Básica que no requiere intención adicional.
..... 7

Fraude a la Administración Pública (a INSSPJP). Dispensa de medicamentos oncológicos a afiliados de PAMI fallecidos. Revocación de Procesamiento. Falta de Mérito (art. 309 CPPN)
..... 9

Procesamiento. Embargo. Monto. Tentativa de contrabando de mercadería. Apelación del monto del embargo por parte del Ministerio Público Fiscal. Proporcionalidad con el valor de la mercadería secuestrada. Art. 876, inc. “c” del Código Aduanero.
..... 10

Falsificación de documento público. DNI falso. Aspecto burdo, sin aptitud para engañar sobre su legitimidad. No se configura el tipo penal endilgado. Sobreseimiento
..... 11

Decomiso de dinero. Restitución del dinero secuestrado en allanamiento. Procedencia. Art. 238 CPPN. Solicitante ajeno a los hechos objeto de investigación penal. Objetos y bienes no sujetos a decomiso, restitución o embargo. Prueba de la propiedad y legitimidad del dinero secuestrado.

..... 13

Reposición ´in extremis´ contra resolución de segunda instancia. .Inadmisibilidad. Revisión judicial no prevista en el ordenamiento procesal vigente.
..... 14

Hábeas Corpus Colectivo. Falta de suministro de agua potable en el Penal. Admisibilidad. Se confirma. Agravamiento en las condiciones de encierro. Medidas paliativas urgentes. Comunicación a sedes judiciales a cuya disposición se encuentran los internos accionantes y ordena seguimiento de los avances para regularizar el suministro.
..... 15

Nulidad. Procedimiento, detención, requisa y secuestro nulos. Autoincriminación de tenencia de estupefacientes efectuada sin intención, discernimiento y libertad. Situación de violencia de género física y psíquica contra madre y sus hijos menores de edad. Sobreseimiento.
..... 17

Competencia Federal. Policía Federal Argentina. Abuso sexual. Investigación penal de conductas de agentes de Policía Federal Argentina (Arts. 116 y ccs. de la CN; arts. 33, inc. "1.c"del CPPN y arts. 3, 12 y ccs. de la Ley 48. Interés nacional en juego, atento el carácter federal de la fuerza de seguridad que integran tanto el denunciante, como el denunciado.
..... 19

Hábeas Corpus. Internos penitenciarios. Trabajo remunerado dentro del penal. Reclamo de cambio de tareas para aumentar las horas y el pago del trabajo. Rechazo confirmado. No hay agravamiento de las condiciones de detención, ni medidas arbitrarias de acción u omisión de las autoridades penitenciarias. Modificación sujeta a cuestiones administrativas relativas al cupo, la disponibilidad, al perfil y al cumplimiento de objetivos.
..... 22

Amenazas a Juezas del TOCF y a la Fiscal Federal, por parte de un imputado durante el juicio oral. Idoneidad para engendrar temor fundado y alarma suficiente. Procesamiento confirmado. Perspectiva de género. Violencia. Amenaza dirigida a mujeres (Juezas y Fiscal)
..... 23

HÁBEAS CORPUS. Interno penitenciario. Pedido de salida por nacimiento de hijo. Rechazo apelado. Cámara confirma rechazo.
..... 25

Contrabando de Divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva. Se confirma. Intento de egresar del país montos dinerarios transportados superiores al límite legal. Ocultamiento. Omisión de declarar.
..... 26

Recurso de Apelación. Falta de motivación. Inadmisibilidad formal. Mal concedido el recurso. Arts. 438 y 450 del CPPN
..... 28

JURISPRUDENCIA NO PENAL (Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.) 31/71

Tercería. Intervención obligada. Estado Nacional. Personalidad única. Prescripción adquisitiva contra el Estado Nacional y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE). Citación como tercero obligado del Ministerio de Agricultura. Falta de legitimación sustancial pasiva AABE diferida a la sentencia.
..... 33

Acción colectiva. Consumidores. Mutuo hipotecario UVA. Amparo. Rechazo in límine. Preclusión. Actos propios. Afectación del acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.
..... 33

Salud. Fertilización asistida. Fecundación In Vitro Cantidad de tratamiento. Cobertura donación de gametos y gratuidad.
..... 35

Honorarios. Pacto de cuota Litis. Rescisión unilateral por el cliente. Ausencia de causales (culpa o imposibilidad del letrado). Facultades del juez. Validez del convenio y cuestiones no introducidas en la litis. Principio de congruencia.
..... 36

Créditos Digitales. Billeteras Virtuales. Plataformas Fintech. Embargo. Patrimonio como prenda común de los acreedores. Principio de Reserva y tipicidad tributaria.
..... 38

Salud Cautelar Cobertura internación en Instituto de salud mental que no pertenece a la cartilla. Silencio del agente de salud frente al requerimiento de su afiliado equivale a negativa del tratamiento
..... 39

Competencia federal. Obras Sociales. Demanda de Daños y perjuicios por falta de cobertura del tratamiento requerido por una menor. Cuestión ajena al Sistema de Salud Nacional. No se cuestiona la obligación de cobertura, sino los perjuicios producidos por omisión de cumplimiento. Preclusión de la etapa para declarar la incompetencia
..... 40

Daños y perjuicios Salud. Obra Social. Menor con discapacidad. Omisión de cobertura de tratamiento requerido por afiliada menor. Daño material. Gastos médicos y de traslado. Estimación. Proyecto de vida. Daño moral. Legitimación activa de los padres para reclamar daño moral. Servicio de asistencia médica y derechos del consumidor. Daño moral originado en el incumplimiento de obligaciones. Daño directo.
..... 41

Prescripción Adquisitiva (demanda) Acción de reivindicación (reconvención). Rechazo de prescripción adquisitiva. Prueba insuficiente de la posesión veinteñal. Acción de reivindicación. Ausencia de posesión del titular registral. Aplicación del art. 2256 del CCyCN. Poseedor sin título.
..... 44

Daños y Perjuicios. Accidente ferroviario. Responsabilidad objetiva. Obligación concurrente. Pérdida de chance. Daño psicológico. Daño moral y principio de congruencia. Tasa de interés. Gastos del proceso
Establecimientos Educativos. Actividades académicas fuera del establecimiento. Caso fortuito.
Empresa de transporte de pasajeros.
Empresa concesionaria de servicios ferroviarios.
Responsabilidad del Estado. Servicios Públicos Concesionados. Responsabilidad por la falta de servicio y no por la calidad de propietario.
Litisconsorcio pasivo. Desistimiento parcial.
..... 46

Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Obra en empalme ruta provincial con ruta nacional. Mala señalización. Muerte de tres personas. Jurisdicción provincial o nacional. Responsabilidad por falta de prestación de servicios. Legitimación pasiva de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la empresa constructora concesionaria de los arreglos de la ruta. Responsabilidad por propiedad de la cosa riesgosa: cartel de señalización mal colocado. Responsabilidad de la constructora y pliego de licitación. Culpa de la víctima y de terceros por los que no debe responder. Alcohol en sangre dentro de márgenes permitidos. Exceso de pasajeros. Culpa que no produjo el accidente pero acrecentó el daño. Responsabilidad concurrente de la víctima en un 20%. Indemnización de incapacidad y muerte de esposa y dos hijos. Fórmulas matemáticas. Pauta orientativa. Falta de consideración de aspectos de la vida ajenos a la parte laboral. Fecha inicial de los intereses para el daño futuro: desde la producción del accidente

..... 52

Costas y Honorarios. Tope de la responsabilidad por costas del art. 730 del CPCCN no limita el quantum de la regulación de honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas. Limitación efectiva en el momento del pago
..... 56

Recurso de apelación. Monto mínimo de apelabilidad. Recurso mal concedido. Apelación de ampliación de cautelar en proceso de salud.
..... 56

Perspectiva de Género. Universidad Nacional. Docente universitario. Autonomía universitaria. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Prueba. Debido proceso. Prescripción de la facultad de investigar. Exoneración. Control de legalidad. Motivación del acto administrativo.
..... 57

Astreintes. Salud. Imposición y liquidación. Modificación de las astreintes efectivamente impuestas. Cumplimiento tardío de la orden judicial.
..... 61

Recurso Extraordinario Federal. Persona Vulnerable. Cuestión de hecho y prueba.. Adulto mayor. Tutela judicial efectiva. Control de convencionalidad.
..... 62

Perspectiva de Género. Universidad Nacional. **Violencia sexual** contra las mujeres en el ámbito universitario. Universidades Nacionales. Empleado Público. Cesantía. Recurso directo del art. 32 de la Ley 24521. Marco legal. Prueba. Control de legalidad. Prescripción de la capacidad de investigar. Médico que excedió sus funciones en las revisiones medica de una alumna en el consultorio de deportología.
..... 63

Gendarmería Nacional. Cautelar. Traslado de gendarme. **Derechos del niño**. Derechos convencionales. Unificación familiar. Régimen de rotación del personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.
..... 65

Aduana. Régimen de equipaje o pacotilla (art. 979 del CA). Divisas extranjeras superiores al límite autorizado: diez mil dólares. Infracción aduanera. Decomiso de mercadería en infracción.
..... 68

Caducidad de segunda instancia. Proceso pendiente de la actividad del tribunal. Interpretación de los fallos de la CSJN in re Leiva, Assine y Battistessa. Disidencia Dr. Pérez Curci.

..... 69

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 73/99

Jubilación docente. Educación Especial o en Establecimientos de Frontera. Decreto Ley 538/75. Requisitos. Tiempo de servicio (25 años). Edad mínima no requerida. Acceso al régimen cuando acredite un mínimo de 10 años de servicios frente alumnos. Prorrateo con otros servicios (art. 3ro. Ley Nº 24.016). Circular PREV Nº 11-51 de ANSES que incorpora edad mínima de 43 años para aplicar la prorrata. Exceso reglamentario.
..... 75

Reajuste de Haberes Previsionales. Impuesto a las ganancias y pagos de retroactivos de haberes previsionales. Legitimación pasiva de la ANSeS.
..... 77

Pensión Honorífica a Veteranos de Malvinas. Ley 23.848. Carácter honorífico no contributivo. Reglamentación por el Decreto 2634/1990. Fecha inicial de pago y principio de irretroactividad de la ley.
..... 78

Moratoria Previsional. Régimen de regularización de deudas de trabajadores autónomos. Leyes 24.476, 26970 y 27260. Situación de Vulnerabilidad. Condiciones socio económicas. Resolución Conjunta General 3673 AFIP y 533/2014 ANSES. Código de Autorización Positiva.
..... 79

Jubilación. Impuesto a las Ganancias. Legalidad y razonabilidad de la percepción del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales. Concepto de ganancia y naturaleza jurídica de los haberes previsionales. Situación de vulnerabilidad. Principios de congruencia e iuria curia novit.
..... 81

Topes máximos imponibles (arts. 9 y 25 de la ley 24.241). Constitucionalidad. Reajuste del haber inicial sobre los sueldos percibidos y no sobre los sueldos sujetos a aportes previsionales. Criterio CSJN in re Gualtieri. Solidaridad previsional y retenciones tardías, posteriores a la jubilación.
..... 83

Cautelar. Retiro transitorio por invalidez. Plazo razonable. Actor con 80% de incapacidad acreditada. Dictámenes de las Comisiones Médicas. Apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.
..... 84

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP.
..... 85

Intereses. Pago de haberes retroactivos. Cómputo. Sentencia que no los incluyó. Mora automática.
..... 87

Retiro Transitorio de Invalidez. Rechazo in límine demanda. Requisitos formales. Relato de los hechos (art. 330 inc. 4º del CPCCN). Falta de precisión para determinar el agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. **Personas vulnerables**.
..... 88

Liquidación en la demanda. Reajuste del haber inicial. Prestación Básica Universal. Actualización. Confiscatoriedad. Acreditación a través de liquidación. Oportunidad. Demanda o ejecución de sentencia. Relación entre la PBU y el haber jubilatorio.
..... 89

Ejecución de Honorarios Excepción de falsedad de ejecutoria. Trámites administrativos ante el organismo previsional para el cobro (art. 22 ley 23.982, art. 20 ley 24.624, Dec. 6080/69, Circular DPAyT 16/17 y Resolución 2021-37 ANSES). Obligación de previsionar los créditos que surgen de sentencias firmes. Acreditación. Naturaleza alimentaria de los honorarios
..... 91

Pensión por fallecimiento. Causante con renta vitalicia régimen de capitalización. Haber mínimo garantizado (Ley 26417).
..... 92

Astreintes. Incumplimiento de Cautelar. Carácter conminatorio y no punitivo. Aplicación al Estado Nacional y art. 1ro. Ley 26944
..... 94

Pensión por fallecimiento. Persona con discapacidad. Estado de hijo. Artículo 53 de la ley 24.241. Interpretación de la ley. Principios generales del derecho. Principio pro homine o pro persona. Sujetos vulnerables. Sentencia. Lenguaje claro.
..... 95

Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento. Requisitos formales. Declaración Jurada de Salud (art. 2º dec. 300/97). Notificación fehaciente al solicitante de las normas reglamentarias (art. 6º del decreto 300/1997). Omisión. Precepto legal de que la ley es conocida por todos y carácter vulnerable del solicitante.
..... 98

INDICE CRONOLOGICO 101/108
INDICE TEMÁTICO 109/119

INDICE TEMÁTICO

JURISPRUDENCIA PENAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Amenazas a Juezas del TOCF y a la Fiscal Federal, por parte de un imputado durante el juicio oral. Idoneidad para engendrar temor fundado y alarma suficiente. Procesamiento confirmado. Perspectiva de género. Violencia. Amenaza dirigida a mujeres (Juezas y Fiscal)	**A**	17	23
Arresto domiciliario. Concubina del detenido paciente psiquiátrica y embarazada. Dictamen fiscal favorable. Admisibilidad. Medidas asegurativas y de supervisión**.**	**A**	**17**	**5**
Competencia Federal. Policía Federal Argentina. Abuso sexual. Investigación penal de conductas de agentes de Policía Federal Argentina (Arts. 116 y ccs. de la CN; arts. 33, inc. "1.c"del CPPN y arts. 3, 12 y ccs. de la Ley 48. Interés nacional en juego, atento el carácter federal de la fuerza de seguridad que integran tanto el denunciante, como el denunciado.	**A**	17	19
Contrabando de Divisas en grado de tentativa. Procesamiento sin prisión preventiva. Se confirma. Intento de egresar del país montos dinerarios transportados superiores al límite legal. Ocultamiento. Omisión de declarar.	**A**	17	26
Decomiso de dinero. Restitución del dinero secuestrado en allanamiento. Procedencia. Art. 238 CPPN. Solicitante ajeno a los hechos objeto de investigación penal. Objetos y bienes no sujetos a decomiso, restitución o embargo. Prueba de la propiedad y legitimidad del dinero secuestrado.	**A**	**17**	13
Estupefacientes. Tenencia Simple (art. 14, 1° parte Ley 23.737). Cantidad, forma de fraccionamiento y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Falta de acreditación de que sea para consumo personal, ni tampoco para comercializarla. Figura Básica que no requiere intención adicional.	**B**	**17**	**7**

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Falsificación de documento público. DNI falso. Aspecto burdo, sin aptitud para engañar sobre su legitimidad. No se configura el tipo penal endilgado. Sobreseimiento	**A**	**17**	**11**
Fraude a la Administración Pública (a INSSPJP). Dispensa de medicamentos oncológicos a afiliados de PAMI fallecidos. Revocación de Procesamiento. Falta de Mérito (art. 309 CPPN)	**B**	**17**	**9**
Hábeas Corpus Colectivo. Falta de suministro de agua potable en el Penal. Admisibilidad. Se confirma. Agravamiento en las condiciones de encierro. Medidas paliativas urgentes. Comunicación a sedes judiciales a cuya disposición se encuentran los internos accionantes y ordena seguimiento de los avances para regularizar el suministro.	**B**	17	15
Hábeas Corpus. Interno penal. Reclamo de atención médica. Rechazo apelado. Se confirma. Acreditación de atención médica de especialistas dentro del Penal, en fechas continúas y recientes. No se verifica agravamientos de las condiciones de detención.	**A**	**17**	**6**
Hábeas corpus. Interno penitenciario. Pedido de salida por nacimiento de hijo. Rechazo apelado. Cámara confirma rechazo.	**A**	17	25
Hábeas Corpus. Internos penitenciarios. Trabajo remunerado dentro del penal. Reclamo de cambio de tareas para aumentar las horas y el pago del trabajo. Rechazo confirmado. No hay agravamiento de las condiciones de detención, ni medidas arbitrarias de acción u omisión de las autoridades penitenciarias. Modificación sujeta a cuestiones administrativas relativas al cupo, la disponibilidad, al perfil y al cumplimiento de objetivos.	**A**	17	22
Nulidad. Procedimiento, detención, requisa y secuestro nulos. Autoincriminación de tenencia de estupefacientes efectuada sin intención, discernimiento y libertad. Situación de violencia de género física y psíquica contra madre y sus hijos menores de edad. Sobreseimiento.	**A**	17	17
Perspectiva de género. Violencia. Amenaza dirigida a mujeres. Juezas del TOCF y a la Fiscal Federal, por parte de un imputado durante el juicio oral. Idoneidad para engendrar temor fundado y alarma suficiente. Procesamiento confirmado.	**A**	17	23

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Procesamiento. Embargo. Monto. Tentativa de contrabando de mercadería. Apelación del monto del embargo por parte del Ministerio Público Fiscal. Proporcionalidad con el valor de la mercadería secuestrada. Art. 876, inc. "c" del Código Aduanero.	**B**	**17**	**10**
Recurso de Apelación. Falta de motivación. Inadmisibilidad formal. Mal concedido el recurso. Arts. 438 y 450 del CPPN	**A**	17	28
Reposición ´in extremis´ contra resolución de segunda instancia. Inadmisibilidad. Revisión judicial no prevista en el ordenamiento procesal vigente.	**A**	17	14

JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, SALUD, ETC.)

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Acción colectiva. Consumidores. Mutuo hipotecario UVA. Amparo. Rechazo in límine. Preclusión. Actos propios. Afectación del acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.	**A**	17	33
Aduana. Régimen de equipaje o pacotilla (art. 979 del CA). Divisas extranjeras superiores al límite autorizado: diez mil dólares. Infracción aduanera. Decomiso de mercadería en infracción.	**A**	17	68
Astreintes. Salud. Imposición y liquidación. Modificación de las astreintes efectivamente impuestas. Cumplimiento tardío de la orden judicial.	**B**	17	61
Caducidad de segunda instancia. Proceso pendiente de la actividad del tribunal. Interpretación de los fallos de la CSJN in re Leiva, Assine y Battistessa. Disidencia Dr. Pérez Curci.	**A**	17	69

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Competencia federal. Obras Sociales. Demanda de Daños y perjuicios por falta de cobertura del tratamiento requerido por una menor. Cuestión ajena al Sistema de Salud Nacional. No se cuestiona la obligación de cobertura, sino los perjuicios producidos por omisión de cumplimiento. Preclusión de la etapa para declarar la incompetencia	**B**	17	40
Consumidores. Acción colectiva. Mutuo hipotecario UVA. Amparo. Rechazo in límine. Preclusión. Actos propios. Afectación del acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.	**A**	17	33
Costas y Honorarios. Tope de la responsabilidad por costas del art. 730 del CPCCN no limita el quantum de la regulación de honorarios sino la responsabilidad del condenado en costas. Limitación efectiva en el momento del pago	**A**	17	56
Créditos Digitales. Billeteras Virtuales. Plataformas Fintech. Embargo. Patrimonio como prenda común de los acreedores. Principio de Reserva y tipicidad tributaria.	**A**	17	38
Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Obra en empalme ruta provincial con ruta nacional. Mala señalización. Muerte de tres personas. Jurisdicción provincial o nacional. Responsabilidad por falta de prestación de servicios. Legitimación pasiva de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Nacional de Vialidad y de la empresa constructora concesionaria de los arreglos de la ruta. **Responsabilidad por propiedad de la cosa riesgosa**: cartel de señalización mal colocado. Responsabilidad de la constructora y pliego de licitación. **Culpa de la víctima** y de terceros por los que no debe responder. Alcohol en sangre dentro de márgenes permitidos. Exceso de pasajeros. Culpa que no produjo el accidente pero acrecentó el daño. **Responsabilidad concurrente** de la víctima en un 20%. **Indemnización de incapacidad y muerte** de esposa y dos hijos. Fórmulas matemáticas. Pauta orientativa. Falta de consideración de aspectos de la vida ajenos a la parte laboral. Fecha inicial de los **intereses** para el daño futuro: desde la producción del accidente	**A**	17	52

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Daños y Perjuicios. Accidente ferroviario. Responsabilidad objetiva. Obligación concurrente. Pérdida de chance. Daño psicológico. Daño moral y principio de congruencia. Tasa de interés. Gastos del proceso **Establecimientos Educativos**. Actividades académicas fuera del establecimiento. Caso fortuito. **Empresa de transporte de pasajeros.** **Empresa concesionaria de servicios ferroviarios**. **Responsabilidad del Estado.** Servicios Públicos Concesionados. Responsabilidad por la falta de servicio y no por la calidad de propietario. **Litisconsorcio pasivo**. Desistimiento parcial.	**B**	17	46
Daños y perjuicios. Salud. Obra Social. Menor con discapacidad. Omisión de cobertura de tratamiento requerido por afiliada menor. Daño material. Gastos médicos y de traslado. Estimación. Proyecto de vida. Daño moral. Legitimación activa de los padres para reclamar daño moral. Servicio de asistencia médica y derechos del consumidor. Daño moral originado en el incumplimiento de obligaciones. Daño directo.	**B**	17	41
Embargo. Créditos Digitales. Billeteras Virtuales. Plataformas Fintech. Patrimonio como prenda común de los acreedores. Principio de Reserva y tipicidad tributaria.	**A**	17	38
Empresa concesionaria de servicios ferroviarios.	**B**	17	46
Empresa de transporte de pasajeros. .	**B**	17	46
Establecimientos Educativos. Actividades académicas fuera del establecimiento. Caso fortuito.	**B**	17	46
Estado Nacional. Personalidad única. **Tercería. Intervención obligada.** Prescripción adquisitiva contra el Estado Nacional y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE). Citación como tercero obligado del Ministerio de Agricultura. Falta de legitimación sustancial pasiva AABE diferida a la sentencia.	**B**	17	33

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Gendarmería Nacional. Cautelar. Traslado de gendarme. **Derechos del niño**. Derechos convencionales. Unificación familiar. Régimen de rotación del personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.	**B**	17	65
Honorarios. Pacto de cuota Litis. Rescisión unilateral por el cliente. Ausencia de causales (culpa o imposibilidad del letrado). Facultades del juez. Validez del convenio y cuestiones no introducidas en la litis. Principio de congruencia.	**B**	17	36
Lenguaje claro.	**B**	17	95
Litisconsorcio pasivo. Desistimiento parcial	**B**	17	46
Mutuo hipotecario UVA. Amparo. Rechazo in límine. Consumidores. Acción colectiva. Preclusión. Actos propios. Afectación del acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Informe al Registro Público de Procesos Colectivos.	**A**	17	33
Persona vulnerable. Gendarmería Nacional. Cautelar. Traslado de gendarme. **Derechos del niño**. Derechos convencionales. Unificación familiar. Régimen de rotación del personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad.	**B**	17	65
Persona Vulnerable. Recurso Extraordinario Federal. Cuestión de hecho y prueba.. Adulto mayor. Tutela judicial efectiva. Control de convencionalidad.	**B**	17	62
Perspectiva de Género. Universidad Nacional. Docente universitario.. Autonomía universitaria. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Prueba. Debido proceso. Prescripción de la facultad de investigar. Exoneración. Control de legalidad. Motivación del acto administrativo.	**B**	17	57
Perspectiva de Género. Universidad Nacional. **Violencia sexual** contra las mujeres en el ámbito universitario. Universidades Nacionales. Empleado Público. Cesantía. Recurso directo del art. 32 de la Ley 24521. Marco legal. Prueba. Control de legalidad. Prescripción de la capacidad de investigar. Médico que excedió sus funciones en las revisiones medica de una alumna en el consultorio de deportología.	**A**	17	63

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Plataformas Fintech. Créditos Digitales. Billeteras Virtuales. Embargo. Patrimonio como prenda común de los acreedores. Principio de Reserva y tipicidad tributaria.	**A**	17	38
Prescripción Adquisitiva (demanda) Acción de reivindicación (reconvención). Rechazo de prescripción adquisitiva. Prueba insuficiente de la posesión veinteñal. Acción de reivindicación. Ausencia de posesión del titular registral. Aplicación del art. 2256 del CCyCN. Poseedor sin título.	**B**	17	44
Procesal. Apelación. Monto mínimo de apelabilidad. Recurso mal concedido. Apelación de ampliación de cautelar en proceso de salud	**A**	17	56
Recurso Extraordinario Federal. Persona Vulnerable. Cuestión de hecho y prueba.. Adulto mayor. Tutela judicial efectiva. Control de convencionalidad.	**B**	17	62
Responsabilidad del Estado. Servicios Públicos. Concesión. Responsabilidad por la falta de servicio y no por la calidad de propietario.	**B**	17	46
Salud Cautelar Cobertura internación en Instituto de salud mental que no pertenece a la cartilla. **Silencio** del agente de salud frente al requerimiento de su afiliado equivale a negativa del tratamiento	**A**	17	39
Salud. Astreintes. Imposición y liquidación. Modificación de las astreintes efectivamente impuestas. Cumplimiento tardío de la orden judicial.	**B**	17	61
Salud. Fertilización asistida. Fecundación In Vitro Cantidad de tratamiento. Cobertura donación de gametos y gratuidad.	**B**	17	35
Salud. Obras Sociales. Competencia federal. Demanda de Daños y perjuicios por falta de cobertura del tratamiento requerido por una menor. Cuestión ajena al Sistema de Salud Nacional. No se cuestiona la obligación de cobertura, sino los perjuicios producidos por omisión de cumplimiento. Preclusión de la etapa para declarar la incompetencia	**B**	17	40

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Tercería. Intervención obligada. Estado Nacional. Personalidad única. Prescripción adquisitiva contra el Estado Nacional y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE). Citación como tercero obligado del Ministerio de Agricultura. Falta de legitimación sustancial pasiva AABE diferida a la sentencia.	**B**	17	33
Universidad Nacional. Docente universitario. **Perspectiva de Género.** Autonomía universitaria. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Prueba. Debido proceso. Prescripción de la facultad de investigar. Exoneración. Control de legalidad. Motivación del acto administrativo.	**B**	17	57
Universidad Nacional. **Perspectiva de Género. Violencia sexual** contra las mujeres en el ámbito universitario. Universidades Nacionales. Empleado Público. Cesantía. Recurso directo del art. 32 de la Ley 24521. Marco legal. Prueba. Control de legalidad. Prescripción de la capacidad de investigar. Médico que excedió sus funciones en las revisiones medica de una alumna en el consultorio de deportología.	**A**	17	63

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Asignación universal por hijo. Derechos de los menores. Situación de indigencia familiar. Padre ausente inscripto como autónomo en la AFIP.	**B**	17	85
Astreintes. Incumplimiento de Cautelar. Carácter conminatorio y no punitivo. Aplicación al Estado Nacional y art. 1ro. Ley 26944	**A**	17	94
Demanda. Liquidación. Reajuste del haber inicial. Prestación Básica Universal. Actualización. Confiscatoriedad. Acreditación a través de liquidación. Oportunidad. Demanda o ejecución de sentencia. Relación entre la PBU y el haber jubilatorio.	**A**	17	89

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Deuda Pública. Ejecución de Honorarios Excepción de falsedad de ejecutoria. Trámites administrativos ante el organismo previsional para el cobro (art. 22 ley 23.982, art. 20 ley 24.624, Dec. 6080/69, Circular DPAyT 16/17 y Resolución 2021-37 ANSES). Obligación de previsionar los créditos que surgen de sentencias firmes. Acreditación. Naturaleza alimentaria de los honorarios	**A**	17	91
Ejecución de Honorarios Excepción de falsedad de ejecutoria. Trámites administrativos ante el organismo previsional para el cobro (art. 22 ley 23.982, art. 20 ley 24.624, Dec. 6080/69, Circular DPAyT 16/17 y Resolución 2021-37 ANSES). Obligación de previsionar los créditos que surgen de sentencias firmes. Acreditación. Naturaleza alimentaria de los honorarios	**A**	17	91
Estado de hijo. Pensión por fallecimiento. Persona con discapacidad. Artículo 53 de la ley 24.241. Interpretación de la ley. Principios generales del derecho. Principio pro homine o pro persona. Sujetos vulnerables. Sentencia. Lenguaje claro.	**B**	17	95
Haber mínimo garantizado (Ley 26417). Pensión por fallecimiento. Causante con renta vitalicia régimen de capitalización.	**A**	17	92
Intereses. Pago de haberes retroactivos. Cómputo. Sentencia que no los incluyó. Mora automática.	**B**	17	87
Jubilación docente. Educación Especial o en Establecimientos de Frontera. Decreto Ley 538/75. Requisitos. Tiempo de servicio (25 años). Edad mínima no requerida. Acceso al régimen cuando acredite un mínimo de 10 años de servicios frente alumnos. Prorrateo con otros servicios (art. 3ro. Ley Nº 24.016). Circular PREV Nº 11-51 de ANSES que incorpora edad mínima de 43 años para aplicar la prorrata. Exceso reglamentario.	**B**	17	75
Jubilación. Impuesto a las Ganancias. Legalidad y razonabilidad de la percepción del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales. Concepto de ganancia y naturaleza jurídica de los haberes previsionales. Situación de vulnerabilidad. Principios de congruencia e iuria curia novit.	**B**	17	81
Lenguaje claro.	**B**	17	95

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Liquidación en la demanda. Reajuste del haber inicial. Prestación Básica Universal. Actualización. Confiscatoriedad. Acreditación a través de liquidación. Oportunidad. Demanda o ejecución de sentencia. Relación entre la PBU y el haber jubilatorio.	**A**	17	89
Moratoria Previsional. Régimen de regularización de deudas de trabajadores autónomos. Leyes 24.476, 26970 y 27260. Situación de Vulnerabilidad. Condiciones socio económicas. Resolución Conjunta General 3673 AFIP y 533/2014 ANSES. Código de Autorización Positiva.	**A**	17	79
Pensión Honorífica a Veteranos de Malvinas. Ley 23.848. Carácter honorífico no contributivo. Reglamentación por el Decreto 2634/1990. Fecha inicial de pago y principio de irretroactividad de la ley.	**B**	17	78
Pensión por fallecimiento. Causante con renta vitalicia régimen de capitalización. Haber mínimo garantizado (Ley 26417).	**A**	17	92
Pensión por fallecimiento. Persona con discapacidad. Estado de hijo. Artículo 53 de la ley 24.241. Interpretación de la ley. Principios generales del derecho. Principio pro homine o pro persona. Sujetos vulnerables. Sentencia. Lenguaje claro.	**B**	17	95
Persona Vulnerable. Pensión por fallecimiento. Persona con discapacidad. Estado de hijo. Artículo 53 de la ley 24.241. Interpretación de la ley. Principios generales del derecho. Principio pro homine o pro persona. Sujetos vulnerables. Sentencia. Lenguaje claro.	**B**	17	95
Personas vulnerables. **Retiro Transitorio de Invalidez. Rechazo in límine demanda. Requisitos formales**. Relato de los hechos (art. 330 inc. 4º del CPCCN). Falta de precisión para determinar el agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva.	**B**	17	88
Reajuste de Haberes Previsionales. Impuesto a las ganancias y pagos de retroactivos de haberes previsionales. Legitimación pasiva de la ANSeS.	**A**	17	77
Retiro Transitorio de Invalidez. Rechazo in límine demanda. Requisitos formales. Relato de los hechos (art. 330 inc. 4º del CPCCN). Falta de precisión para determinar el agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. **Personas vulnerables**.	**B**	17	88

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Retiro transitorio por invalidez. Cautelar. Plazo razonable. Actor con 80% de incapacidad acreditada. Dictámenes de las Comisiones Médicas. Apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.	**A**	17	84
Retiro transitorio por invalidez. Procedimiento. Requisitos formales. Declaración Jurada de Salud (art. 2º dec. 300/97). Notificación fehaciente al solicitante de las normas reglamentarias (art. 6º del decreto 300/1997). Omisión. Precepto legal de que la ley es conocida por todos y carácter vulnerable del solicitante.	**B**	17	98
Topes máximos imponibles (arts. 9 y 25 de la ley 24.241). Constitucionalidad. Reajuste del haber inicial sobre los sueldos percibidos y no sobre los sueldos sujetos a aportes previsionales. Criterio CSJN in re Gualtieri. Solidaridad previsional y retenciones tardías, posteriores a la jubilación.	**B**	17	83
Trabajadores autónomos. Moratoria Previsional. Régimen de regularización de deudas. Leyes 24.476, 26970 y 27260. Situación de Vulnerabilidad. Condiciones socio económicas. Resolución Conjunta General 3673 AFIP y 533/2014 ANSES. Código de Autorización Positiva.	**A**	17	79
Veteranos de Malvinas. Pensión Honorífica. Ley 23.848. Carácter honorífico no contributivo. Reglamentación por el Decreto 2634/1990. Fecha inicial de pago y principio de irretroactividad de la ley.	**B**	17	78

****